

Luis Martínez Hernández

Magistrado de la Sala Electoral



LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Normativa /Nº 9
Caracas / Venezuela / 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

02 NOV 2011

BIBLIOTECA CENTRAL



DONACIÓN

KHW121
M3859
e. 2

Luis Martínez Hernández
Magistrado Vicepresidente de la Sala Electoral

KHW1219
M3859

Martínez Hernández, Luis
Potestad sancionadora de la actividad aseguradora – Luis Martínez
Hernández – Caracas : Tribunal Supremo de Justicia, 2011.

358 p. -- (Serie Normativa N° 9)

1. Seguros – Legislación – Venezuela. – 2. Potestad administrativa – Ve-
nezuela. – 3. Sanciones (Derecho) – Venezuela.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA



© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Serie Normativa - N° 9
Depósito Legal lf84720113402505
ISBN: 978-980-6074-65-1

Tribunal Supremo de Justicia
Serie Normativa N° 9
Caracas/Venezuela/2011

DONACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lumuño
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales
Dr. Juan José Mendoza Jover
Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Emiro Antonio García Rosas
Dra. Trina Omaira Zurita

SALA ELECTORAL

Dra. Jhannett María Madriz Sotillo
Dr. Malaquías Gil Rodríguez
Dr. Juan José Núñez Calderón
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Dr. Oscar Jesús León Uzcátegui

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Carlos Oberto Vélez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dr. Juan Rafael Perdomo
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dra. Carmen Elvigia Porras de Rosa

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceño
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Blanca Rosa Márquez de León
Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores

Palabras Preliminares

En el marco de las iniciativas de este Tribunal Supremo de Justicia, orientadas a la difusión de los valores científicos y culturales, debe destacarse la labor encomendada a la Fundación Gaceta Forense, consistente en su cotidiana labor de publicación y difusión de trabajos, ensayos y estudios, producto del intelecto de nuestra comunidad jurídica, encarnados todos dentro de un sano espíritu de contribución académica y profesional de la ciencia del Derecho.

Es así como la Fundación Gaceta Forense ha venido desplegando un trabajo editorial publicando diversas colecciones y series que han obtenido un elevado prestigio y aceptación en nuestro foro, dentro de las que destacan: i) Colección Estudios Jurídicos; ii) Colección Nuevos Autores; iii) Colección Libros Homenaje; iv) Serie Eventos; v) Colección Doctrina Judicial; vi) Serie Normativa; vii) la Revista de Derecho; y viii) Varios.

Todas y cada una de tales colecciones y series se publican respetando los conceptos y expresiones usadas por sus autores, pero eximiendo, de

igual forma, de toda solidaridad, responsabilidad o vinculación formal para con este digno Tribunal Supremo y a sus autoridades.

Con lo cual, es así como esperamos que esta nueva publicación –que por las presentes palabras preliminares se introduce en la ya extensa biblioteca de ediciones de nuestro digno Tribunal–, sea acogida con entusiasmo y beneplácito por nuestra comunidad jurídica, y logre enriquecer también su rigor científico y académico para el beneficio de nuestro foro.

Caracas, siete de diciembre de 2010

Luisa Estella Morales Lamuño

Índice General

Prólogo	17
Introducción	21
I. Parte General. La potestad sancionadora de la administración. Marco teórico	23
1. Noción de potestad sancionadora	23
2. Carácteres de la potestad sancionadora administrativa. Su origen y fundamento en la potestad sancionadora estatal <i>lato sensu</i> y no en el Derecho Penal	26
3. Líneas jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y comentarios doctrinarios a sus eventuales consecuencias. Sentencias 307 del 06/03/2001, 1394 del 07/08/2001 y 1260 del 11/06/2002	31
4. Justificación de la Potestad Sancionadora de la Administración	32
5. Principios de la Potestad Sancionadora. Su dependencia (cronológica mas no conceptual) con los postulados del Derecho Penal y el problema del alcance de su aplicación en materia administrativa	32
5.1. La Ley Cierta	36
5.2. Principio de Legalidad. El problema del rango del instrumento normativo (relación Ley-Reglamento)	37
5.2.1. Requisitos que deben cumplirse en la flexibilización de la garantía de la reserva legal	42
5.2.2. Las peculiaridades de la Potestad Sancionadora en el caso de las relaciones de sujeción especial	43

5.3.	Principio de Tipicidad en la Sanción	45
5.4.	Culpabilidad	47
5.5.	Principio de solidaridad	48
5.6.	El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia.....	49
5.7.	Acceso a las pruebas y disposición de medios adecuados para la defensa	51
5.8.	El Derecho a la Defensa y el Acto Administrativo	52
5.9.	Principio de Irretroactividad	53
5.10.	Principio de proporcionalidad, congruencia y razonabilidad	53
5.11.	Principio de la no acumulación de las sanciones administrativas	54
5.12.	<i>Non bis in idem</i>	55
5.13.	La interdicción de la confiscación en la fijación de la cuantía de la multa (Arts. 116 y 317 constitucionales).....	60
6.	Diferencias entre sanción administrativa y sanción penal	60
7.	Definición y ámbito subjetivo de las sanciones disciplinarias	65
8.	Las sanciones administrativas y la responsabilidad civil	66
9.	El procedimiento sancionatorio	67
9.1.	La predeterminación del procedimiento	68
9.2.	La estructura del procedimiento sancionatorio	69
9.2.1.	Las actuaciones previas	69
9.2.2.	Contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento (auto de apertura)	70
9.2.2.1.	La identificación del presunto o presuntos responsables de la infracción	70
9.2.2.2.	Las medidas cautelares o provisionales adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento, o para dictar la decisión	71
9.2.2.3.	Debe estar expresamente indicado en el auto de apertura, el derecho del interesado a formular sus alegatos de defensa	71
9.2.2.4.	El acto de iniciación del procedimiento, debe ser notificado, en principio personalmente, al interesado o culpable	71
9.2.2.5.	No puede postularse la paralización del procedimiento, debido a la voluntad de interesado o culpable, cuando éste se niegue a comparecer	71
9.2.3.	La fase de sustanciación o instrucción	72

9.2.3.1.	La negativa del investigado a declarar contra sí mismo y a confesar su culpabilidad como expresión pasiva del derecho a la defensa	72
9.2.4.	Las pruebas	73
9.2.5.	La fase conclusiva o decisoria	74
9.2.6.	Contenido de la decisión	74
II.	Parte especial. Elementos de las infracciones administrativas contenidas en la LAA (publicada en Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010)	77
1.	Nota introductoria	77
2.	Control Administrativo sobre la Actividad Aseguradora	78
2.1.	Definición de la Actividad Aseguradora	78
2.1.1.	Especies de control	80
2.1.1.1.	Las autorizaciones	80
2.1.1.2.	Concepto y naturaleza	80
2.2.	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora como órgano administrativo encargado del control sobre la Actividad Aseguradora	81
2.2.1.	Atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora	82
2.2.2.	Atribuciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora	83
2.3.	Control Previo al funcionamiento de los sujetos dedicados a la Actividad Aseguradora	89
2.3.1.	Principio General. La reserva de la Actividad Aseguradora a favor de los sujetos autorizados o registrados	89
2.3.2.	Control Previo sobre las actividades de Seguro y Reaseguro	91
2.3.2.1.	La actividad debe desempeñarse en el ámbito autorizado	91
2.3.2.2.	Autorización para la promoción de empresas de seguro y reaseguro	92
2.3.2.3.	Prohibición de traspaso de la autorización para la promoción de empresas de seguro y reaseguro	93
2.3.2.4.	Autorización para la constitución y funcionamiento de empresas de seguro y reaseguro	93
2.3.2.5.	Autorización de las empresas del Estado para operar como empresas de seguro y reaseguro	94

2.3.2.6.	Obligación de iniciar operaciones en el plazo legal bajo la sanción de dejar sin efectos la autorización de constitución y funcionamiento.....	95
2.3.2.7.	Registro de las empresas de seguro y reaseguro que realicen operaciones de reaseguro.....	95
2.3.3.	Control sobre la inversión extranjera en la Actividad Aseguradora.....	96
2.3.3.1.	Las formas de participación de la inversión extranjera y su control.....	96
2.3.3.1.1.	Constitución de empresas.....	97
2.3.3.1.2.	Adquisición de acciones.....	97
2.3.3.1.3.	Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de seguro y reaseguro, y de sucursales de empresas de corretaje de seguros.....	97
2.3.3.2.	Registro de la participación del capital extranjero.....	98
2.3.4.	Autorización para la intermediación de la Actividad Aseguradora.....	98
2.3.5.	Autorización a las cooperativas u organismos de integración para realizar operaciones de seguro o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados.....	99
2.3.6.	Autorización para el funcionamiento de empresas de medicina prepagada.....	99
2.3.7.	Autorización a las empresas de financiamiento de primas de pólizas.....	100
2.3.8.	Registro de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos.....	100
2.4.	Control sobre el funcionamiento y operaciones de los sujetos sometidos a la Ley.....	101
2.4.1.	Autorización para la enajenación de acciones.....	101
2.4.2.	Autorización para la adquisición de acciones en la bolsa de valores.....	102
2.4.3.	Limitación de las operaciones al ámbito expresamente autorizado.....	103
2.4.4.	Obligación de notificar la celebración de Asambleas de Accionistas y la potestad del Superintendente de la Actividad Aseguradora de asistir, personalmente o a través de un delegado, a las Asambleas.....	103

2.4.5.	"Aprobación" de pólizas, cuadros recibos, cuadros de pólizas y otros documentos.....	104
2.4.6.	"Aprobación" de las tarifas aplicables.....	104
2.4.7.	"Aprobación" de la publicidad de empresas de seguro y reaseguro.....	105
2.4.8.	"Aprobación" de la publicidad de las empresas de medicina prepagada.....	106
2.4.9.	Autorización para la inclusión de bienes que representen las reservas legales, adicionales a los expresamente señalados por la Ley.....	106
2.4.10.	Determinación de activos no aptos para representar las reservas.....	106
2.4.11.	Determinación de los bienes sobre los cuales se pueden ejecutar medidas judiciales, preventivas o ejecutivas.....	106
2.4.12.	Determinación de la metodología para el cálculo del margen de solvencia de las empresas de seguro.....	107
2.4.13.	Producción de los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas de todos los sujetos sometidos a la Ley.....	107
2.4.14.	Potestad para requerir toda la información, documentos, libros o contratos necesarios para verificar la veracidad de la información suministrada.....	107
2.4.15.	Potestad para requerir información contable a todos los sujetos sometidos a la Ley.....	108
2.4.16.	Control y regulación de los entidades financieros auditados que deben producir y presentar los sujetos sometidos a la Ley.....	108
2.4.17.	Determinación de las condiciones mínimas de los contratos de reaseguro.....	108
2.4.18.	Control de la cuantía de las retenciones en los contratos de reaseguro.....	110
2.4.19.	Regulación de las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro.....	110
2.4.20.	Regulación y control de la información relativa a la celebración de contratos de reaseguro.....	111
2.4.21.	Autorización para la cesión de cartera, fusión o escisión de empresas.....	111
2.4.22.	Regulación, control, supervisión y fiscalización sobre la actividad de empresas financieras de primas de seguros.....	112
2.4.23.	Suspensión de las autorizaciones.....	114
2.5.	Potestades de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para alcanzar sus fines.....	115
2.5.1.	Potestad de inspección.....	122

2.5.1.	Potestad para imponer medidas administrativas a fin de mantener el interés general tutelado.....	122
2.5.3.	Potestad para intervenir empresas.....	125
2.5.4.	Revocatoria de las autorizaciones.....	127
2.5.5.	Liquidación administrativa.....	131
2.5.6.	Potestades administrativas para la resolución de conflictos.....	132
2.5.6.1.	Aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos.....	132
2.5.6.2.	Potestad del Superintendente de la Actividad Aseguradora para fungir como árbitro arbitrador en los casos contemplados en la Ley.....	132
2.5.7.	Potestad sancionatoria.....	133
2.6.	Orden	133
2.7.	Comiso.....	134
2.8.	Inhabilitación.....	135
III.	Sanciones administrativas, propiamente dichas, en la LAA	137
3.1.	LAA. Título IV. Capítulo I. Sanciones Administrativas	
	Usurpación de la Actividad Aseguradora	139
	Actividades ilegales	140
	Obstrucción de la Actividad de la Superintendencia	140
	Incumplimientos Legales	140
	Actividades sin la previa autorización	140
	Negativa a publicar o no remitir documentos a la Superintendencia	140
	Uso de pólizas, tarifas o publicidad sin aprobación	140
	Negativa a la sustitución de bienes	140
	Patrimonio insuficiente	142
	Negativa de presentar información	144
	Cláusulas limitativas	145
	Negativa a suministrar información sobre reaseguros y retrocesión	146
	Negativa de informar cambios de domicilio y otros	147
	Contratación de pólizas condicionadas	148
	Moratoria en el pago de comisiones	149
	Emisión de fianza sin autorización	150
	Violación a prohibiciones legales	152
	Sesión de riesgos ilegales	153
	Oferta engañosa	154
	Falsificación de estados financieros	155

Negativa a comparecer a actos conciliatorios	157	
Elusión, retardo y rechazo genérico	158	
Negativa a suministrar información	160	
Desacato a las medidas administrativas	162	
Infracción a las normas contables	163	
Reincidencia administrativa	166	
Actividad ilegal de los intermediarios	168	
Asesoría dañosa	168	
Negativa a suministrar información	168	
Sesión de comisión	168	
Violación a la Ley	168	
Representación ilegal de Empresas Extranjeras	168	
Incompatibilidades	168	
Fraude	168	
Publicidad ilegal	169	
Fraude	169	
Depósitos moratorios	169	
Uso de tarifas ilegales	172	
Inexistencia de riesgos	173	
Supuestos de revocación de autorización	175	
Falsedad y otros fraudes	177	
Informes falsos	177	
Asesoría fraudulenta	177	
Ejercicio ilegal	177	
Informes ilegales	177	
Exclusión del registro de reaseguradora	179	
Conducta ilegal	179	
Informes falsos	179	
Información falsa	179	
Negativa a presentar informe	179	
No renovación	179	
Illiquidez e insolvencia	179	
Omisión a contratos de seguros obligatorios	181	
Proporcionalidad	182	
Prescripción	182	
IV.	Sanciones penales	183
Apropiación indebida	183	
Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora	186	
Oferta engañosa - Estafa	187	
Falsedad documental	189	
Emisión de certificado falso	191	
Fraude de los intermediarios de seguros	194	
Estafa	195	
Forjamiento de documento	197	
Fraude a la Ley	198	

Anexo I	201
Anexo II	329
Anexo III	333
Anexo IV	339
Anexo V	343
Anexo VI	347
Anexo VII	349
 Bibliografía	351
Índice Analítico	355

*A mis hijos,
faro de muchas luces
que iluminan constantemente mi vida*

Prólogo

En el ejercicio de la actividad aseguradora, como movimiento económico que involucra e impacta el sistema social, y financiero nacional, es sabido que participan diversos actores que ocupan distintos roles, como prestadores de servicios, usuarios, reguladores y contralores de esa actividad, sometidos a reglas de carácter técnico, financieras, de gestión operacional, administrativo y de control que enmarcadas en los distintos instrumentos del ordenamiento jurídico, conllevan a todos esos actores a sujetar su actuar al ordenamiento jurídico venezolano, de conformidad a los valores y principios que configuran el Estado Social de Derecho y Justicia consagrados en nuestra Carta Magna.

Esa incorporación al ordenamiento jurídico de las reglas que estructuran la Actividad Aseguradora en todos sus ámbitos, impone obligaciones y derechos que asumir en función de participar en la transformación del sistema económico de tutelar el interés general de los usuarios en su papel de tomadores, asegurados o beneficiarios, considerándolos en la situación de débiles jurídicos, es por ello, que ante una transgresión a esas reglas originará medidas preventivas, así como sanciones, las cuales incidirán no sólo como medios de preservación y protección sino como en el equilibrio del sistema financiero.

Con la nueva Ley de la Actividad Aseguradora promulgada en el mes de agosto de 2010, e instados por el proceso transformador que caracteriza

al sistema socioeconómico y que corresponde al Estado promover, se amplian los ámbitos que definen las estructuras de la actividad, se introducen y sujetan a regulación operaciones no previstas en la Ley derogada (medicina prepagada, el financiamiento de primas); se incluye la participación de nuevos actores en su calidad de operadores de la actividad (asociaciones cooperativas); e incorpora en la gestión de control a nuevos participantes (los Consejos Comunales y demás organizaciones de participación popular), en armonía con los preceptos del gobierno democrático y participativo establecido por mandato constitucional.

Ante tales circunstancias los actores de la actividad aseguradora se enfrentan a un manejo de regulaciones que requieren ser articuladas para lograr los objetivos y fines de la transformación y protección que plantea el desarrollo social. La observación de las conductas, su valoración y aplicación de las consecuencias que ellas acarrean, requieren orientación e intercambio de criterios sobre el asunto, pero con mayor peso para todos aquellos que no están vinculados directamente con el manejo de las herramientas de la interpretación de las reglas correspondientes al ámbito sancionatorio en el campo de la actividad aseguradora.

En este particular, la investigación y el ofrecimiento de la información sistematizada desde los ángulos de sus formulaciones teóricas, normativas y procedimentales son fundamentales para todos los actores sea cual sea su rol y desempeño, para los usuarios, y para todos los profesionales involucrados en el ejercicio de la actividad; Sobre el área específica puede decirse que había un vacío. La obra del Dr. Luis Martínez Hernández “La Potestad Sancionadora de la Administración Aseguradora” viene a cubrirlo en un momento de gran actualidad y necesidad de tratamiento del tema.

El alcance de propuesta investigativa que el Dr. Luis Martínez Hernández refleja en su obra “La Potestad Sancionadora de la Administración Aseguradora”, manifiesta su rigurosidad científica sin dejar de emplear con la exigencia que el uso y tratamiento de la terminología jurídica requiere en obras de ese carácter escritas por profesionales del derecho, no es menos cierto, que el autor logra darles un tratamiento que impregna sencillez al lenguaje para la comprensión del alcance del tema de la potestad sancionadora que tiene asignado el órgano rector de la

Actividad Aseguradora como lo es la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y a todos aquellos que ejercen la función contralora, bien en el ámbito administrativo o en el ámbito de la contraloría social, como base de la actuación sancionadora.

Igualmente queda manifestada en la obra del Dr. Luis Martínez Hernández “La Potestad Sancionadora de la Administración Aseguradora”, un tratamiento sistemático y pedagógico de un tema tan específico y especial, que facilita la ubicación de los ámbitos principistas y teóricos que estructuran sus caracteres y justificación, los criterios doctrinarios tanto nacionales como extranjeros que los interpretan, la más actualizada jurisprudencia que justifican la potestad sancionadora de los órganos del poder público actuando en función administrativa, y el análisis sistemático de cada norma del texto normativo que regula la actividad aseguradora con el propósito de identificar y estructurar los elementos constitutivos de los ilícitos administrativos que constituyen materia de sanción, se constituyen en una plataforma intelectual fundamental para orientar y dirigir el procedimiento que debe seguirse para evitar la improcedencia de la sanción que se pretenda imponer y no lograr el objetivo perseguido con ella.

Esta obra, se convierte en una herramienta de primera mano para todos los actores que en cualquier papel estén vinculados con el ejercicio, asesoría, regulación y control de las operaciones de la actividad aseguradora, y sin duda alguna un aporte a todo aquél investigador de la materia de las sanciones administrativas.

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora

Introducción

El presente trabajo trata de algunos aspectos relacionados con la potestad sancionadora de la Administración Pública venezolana y más específicamente la contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora (en lo sucesivo LAA)¹. El esquema trazado para la investigación del tema parte de la idea que la potestad sancionadora, contiene dos elementos a saber: a) la sustantiva integrada por el elenco de las faltas y las sanciones y, b) la parte adjetiva, es decir, el procedimiento aplicable que permita el ejercicio de la tutela judicial con la garantía del debido proceso. Por tal razón dividimos la obra en dos capítulos: El primero que denominamos PARTE GENERAL, en el que consideramos pertinente desarrollar el marco teórico que informa a la potestad sancionadora de la administración pública, razón por la que, abordamos, con fundamento en la doctrina de mayor rigor nacional y extranjera sobre la materia, el concepto, las características sus principios, las líneas jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y por supuesto los rasgos caracterizadores del *procedimiento sancionatorio*.

El segundo capítulo que denominamos PARTE ESPECIAL, que constituye el núcleo central de la investigación, contiene el estudio detallado de las figuras típicas administrativas contenidas en los artículos que van

¹ Gaceta Oficial número N° 5.990 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010.

del 151 al 179, ambos inclusive. Para ello utilizamos una metodología bien sencilla en la que describimos la falta y la sanción y la encuadramos en el marco referencial doctrinario y conceptual que ya dijimos está expuesto en el primer capítulo *Parte General*.

En el Capítulo III, abordamos todo lo relacionado con las figuras penales y para ello metodológicamente hablando, hacemos una descripción de los tipos que van desde el artículo 180 hasta el artículo 183 inclusive, a los cuales acompañamos de manera sucinta el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de cada tipo. Por último, cabe destacar que existe una figura, que si bien no está ubicada, en la Ley, en el Capítulo correspondiente a las sanciones penal, está contenida en el artículo 20.6, que se estudia en este Capítulo como la *apropiación indebida*.

En suma, se trata de un trabajo que aspiramos contribuya a enriquecer el marco doctrinario sobre la denominada potestad sancionadora que gracias al esfuerzo de tratadistas especialistas patrios se ha visto fortalecida para fortuna de todos los amantes del Derecho Administrativo.

Finalmente, estas palabras no pueden concluir sin antes no expresar el eterno agradecimiento a los abogados Miguel Torrealba, Carlos Pérez, Francisco Iturraspe, Enrique Pérez, Josefina Lucena, José Luis De Sousa y a mi fiel Magally Escaray con quienes he compartido el difícil trabajo de magistrado por más de diez años y que sin su colaboración no hubiésemos podido culminar esta obra que aspiramos sea de especial utilidad en el complejo sistema asegurador venezolano. A este valiosísimo equipo de profesionales recientemente se incorporaron la hoy abogada Mariel Mejías y la estudiante Jomaly Hernández, quienes supieron entender en su exacta dimensión la misión de nuestro indeclinable compromiso con el Derecho, y el ejercicio honesto y con rigor de la Magistratura, por lo que para ellas va, también, nuestro agradecimiento.

I. Parte general. La potestad sancionadora de la administración. Marco teórico

Previo a iniciar el estudio del tema que nos ocupa consideramos importante exponer un marco teórico general de la potestad sancionadora de la Administración, para lo cual haremos un recuento de lo que ha señalado la doctrina, tanto nacional como comparada, en torno al tema, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de modo pues de dar un marco conceptual amplio sobre la materia sin pretender agotar el tema, pero tratando de realizar una recopilación representativa de los principales puntos discutidos al respecto.

1. Noción de potestad sancionadora

Creemos útil comenzar por exponer la definición que se ha dado de sanción administrativa, para lo cual resulta útil la siguiente:

"Por sanción administrativa entendemos aquí un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (revocación de un acto favorable, pérdida de una expectativa o de un derecho, imposición de una

obligación de pago de una multa, eventualmente incluso, como veremos, arresto o prisión personal del responsable)⁷².

Teniendo ya un concepto de sanción administrativa debemos revisar la justificación y el por qué la Administración aplica ese "mal" a los administrados, para lo cual revisaremos lo que la doctrina entiende por potestad sancionadora de la Administración como supuesto para la aplicación de sanciones administrativas. En ese sentido es aceptado de forma más o menos pacífica que la Administración ostenta tal potestad. Veamos algunas opiniones doctrinarias:

"Quedaría incompleta la actividad de la Administración, en su calidad de titular de un ordenamiento jurídico, a la vez que constitutiva de un poder jurídico, sino le fuera dado imponer por sí las sanciones correspondientes a las infracciones realizadas en perjuicio de los intereses tutelados por aquel ordenamiento jurídico. Manifestación de esta última actividad, que viene a coronar el conjunto de potestades administrativas, la constituye aquella que vamos a denominar potestad punitiva o potestad sancionadora de la administración, en cuyo ejercicio empleará como medio específico la sanción administrativa de la que ya GARRIDO FALLA nos ha dicho que es un "medio represivo que se pone en marcha cuando han resultado incumplidas las obligaciones nacidas del ordenamiento jurídico administrativo, en relación con el administrado", importando desde el primer instante acogernos a la distinción que el propio autor señala entre coacción y sanción, desde el momento que aquélla se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, y ésta nace, precisamente, en razón de haber resultado ineficaz aquella coacción"⁷³.

Y seguidamente el mismo autor agrega:

"Admitida la existencia de poderes o potestades jurídicas en la Administración, y entre ellas la potestad correctiva, sancionadora o punitiva, habremos de concluir con ZANOBINI que la actividad pu-

nitiva de la Administración constituye una función propia de la misma, en virtud de la cual es dable imponer una sanción de derecho administrativo, una sanción ex delito administrativo"⁷⁴.

Ahora, si bien la potestad sancionadora de la Administración es ampliamente reconocida por la doctrina, no debe olvidarse cuál es la finalidad ulterior de dicha potestad y que por tanto es una potestad limitada, tal como se señaló anteriormente diferenciando la coacción de la sanción:

"El ejercicio de estas potestades limita el ejercicio de los derechos individuales a los que el Estado sobrepuja el interés público y social, por ello el objetivo fundamental de la actividad administrativa represiva no es la sanción sino evitar que el daño se produzca, por lo que la actividad administrativa represiva sólo puede manifestarse después de haberse adoptado las medidas necesarias para evitar la infracción".

García de Enterría subdivide en distintos subtipos esta potestad, siendo el caso que habla de una potestad de autoprotección de la Administración, diferenciándola de otra que busca más bien el orden social:

"Así como las sanciones hasta ahora consideradas suponen una extensión de la técnica de la autotutela administrativa al plano represivo, desde los planos declarativo y ejecutivo en el que normalmente se manifiesta, existe otro supuesto de sanciones impuestas por la Administración en que ésta no busca su propia protección como organización o institución, sino que se justifica en la protección del orden social general".

En este orden de ideas también hace García de Enterría una subdivisión de la potestad sancionadora de autoprotección, del siguiente tenor:

"La potestad sancionatoria de autoprotección administrativa presenta cuatro manifestaciones características, que respectivamente dan lugar a otros tantos tipos de sanciones: sanciones disciplinarias (que son las más características del género entero y sobre cuyo modelo se configuran analógicamente las demás), sanciones de policía

⁷² García De Enterría, Eduardo. *El Problema Jurídico de las Sanciones Administrativas*; en: CD-Rom Revista Española de Derecho Administrativo, Números 1-100, Abril 1974/Diciembre 1998. Versión Impresa: N° 10, Julio-Septiembre 1976, pp. 399 y ss.

⁷³ Montoro Puerto, Miguel. *La infracción administrativa. Características, manifestaciones y sanción*. Ediciones Náutica, S.A. Barcelona, 1965, pp. 327-355.

⁷⁴ *Idem*.

Sosa-Gómez, Cecilia. *La Naturaleza de la Potestad Sancionatoria*; en: II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewster-García". Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 1996, p. 245.
García De Enterría, *Op. Cif.*

demencial, sanciones rescisorias de actos administrativos favorables y sanciones tributarias⁹.

Aunque para sectores de la doctrina es necesario dejar claro que la potestad disciplinaria, por ejemplo, forma parte de una sola potestad sancionadora de la Administración, lo cual no contradice lo dicho por García de Enterría, pero se hace énfasis en que se trata de una misma potestad de la Administración. Así por ejemplo, ese autor, luego de negar que exista una distinción sustancial entre ambos tipos de potestades, alude al hecho de que en la sancionadora se trata de la aplicación de infracciones ante el incumplimiento de deberes genéricos por parte de la ciudadanía en general, mientras que la disciplinaria surge del vínculo específico nacido de una relación especial de sujeción¹⁰.

2. Caracteres de la potestad sancionadora administrativa. Su origen y fundamento en la potestad sancionadora estatal *lato sensu* y no en el Derecho Penal

Originalmente se concebía que los fundamentos de la potestad sancionadora se encontraban en el Derecho Penal, lo cual ha sido rechazado por la doctrina más moderna que considera que proviene de una potestad punitiva general del Estado que se divide en dos ramas diferentes como son la penal y la de sanciones administrativas. Ilustrativas de esta posición son las siguientes opiniones de doctrinarios nacionales y extranjeros. En el caso de la doctrina nacional, se ha sostenido que el *ius puniendi* general del Estado se manifiesta mediante la potestad punitiva penal, ejercida por los tribunales competentes, y la potestad punitiva administrativa, ejercida por la Administración Pública¹¹. En ese mismo sentido se apuntaba, al comentar la potestad sancionadora en la Constitución de 1961, que la misma consagraba un bloque normativo del poder sancionador único por parte del Estado¹², para concluir posteriormente, deslindando la potestad sancionadora de la

Administración de la del Derecho Penal y señalando que la primera se rige por los principios constitucionales¹³.

En España, Alejandro Nieto ha expresado que el Derecho Sancionador se enmarca en el Derecho Público Estatal y no en el Penal, por lo que la potestad sancionadora es aneja a las otras potestades de la Administración para la gestión de los intereses públicos¹⁴, para luego agregar:

"De su origen en la Policía, la potestad administrativa sancionadora es considerada hoy como que forma parte del "ius puniendi" estatal, al igual que la potestad penal. Ello proporciona al Derecho Administrativo Sancionador un sustento conceptual y práctico pero también pretende nutrirlo de los principios del Derecho Penal y no de los del Derecho Público Estatal, lo cual no es lógico ni conveniente"¹⁵.

En este sentido, el referido autor muestra sus reservas respecto a la tesis de concebir a la potestad sancionadora de la Administración como una emanación del poder punitivo único del Estado, aunque no regresa a la vieja inserción de tal potestad en la de Policía. Lo que sucede es que el moderno concepto de Policía es distinto del tradicional y no puede incluirse en él a la potestad administrativa sancionadora. El autor prefiere vincularla al concepto genérico de la gestión o intervención administrativa¹⁶. De hecho, sostiene que la potestad administrativa sancionadora no es exclusiva de las Administraciones públicas, sino del titular de la potestad principal (que incluye a otras ramas del Poder y a órganos con relevancia constitucional en el sistema español), con lo que, sostiene, también aquí se resquebraja la tesis de que la potestad sancionadora de la administración es una de las dos manifestaciones del *ius puniendi* del Estado¹⁷. Sin embargo, pareciera ser que Nieto es un disidente del consenso general en la doctrina española en esta materia, en cuanto a entender que la potestad sancionadora es inherente a la Admi-

⁹ Idem.

¹⁰ Montoro Pueru, Miguel. *Ob. Cit.*, pp. 327-355.

¹¹ Peña Solís, José. *La Potestad Sancionadora de la Administración Pública venezolana*. Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005, p. 50.

¹² Suárez Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

¹³ Idem.

¹⁴ Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 2^a edición ampliada. Edición Técnica. Madrid, 1994, p. 23.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 80-81.

¹⁶ *Ibid.*, p. 96.

¹⁷ *Ibid.*, p. 136.

nistración, al sostenerse que la misma debe basarse en una expresa habilitación legal¹⁶.

Reforzando esta posición acerca de la existencia de un único *ius puniendi*:

"En definitiva, la potestad sancionadora, anejo de otras potestades, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado. El *ius puniendi* del Estado se subdivide en: Derecho Penal y Derecho Sancionador Administrativo; ambos comparten una sustancia común, pero son ámbitos distintos, y entre ellos no existe relación de jerarquía o subordinación"¹⁷.

Sin embargo, también ha hecho la doctrina esfuerzos por diferenciar la pena impuesta por el derecho penal de la sanción administrativa, si bien en ocasiones de cierto modo las asimilan, como observamos en la obra de Montero Puerto:

"En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas, las que ZANOBINI define como "pena en sentido técnico cuya aplicación constituye para la Administración, a la que se refieren los deberes que sanciona, un derecho subjetivo"¹⁸.

Habrá que preguntarse si con este concepto se obtiene una diferencia real y sustantiva entre la sanción administrativa y las sanciones emanadas del poder punitivo del Estado, cuestión a la que el propio autor se contesta al afirmar que así como la sanción civil no constituye nunca una pena verdadera y propia, sino que constituye sanción en sentido estricto, la sanción administrativa es una pena en sentido técnico¹⁹.

En ese orden de ideas, García de Enterría introduce una diferenciación de orden teleológico entre la potestad penal y la sancionatoria, al señalar que la primera protege el orden social colectivo y su aplica-

ción "... persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que en la segunda es una potestad doméstica, dirigida a la propia protección más que a otros fines sociales generales, dirigida a quienes se relacionan con la Administración y no contra los ciudadanos en abstracto²⁰.

No obstante que se considere que la sanción penal y la administrativa son de naturaleza diferente, se ha entendido plausible la inclusión de principios del Derecho Penal en materia sancionatoria administrativa, por cuanto se ofrece un mayor marco de garantías al administrado²¹.

En este mismo sentido, Sosa Gómez comenta cómo la jurisprudencia nacional ha asumido los principios constitucionales en materia de Derecho Administrativo Sancionador:

"Estos principios que orientan el actuar del Estado son desarrollados por nuestra Constitución (1961) y se construyen sobre el principio de legalidad, así como los de reserva legal, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad que dirigen la actividad administrativa sancionatoria y son aplicables por igual a la actividad represiva de los tribunales penales, como a la actividad represiva de la Administración, por lo que no debe hablarse de un derecho Penal Administrativo (Goldshmidt) sino, como Nieto y la Sala Política Administrativa (sentencia del 5-6-1986), de una potestad dentro del Derecho Administrativo basado en el orden constitucional"²².

Así se ha considerado que la inclusión de los principios del Derecho Penal (*favor libertatis*, tipicidad, presunción de inocencia, *non bis in idem*) en el Derecho Administrativo Sancionador resulta positiva en cuanto que moderan la actividad sancionadora de la Administración,

¹⁶ De Palma Del Teso, Ángeles. *El principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, 1996, pp. 27-35.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Montero Puerto, *Ob. Cit.*, pp. 327-355.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ García De Enterría, *Ob. Cit.*

²¹ Silva, José Gregorio. *El Derecho a la defensa en el Derecho Sancionatorio*; en: Derecho Público Contemporáneo, Libro Homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público. Caracas: 2003. Vol. I., p. 464

²² Sosa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

especialmente respecto a sus abusos y a su tendencia de huir de este tipo de garantías²³.

También la doctrina española sostiene el origen común del ilícito administrativo y del penal en cuanto ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado²⁴. Concluyendo que:

"De todo lo que antecede, es posible concluir que en la actualidad se encuentran superadas las teorías de las diferencias cualitativas y cuantitativas entre ilícito penal y el administrativo. Hoy podemos y debemos acometer el estudio del ilícito administrativo sin prejuicios, y sin ruborizarnos al afirmar que existen ciertas diferencias con el penal. La tesis del *ius puniendi* único del Estado nos brinda un sustento de principios punitivos sobre el que edificar una teoría de la infracción administrativa que asegure adecuadamente el equilibrio entre el interés público y las garantías de las personas"²⁵.

Sin embargo no toda la doctrina española es conteste con esta posición, tal como observamos en lo expuesto por Parejo Alfonso, quien se apoya en la obra de Nieto para su afirmación:

"...Nieto ha reaccionado decididamente frente a este planteamiento, llamando la atención sobre la debilidad de la afirmación de la existencia de un único *ius puniendi* del Estado (en cuanto idea metapositiva) y razonando y propugnando la autonomía institucional del Derecho sancionador administrativo, sin perjuicio de la referencia técnica válida del Derecho penal.

Teniendo en cuenta cuanto ya hemos expuesto sobre el marco constitucional (...) esta reacción resulta convincente: la regulación constitucional, lejos de establecer la absoluta identidad entre pena judicial y sanción administrativa y la coextensión de los principios que consagra, descansa en la diferenciación entre dichas medidas y, por tanto, en la aplicación de los principios que establece de forma específica en uno y otro campo..."²⁶.

²³ Silva, *Ob. Cit.*, p. 466.

²⁴ De Palma Del Teso, Angeles, *Ob. Cit.*, pp. 27-35.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Parejo Alfonso, Luciano, *La Actividad Administrativa Represiva y el Régimen de las Sanciones Administrativas en el Derecho Español*; en: II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías". Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, p. 118.

3. Lineas jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y comentarios doctrinarios a sus eventuales consecuencias. Sentencias 307 del 06/03/2001, 1394 del 07/08/2001 y 1260 del 11/06/2002

La justificación de la potestad administrativa sancionadora ha tenido diferentes sustentos, aunque es pacífico el consenso de admitir tal potestad en cabeza de la Administración. En tal sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sentado que:

"...el objeto de estudio y aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, es el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública.

Esto es así, debido a la necesidad de la Administración de contar con mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido ante la imposibilidad de ejercer el *ius puniendi* del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y las necesidades de la colectividad"²⁷.

Comentando la decisión en cuestión, la doctrina²⁸ hace referencia que se mezclan dos tesis sobre el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración: 1) La que sostiene que dicha potestad es una expresión de la potestad punitiva única del Estado y 2) La que fundamenta dicha potestad en el carácter servicial de la Administración Pública, que la justifica como una herramienta para que ésta cumpla con sus fines.

Esta "mixtificación", en su criterio, podría traer como consecuencia que se dé privilegio al carácter servicial de la Administración por sobre el carácter de potestad punitiva única del Estado, que comporta

²⁷ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 307 del 6 de marzo de 2001.

²⁸ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 51.

características del Derecho Penal y por ende ofrece mayores garantías formales y materiales a los administrados frente a las actuaciones sancionatorias de la Administración. Aunque admite que no puede desvincularse del todo la potestad sancionatoria y el logro de los cometidos de la Administración.

4. Justificación de la Potestad Sancionadora de la Administración.

En cuanto a la justificación de la potestad sancionatoria de la Administración, como recopila la doctrina venezolana²⁹, García de Enterría lo hace con razones prácticas, señalando que los sistemas de justicia penal no pueden conocer las múltiples infracciones administrativas cometidas por los ciudadanos, por el colapso originado debido a la gran cantidad de causas que deben conocer y decidir, por lo que se trataría de una división del trabajo y de políticas legislativas tendientes a optimizar el ejercicio de la potestad punitiva única del Estado. En Venezuela resultan válidos argumentos de este tipo para justificar la potestad sancionatoria conferida a la Administración, además de ser considerada como un hecho casi natural.

5. Principios de la Potestad Sancionadora. Su dependencia (cronológica mas no conceptual) con los postulados del Derecho Penal y el problema del alcance de su aplicación en materia administrativa

Como apunta Alejandro Nieto, en el momento actual es indiscutible la aplicación al Derecho Administrativo Sancionador de los principios del Derecho Penal. El problema es la determinación de los principios concretos aplicables y en la determinación del alcance y medida de tal aplicación, que debe ser matizada o con modalidades propias del Derecho Administrativo Sancionador. Es de suponer que con el tiempo se llegue a elaborar el Derecho Administrativo Sancionador con apoyo del Derecho Público Estatal apoyado en unos principios sancionadores propios³⁰.

²⁹ Ibid., p. 54.

³⁰ Nieto García, Ob. Cit., p. 23.

En Venezuela se ha dado recepción a estos criterios desde hace ya bastante tiempo, tal como lo vemos en las siguientes afirmaciones:

"La actividad administrativa está sujeta a los principios generales del derecho administrativo, por lo que la actividad administrativa sancionatoria también está sujeta a ciertos principios que tradicionalmente se entendían como principios de derecho penal pero desde el momento que se aceptó que el Derecho Penal Sancionador y el Derecho Administrativo Sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, paulatinamente se fue reafirmando la naturaleza constitucional de tal poder, al punto que los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad, se refieren como aplicables indistintamente a ambas manifestaciones"³¹.

Así, Nieto plantea que el problema de la coexistencia de la potestad sancionadora penal y la potestad administrativa sancionadora se deriva en que, o bien se trata de dos potestades independientes y con igualdad de rango, o bien la judicial es la originaria y de ella se deriva la administrativa como complementaria y auxiliar. La primera es la postura tradicional, la segunda, es más reciente, defendida por García de Enterría y otros y acogida por el Tribunal Constitucional³².

Por su parte García de Enterría, en cuanto a la utilización de los principios del Derecho Penal en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, a falta de suficientes garantías para el administrado en el Derecho Administrativo Sancionador ha expresado:

"Tal situación, apoyada en la ausencia de una regulación legal de esas materias generales y en la sumariedad de los preceptos legales que atribuyen poderes sancionatorios a la Administración (...) ha sido corregido últimamente por una resuelta doctrina jurisprudencial, que cuenta con justicia entre las mejores reacciones de nuestro contencioso-administrativo, aunque le reste llegar todavía a sus últimas consecuencias. Esta doctrina jurisprudencial ha establecido que esa vasta ausencia en la legislación de una "parte general" de las infracciones y sanciones administrativas no puede interpretarse como una habilitación a la Administración para una aplicación arbitraria y

³¹ Suárez Gómez, Ob. Cit., p. 245.

³² Nieto García, Ob. Cit., p. 85.

grosera de sus facultades represivas, sino que se trata de una laguna que ha de integrarse necesariamente con las técnicas propias del Derecho Penal ordinario”³³.

En el mismo sentido, también se ha expresado:

“Ahora bien, si Derecho Penal y Derecho Sancionador Administrativos están situados en plano de igualdad, ¿cómo nos explicamos que doctrina y jurisprudencia remitan a la aplicación de los principios básicos del Derecho Penal al Derecho Sancionador Administrativo? Si no existe entre ellos relación de jerarquía, pudiera parecer improcedente la prevalencia de los principios del Derecho Penal y su aplicación en el ámbito sancionador administrativo, se presenta como más lógico acudir a la instancia superior, esto es, a los principios del ius puniendi único del Estado. Sin embargo, la cuestión es que en nuestro país no habían sido elaborados unos principios de todo el Derecho punitivo del Estado –téngase en cuenta, que la tesis del ius puniendi único del Estado, aunque hunde sus raíces en la etapa preconstitucional, se ha consolidado tras ella–. Por tanto, es necesario trasponer al Derecho punitivo del Estado los principios que, aun teniendo su asiento en el Derecho Penal, pues han sido los inspiradores de éste, son aplicables a todo el Ordenamiento punitivo, para una vez situados en este nivel superior descenderlos al Derecho Sancionador Administrativo”³⁴.

A ello, se agrega que es necesario el uso de los principios del Derecho Penal, por las carencias del propio Derecho Administrativo de principios generales que permitan el reconocimiento de las garantías individuales³⁵.

En ese mismo sentido, la doctrina ha explicado cómo ha sido la recepción por parte del Tribunal Constitucional español de la aplicación de los principios del Derecho Penal en el ámbito de la potestad sancionatoria de la Administración, en estos términos:

“En el proceso que venimos describiendo se nos plantea una nueva cuestión, a saber, ¿cuáles son los principios que teniendo su sede en

el Derecho Penal son aplicables a todo el Derecho punitivo?. La respuesta viene de la mano de la doctrina del Tribunal Constitucional, que no dudó en reconocer desde el primer momento que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido con técnicas administrativas o penales...”. Advirtiendo, eso sí, la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho sancionador administrativo se trata, por lo que “la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no puede hacerse mecánicamente y sin matices, esto es, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del ordenamiento jurídico [STC 76/1990, de 26 de abril (FJ 4) o STC 22/1990, de 15 de febrero (FJ4)]. Tengamos en cuenta, que mientras el Derecho Penal es un ámbito exclusivamente punitivo, cuya única referencia es el Derecho Público Estatal, el Derecho Sancionador Administrativo no sólo debe mirar hacia el Ordenamiento Público Estatal, sino también hacia el propio Derecho Administrativo en el que está inserto; razón por la cual los mismos principios no tienen un contenido homogéneo en uno y otro ámbito”³⁶.

Agrega que también el Tribunal Supremo de España ha dado recepción a este criterio:

“Por su parte, el Tribunal Supremo ya había declarado, en la Sentencia de 29 de septiembre de 1980 (Ar. 3463; Martín del Burgo y Marchán), que “la jurisprudencia tiene sentada la doctrina de que la ausencia en el ordenamiento penal administrativo de una “parte general” no debe interpretarse como apoderamiento a la Administración para una aplicación libre y arbitraria de sus facultades sancionadoras, por tratarse de una laguna que ha de cubrirse con las técnicas propias del Derecho Penal ordinario, lo que obliga a seguir unos mismos principios en una y otra esfera [STS 25/3/72 (AI. 1472)] y, por lo tanto, a estar sujetos a las exigencias impuestas por los

³³ García De Esterri, *Ob. Cit.*

³⁴ De Palma Del Teso, *Ob. Cit.*, pp. 27-35.

³⁵ *Ibid.*, p. 39.

principios de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad... la misma jurisprudencia, sin embargo, se ha encargado de matizar ciertas diferencias entre el orden punitivo ordinario y el administrativo, aludiendo a una atenuación del rigor del primero en el segundo y a una mayor flexibilidad de éste (STS 25/3/72 (Ar. 1472)...³⁷).

De allí que se concluye que, ante la carencia de un cuerpo orgánico de principios en el Derecho Administrativo sancionador, debe acudirse a los establecidos por el Derecho Penal, disciplina mucho más desarrollada, aunque con las pertinentes adaptaciones o modulaciones, lo cual es aceptado por la jurisprudencia y doctrina española³⁸. En ese mismo sentido se expresa Parejo Alfonso³⁹.

Veamos ahora de forma resumida cuáles son esos principios propios del Derecho Penal y de qué forma se aplican al Derecho Administrativo Sancionador.

5.1 La Ley Cierta

Este es uno de los principios primordiales de la potestad sancionadora, ya que redonda en la necesaria seguridad jurídica de los administrados. Con respecto a este principio, la doctrina nacional lo ha puesto de relieve de la siguiente manera:

"La exigencia de la ley cierta implica que los delitos, las faltas y las infracciones administrativas además de estar previstos en las leyes, deben estar descritos con los rasgos necesarios de precisión y certeza, con el objeto de eliminar el margen de discrecionalidad que facilita los excesos y arbitrariedades por parte de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionatoria. El grado de precisión y certeza que ha de tener la ley en cuanto a la consagración de los delitos, infracciones y sanciones debe ser el suficiente para impedir el uso arbitrario de la potestad sancionatoria por parte de la Administración Pública, y para dar a los ciudadanos un marco que les permita saber a qué atener-

se en caso de encuadrar su conducta en el supuesto de una norma, así como de la sanción que corresponde a tal comportamiento"⁴⁰.

5.2 Principio de Legalidad. El problema del rango del instrumento normativo (relación Ley-Reglamento)

Además de haber una ley cierta, referido a la certeza que debe haber en cuanto a la normativa aplicable en materia de sanciones administrativas, está el tema de qué rango debe tener esta normativa y qué órganos están llamados a dictar la normativa aplicable por la Administración en materia de sanciones. Sobre este tema del principio de legalidad se comenta:

"Conforme a la Constitución rige el principio de legalidad general, que implica la sujeción a la ley, concebida como norma jurídica, tanto de los ciudadanos como de los órganos de los poderes públicos. De este principio general derivan, el principio de legalidad administrativa, que implica que toda actuación de la Administración debe estar sustentada en una norma atributiva de competencia; y el principio de legalidad sancionatorio, que implica rodear el ejercicio de la potestad punitiva del Estado de las garantías de la tipificación y de la reserva legal, este último principio comprende el principio de legalidad sancionatorio de la Administración, y el principio de legalidad penal"⁴¹.

En cuanto a su instrumentación, se expone:

"La reserva legal opera de dos maneras: En la primera, la materia objeto de la reserva legal es regulada exhaustivamente por la ley formal, prohibiendo totalmente al reglamentista incidir sobre la materia objeto de la reserva, constituye esto la reserva legal absoluta, excepcional en la práctica, una de esas excepciones la constituye la potestad sancionatoria penal, puesto que la reserva abarca la tipificación de las infracciones y de las sanciones. En la segunda, los principios básicos son regulados en la ley formal, permitiendo al reglamentista el desarrollo y ejecución de esos principios, configurando así la reserva legal relativa, siendo esta forma la más común en la práctica, incluso en Venezuela"⁴².

³⁷ *Ibid.*, p. 40.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Parejo Alfonso, *Op. Cit.*, p. 118.

⁴⁰ Peña Solís, *Op. Cit.*, p. 90.

⁴¹ *Ibidem*, p. 112.

⁴² *Ibidem*, p. 117.

En este mismo orden de ideas, hay que destacar la existencia de principios rectores, como lo es el de necesidad de la existencia de una ley previa que determine las conductas infractoras así como las sanciones⁴³. De allí que se haga referencia a la indivisibilidad de este principio, ya que, se sostiene, es un todo que garantiza la libertad de los ciudadanos. Veamos algunos comentarios al respecto:

"Señalaremos ante todo que, a nuestro parecer, estamos en presencia de un solo principio, no de dos que puedan operar de manera distinta y separadamente. Nullum crimen sine lege, no se comprende si no va completado con el nulla poena sine lege; a su vez este concepto no tendrá sentido sin la existencia del primero. En efecto, si no se admitiera la existencia de un delito no pre establecido por la ley anterior, pero se admitiera la posibilidad de aplicar penas establecidas por leyes posteriores al hecho, o, incluso no establecidas por la ley, resultaría totalmente nula la garantía que se pretende establecer por el "primer principio" pues, aun cuando no fuera posible sancionar una conducta no tipificada previamente, la posibilidad de imponer una pena arbitraria, derrumbaría el sistema de garantía pretendido. Al contrario, decíamos antes, la segunda parte o "el segundo principio" limitaría la arbitrariedad del Juez en orden a la sanción, pero sería ésta una parca garantía si aquel mismo Juez hubiera podido declarar delictiva cualquier conducta aún no prevista en la ley"⁴⁴.

Ahora bien, como reconoce la misma doctrina, esta visión de la aplicación del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador no es universalmente aceptada, por lo que su aplicación tiende a flexibilizarse, y deviene en muchas ocasiones "inexistente"⁴⁵. Si bien esta última afirmación puede resultar exagerada, no lo es la primera parte respecto a la flexibilización del principio, respecto de la cual se agrega que:

"Por lo que se refiere a la doctrina jurídica española, nos bastará destacar como ENTRENA CUESTA afirma, al señalar las diferencias existentes entre las sanciones de carácter penal y las gubernativas que el principio "nullum crimen" (para él se trata de dos principios

⁴³ Montoro Puerto, *Op. Cit.*, pp. 214-227.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Montoro Puerto, Miguel. *Op. Cit.*, pp. 215.

distintos, "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege") se aplica en el terreno de la policía con menos rigurosidad que en el penal "sólo se exige una ley en el supuesto de una policía especial, pero no en el caso de la policía general"⁴⁶.

Agregando igualmente referencias comparadas con doctrina francesa que también niega la existencia del principio *nullum crimen sine lege* en materia administrativa⁴⁷.

A esta flexibilización también apuntala doctrina nacional, en el sentido de que si bien la imposición de penas debe ser de estricta reserva legal, la calificación de las conductas infractoras puede tener apoyo reglamentario:

"No es posible calificar una conducta delictiva o infractora, sin que previamente esté tipificada en una ley, y mucho menos es posible imponer una pena o sanción, sin que ella esté prevista previamente en una ley. A diferencia de lo que ocurre con la tipificación de infracciones donde se admite la colaboración reglamentaria, el establecimiento de sanciones no admite ninguna colaboración y opera exclusivamente mediante un acto con rango o fuerza (leyes formales o decretos leyes), por lo que el establecimiento de sanciones no puede operar mediante normas de rango sublegal. Sólo se admite, en algunos casos, que la Administración escoja entre una gama de sanciones graduadas, la que más se ajuste a la infracción cometida, actuando siempre apegada al principio de proporcionalidad, pero a pesar de tener la Administración la potestad de escoger, esa potestad debe ser otorgada por instrumentos de rango legal, por lo que el Legislativo está obligado a regular de forma exhaustiva y agotadora el establecimiento de sanciones"⁴⁸.

Retomando la doctrina española, en defensa de la existencia de una normativa previa que regule las sanciones administrativas encontramos la postura de Nieto, quien comienza por señalar enfáticamente que:

"Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable

⁴⁶ *Ibid.*, p. 218.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 216.

⁴⁸ Peña Solís, *Op. Cit.*, p. 308.

sino que han de estarlo con un grado de precisión tal que priven al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la Ley⁵¹.

Para de seguidas justificar, por razones de necesidad, que no hay otra solución que acudir al uso de los Reglamentos, para el establecimiento de sanciones, si no se pretende que la realidad cambiante desborde al marco normativo⁵², agregando que:

"En el Derecho Administrativo Sancionador no es viable ni útil la tipificación única (descripción de la conducta y la sanción que apareja en una misma norma). No interesa sancionar tanto la desobediencia al ordenamiento como la violación de cada una de las obligaciones que en él se establecen, con lo cual la remisión reglamentaria adquiere una nueva dimensión y aparece el Reglamento integrado, por remisión, en el tipo"⁵³.

De allí que el autor termina concluyendo, en contra de la posición garantista defendida por otro sector de la doctrina española, como por ejemplo García de Enterría, que en materia de Derecho Administrativo Sancionador no se aplica realmente el principio de legalidad, sino el de antijuricididad, en tanto que las conductas sancionables no necesariamente deben ser previstas legalmente, sino que se admite que la tipificación puede darse por vía reglamentaria de forma indirecta o por remisión legal⁵⁴. Ahora bien, Nieto deja claro que la remisión de la Ley formal al Reglamento, si bien es necesaria, tiene sus límites y que tal remisión no puede ser tan general que vacie de contenido la norma legal y de carta abierta al reglamentista. Así expone que:

"En cambio, las remisiones que aseguran la dependencia del futuro Reglamento a la Ley, son lícitas. La remisión no puede ser en blanco en sentido literal sino que ha de contener una cierta regulación del ámbito reservado, la definición del núcleo básico calificado como lícito y los límites impuestos a la potestad sancionadora, de tal forma que el Reglamento actúa como complemento indispensable de la Ley.

⁵¹ Nieto García, *Op. Cit.*, p. 200.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibid.*, p. 202.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 203.

Se trata de la existencia de una cobertura legal en la que se determinen suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la punitiva⁵⁵.

De allí que el autor finalmente justificar la posición del Tribunal Constitucional español en esta materia de la reserva legal en materia sancionatoria de la Administración, en cuanto a la flexibilización entendida como la mera exigencia de la cobertura legal, es decir, la existencia en la Ley formal de una regulación mínima de los tipos y sanciones, con sus correspondientes límites⁵⁶.

Sin embargo, también en este aspecto nos encontramos con otro límite, representado por la fuerza de los derechos fundamentales, los cuales, como ha señalado la jurisprudencia constitucional española, no pueden soslayarse, y que determinan la exigencia de una ley orgánica en caso de su conexión con una sanción o infracción, así como la prohibición de imponer penas privativas de libertad sin la correspondiente previsión legal que se corresponde es con el Derecho Penal⁵⁷.

Así pues, según la doctrina constitucional española la potestad punitiva estatal tiene tres grados, según la rigurosidad del principio de legalidad aplicable en cada caso. Al respecto se ha expresado que:

"La doctrina del Tribunal Constitucional, a pesar de ciertas contradicciones, ha delimitado, graduándolo, la incidencia del principio de legalidad en el mundo punitivo del Estado y establece tres grados de reserva de ley: un primero absoluto, cualificado por la Ley Orgánica para las normas penales; un segundo grado absoluto, pero con matiz relativizadores para la legislación sancionadora administrativa de carácter general, y un tercer grado o de reserva relativa para la potestad disciplinaria"⁵⁸.

⁵⁵ Nieto García, *Op. Cit.*, p. 270.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 280.

⁵⁷ Domínguez Vila, Antonio. *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1997, p. 226.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 234.

En Venezuela, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia se había pronunciado en cuanto al principio de legalidad y a la potestad reglamentaria de la administración derivada de una habilitación legal:

"Sin embargo la Administración en ejercicio de su potestad sancionatoria, puede por vía de Reglamento aplicar determinadas sanciones a hechos que constituyan faltas, sin que ello quiera decir que se vulnere el principio de legalidad, siempre que el Legislativo faculte expresamente al Ejecutivo para establecer sanciones dentro de los límites y ámbito dispuestos por la ley (SPA., caso Difedemer 05-06-1986)"⁹⁷.

5.2.1 Requisitos que deben cumplirse en la flexibilización de la garantía de la reserva legal

Como se señaló, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, si bien está regido por el principio de legalidad, este principio puede flexibilizarse bajo ciertas condiciones y dejarse a los reglamentos parte del desarrollo en esta materia, pero esto tiene sus límites.

En ese sentido, tal como comenta la doctrina, en Venezuela una norma de rango legal que reenvie pura y simplemente al Reglamento la tipificación de las infracciones administrativas, estará viciada de nulidad. Es necesario que la ley formal contenga los elementos mínimos del tipo, un mínimo de contenido material, porque en caso de omitirlos se produciría una deslegalización, ya que, materias que deben ser reguladas por ley pasarían en virtud de una remisión genérica a ser reguladas por el Reglamento. Este último sólo puede complementar, y complementar supone la preexistencia de una ley que defina con certeza y precisión tipificaciones y sanciones. El mismo, en cambio, no puede crear nuevas infracciones y sanciones, ni separarse de los elementos esenciales contenidos en el tipo legal. Admitir lo contrario sería dotarlo de un carácter

independiente, lo cual es evidentemente inconstitucional, ya que se encuentra subordinado y depende de la ley⁹⁸.

5.2.2 Las peculiaridades de la Potestad Sancionadora en el caso de las relaciones de sujeción especial

La relación de sujeción especial o supremacía especial, supone el ejercicio de un poder por parte de órganos del Estado, que incide sobre grupos específicos de ciudadanos y esos ciudadanos se encuentran integrados a la Administración, como funcionarios públicos, militares, estudiantes, etc. A diferencia de la relación de sujeción o supremacía general, que también supone el ejercicio de un poder por parte de los órganos del Estado, pero que puede ser ejercido sobre cualquier ciudadano indiferentemente⁹⁹.

En ese sentido, asienta la doctrina que la aplicación de la potestad sancionatoria de la Administración en el marco de las relaciones de sujeción especial puede operar de dos maneras: a) Optar por el ejercicio de dicha potestad de la misma forma que se ejerce cuando median relaciones de sujeción general, matizando los principios del Derecho Penal, relativos a la reserva legal; b) Optar por reconocer que en el ejercicio de la potestad sancionatoria, en el marco de relaciones de sujeción especial, la garantía de la reserva legal queda soslayada. Esta última forma puede operar a su vez de dos maneras: b-1) Mediante una norma de rango legal en blanco a "ciegas", vacía de contenido normativo material, que remite genéricamente al reglamento. b-2) Estableciendo infracciones y sanciones en un reglamento independiente, sin mediar una ley previa que al menos contenga una remisión genérica. Es evidente, como señala la doctrina, que la aplicación de las modalidades anteriores implica un sacrificio de la garantía de la reserva legal¹⁰⁰.

En este orden de ideas, después de la consagración en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁹⁷ Sosa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 145-150.

⁹⁹ *Ibidem*.

(en lo sucesivo CRBV), de las garantías de la tipificación y la reserva legal en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, se da fuerza a la tesis de la aplicación de los principios del Derecho Penal en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Sin embargo, en Venezuela, existen hechos y actos de los cuales es posible inferir que los mismos obedecen a las relaciones de supremacía especial, y ante la inexistencia de un marco normativo, jurisprudencial o doctrinario que trate a fondo lo atinente al ejercicio de la potestad sancionatoria en el marco de relaciones de supremacía especial y la garantía de la reserva legal, quedan abiertas, según una tesis doctrinaria, dos posturas jurídicas válidas en el contexto del ordenamiento jurídico venezolano: O se equiparan las relaciones de supremacía especial, por lo que tendría que postularse el respeto a la garantía de la reserva legal, con la matización relativa a la colaboración reglamentaria o se admite la diferencia entre ambos tipos de relaciones, lo que implica que en el ejercicio de la potestad sancionadora cuando median relaciones de supremacía especial, la garantía de la reserva legal, queda soslayada⁶¹.

Ahora bien, en España, como nos apunta Nieto, es pacífica la jurisprudencia en señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de relaciones de supremacía especial, si bien exige cobertura legal, se admite con más amplitud la posibilidad de que el Reglamento tipifique en concreto las previsiones abstractas de la Ley sobre las conductas identificables como antijurídicas⁶².

Explica este autor que respecto a las relaciones de sujeción especial, lo primero que hay que hacer es determinar con precisión si efectivamente existe tal relación (v.g. ha sostenido la jurisprudencia al señalar que es dudoso que exista ésta entre la Administración y las entidades de crédito, o al negar su presencia en la relación jurídica entre la Administración y una discoteca previa a los hechos que originan la sanción)⁶³.

⁶¹ *Ibid.*, p. 150.

⁶² Nieto García, *Ob. Cit.*, p. 175.

⁶³ *Ibid.*, p. 227.

De allí que en España, para la doctrina, la minoración, y más tarde exclusión de la exigencia del principio de legalidad para la determinación de las infracciones y sanciones en el caso de relaciones de sujeción especial resulta una inadmisible excepción del principio de legalidad constitucional, de seguirse con la hermenéutica utilizada por el Tribunal Constitucional, podría extenderse la corruptela de calificar un buen número de relaciones administrativas atípicas como especiales de sujeción, como efectivamente ha ocurrido en el caso de la normativa sancionadora de entidades financieras o de crédito y la exigencia del *non bis in idem*⁶⁴.

5.3 Principio de Tipicidad en la Sanción

Otro principio capital en el Derecho Administrativo sancionador, es el que establece que la garantía de la ley previa se extiende también a las sanciones, por lo que dicha garantía se perfecciona no sólo estableciendo previamente las conductas sancionables, sino también las sanciones correspondientes, por lo que supone la predeterminación normativa tanto de la falta como de la sanción⁶⁵.

En cuanto a este principio, Nieto explica que no basta con que la Ley alude a la infracción, el tipo ha de ser suficiente, debe contener una descripción de sus elementos esenciales. El problema es justamente determinar qué es lo esencial⁶⁶.

La suficiencia de la tipificación es una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, no en la certeza absoluta, pero sí en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. La tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. En ese sentido, comenta la doctrina que el Tribunal Constitucional español ha considerado inválidas las habilitaciones reglamentarias formula-

⁶⁴ Domínguez Vila, *Ob. Cit.*, p. 240.

⁶⁵ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 78.

⁶⁶ Nieto García, *Ob. Cit.*, p. 292.

das en blanco, con fórmulas como: "Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para la consecución de las finalidades perseguidas en la presente Ley, determinando las sanciones administrativas a imponerse para corregir las infracciones"⁶⁷.

Ahora, si bien es cierto que la remisión en blanco a la Administración no está permitida, hay quienes sostienen que se permite la remisión para la tipificación de las conductas infractoras. Nieto nos expone que sobre la base de la tesis de la tipificación por remisión o indirecta, es posible entender que existe tipificación de infracciones aunque nada haya dicho la Ley sobre el particular, dado que su silencio puede suplirse o completarse mediante la remisión (negativa) a sus órdenes o prohibiciones expresas. Sin embargo, las sanciones no pueden ser determinadas por remisión, de tal forma que no puede la Administración imponer sanción sin ley que previamente haya señalado su naturaleza y cuantía. De allí que la Administración no requiere de atribución expresa para ser titular de la potestad sancionadora (titularidad), pero sí para ejercitárla en ámbitos concretos.

Por tanto, si no media la Ley, la Administración no puede imponer sanciones por el sólo hecho de tener la titularidad para hacerlo. La situación provocada por una Ley silente es la siguiente: en ocasiones puede entenderse que se ha producido una tipificación implícita de sanciones (si hay elementos suficientes para integrar la remisión) pero no por ello puede llegar a sancionarse si falta tipicidad para la sanción. Si las infracciones no están previstas ello implica que el ordenamiento, sin negar la existencia de la infracción, no atribuye un castigo, sino que la consecuencia será otra (nulidad, reparación por daños y perjuicios, eliminación del riesgo, etc.)⁶⁸.

En Venezuela, se ha apuntado en cuanto al principio de tipicidad:

"Este principio puede apreciarse con diversa dimensión, dependiendo de que se identifique como un elemento de la legalidad o no. Por

una parte, la exigencia de lex previa, se identifica con el principio de legalidad que, en el sentido anteriormente expuesto, debe incluir adicionalmente el de reserva legal"⁶⁹.

Agregando en cuanto al tratamiento nacional que se ha hecho de este tema, que en nuestro foro se entienden prohibidas todas aquellas previsiones genéricas y particularmente las "*cláusulas de remisión en blanco*"⁷⁰.

5.4 Culpabilidad

Apunta la doctrina venezolana, que debido a la ausencia de norma constitucional que atribuyese potestad sancionatoria a la Administración, ésta procedió a ejercerla bien de facto, o sustentada en instrumentos normativos legales o sublegales. Es por esto que quizás prevaleció la tesis de la responsabilidad objetiva, es decir que bastaba simplemente que la persona desarrollase una conducta que encuadrarse en una norma que tipificase un ilícito administrativo, sin atender para nada el elemento voluntariedad, traducido en dolo o culpa, propio del Derecho Penal. El procedimiento se restringía a demostrar la vinculación de la autoría de la conducta supuestamente ilícita, y su encuadramiento en la norma que tipificaba la infracción, dejando de lado el dolo, la culpa o la negligencia, a la par de esto tampoco se examinaba la imputabilidad, que es un presupuesto de la culpabilidad⁷¹.

En cuanto a la situación actual de este principio en Venezuela, la doctrina comenta que en el artículo 49, numeral 6 constitucional, no es posible inferir, ni de forma implícita la fundamentación del principio de culpabilidad, por lo que se suele vincularlo al principio de la presunción de inocencia, todo esto con dificultades. Con la entrada en vigencia de la CRBV y la metodología utilizada, para condensar en un solo artículo diversas disposiciones relativas al debido proceso, se tiene que el fundamento se encuentra en los numerales 1 y 5 del artículo 49, "Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo" y

⁶⁷ Sosa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 165.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 293.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 326-327.

"Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable...", de lo cual se infiere, en el primer caso, que el ejercicio del derecho a recurrir está en función de la previa declaratoria de culpabilidad de una persona y en el segundo, que para que una persona pueda ser sancionada, debe ser previamente encontrada culpable⁷².

5.5 Principio de solidaridad

La solidaridad opera únicamente en los casos de autoría múltiple de infracciones, cuando varias personas concurren a cometer una infracción, o sin concurrir materialmente, la ley considera perfeccionada la concurrencia, por lo que las personas que concurren a cometer la infracción son pasibles de la sanción establecida, por lo que están solidariamente obligados a cumplir la sanción, sea que cada una la satisfaga por parte, o que uno de ellos la satisfaga por completo, quedando todos los infractores liberados de la sanción⁷³.

La doctrina apunta que existen dos tesis contrapuestas sobre la responsabilidad solidaria frente a las sanciones administrativas. La primera de ellas, sostenida por el Tribunal Supremo español, establece que la responsabilidad solidaria, contraviene el principio de responsabilidad personal y el principio de culpabilidad, puesto que la sanción no es susceptible de graduación, sin tomar en consideración las circunstancias individuales y personales de cada infractor. La segunda, contenida en una sentencia del Tribunal Constitucional español, totalmente contraria a la primera, establece que si es posible hablar de responsabilidad solidaria en el ámbito de las infracciones administrativas, ya que la sanción, que consiste en una suma de dinero, siempre será prorratable entre los infractores, cuestión que no es posible en el ámbito del Derecho Penal, puesto que no se responde solidariamente cuando es afectada la libertad personal. Al margen de esto, sostiene el Tribunal Constitucional que la responsabilidad solidaria no es sinónimo de responsabilidad objetiva, por lo que rige el principio de culpabilidad⁷⁴.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Ibid.*, p. 176.

⁷⁴ *Idem*.

5.6 El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia

Este derecho, manifestación del derecho fundamental al debido proceso, ampliamente conocido en el derecho penal, también es de aplicación obligatoria en el derecho administrativo, tal como apunta García de Enterría:

*"La presunción de inocencia, que es una de las reglas básicas del derecho punitivo, y que fuerza a probar de manera cumplida la realización efectiva por el imputado de la acción o la omisión reprochables, es de rigurosa aplicación al derecho sancionatorio administrativo"*⁷⁵.

En la doctrina nacional se señala que el ejercicio de este derecho, a diferencia de otros que generalmente requieren una actuación de sus titulares, exige una acción o abstención por parte de los órganos administrativos, cuando se habla de potestad sancionadora, y de los órganos del Poder Judicial, en el caso de la potestad punitiva penal. Esta obligada la Administración Pública en virtud de este principio: 1) A demostrar que la sanción está fundada en medios probatorios tanto de la conducta incriminada, como de su culpabilidad, o lo que es lo mismo, en términos de Nieto, a probar la certeza de la infracción y la certeza de la culpabilidad; 2) A aceptar que en su carácter de acusadora a ella corresponde exclusivamente la carga de la prueba, y que en consecuencia se configura una interdicción insalvable para exigir al administrado que pruebe su inocencia y; 3) A aceptar que cualquier insuficiencia derivada de la actividad probatoria, debe obligarla a proferir una decisión absolutoria⁷⁶.

En virtud de lo anterior, el ejercicio del derecho de la presunción de inocencia, implica el deber de la Administración de darle al indiciado durante el curso del procedimiento, tanto en al ámbito interno como externo (por ejemplo, declaraciones a los medios de comunicación social), el carácter de inocente, absteniéndose de tratarlo como culpable. Una situación distinta se configura, si la Administración sobre la base de la norma atributiva de competencia decide adoptar cierta clase de medidas cautelares al iniciar el procedimiento, teniendo éstas un carác-

⁷⁵ García De Enterría, *Ob. Cif.*

⁷⁶ Peña Solís, *Ob. Cif.*, p. 198.

ter excepcional, con sujeción estricta a los requisitos legales, pues de lo contrario se convertirían en sanciones adelantadas, que es, por supuesto, una violación al derecho de la presunción de inocencia⁷⁷.

Para algunos autores este principio va íntimamente vinculado con el principio de culpabilidad:

"Implica la garantía en todo procedimiento administrativo sancionatorio de la presunción de inocencia, y por tanto, de que no se declare la responsabilidad administrativa hasta tanto no se demuestre lo contrario. Como referimos anteriormente, si observamos la garantía de este derecho aisladamente pareciera prima facie que se opone al principio de culpabilidad que también rige esta materia, de allí, que éste ha de apreciarse en su conjunto, no aisladamente y, precisamente por ello, la garantía de presunción de inocencia va conexa al principio de culpabilidad, que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio Moderno toma nuevas dimensiones y exige una responsabilidad subjetiva que permita identificar al sujeto que cometió la infracción, sin que ello se oponga al momento de ejercer el derecho a la defensa a respetar la presunción de inocencia"⁷⁸.

Ahora bien, refiere García de Enterría cuáles han sido los obstáculos para la efectiva aplicación de este principio, a saber: la presunción de legalidad del acto administrativo (decisión que impone la sanción), que supondría que una vez dictada ésta sobre la base de un procedimiento, la carga de la prueba (de la inocencia) se desplazaría al particular; y la admisión de la prueba de presunciones como sucedáneo de la prueba directa⁷⁹. Ambos obstáculos rechazados por el autor, al señalar que el desplazamiento es de la carga de accionar o impugnar, no de la de probar, pues la impugnación podría fundarse justamente en la falta de prueba de la decisión administrativa. De igual forma, exige la comprobación a través de medios idóneos de los hechos constitutivos de la falta⁸⁰.

Cabe señalar que ésta es la posición adoptada también por la doctrina nacional, la cual expresa que existe una diferencia tajante entre la car-

ga de probar y la carga de impugnar. Esta última consiste en la impugnación que debe hacer el administrado, de los actos sancionatorios, que al estar revestidos de la presunción de legitimidad, el sancionado tiene la carga de impugnar, a los efectos de desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos sancionatorios, que tiene carácter "*iuris tantum*". Aunque a veces en Venezuela, se pretende confundir a la presunción de legitimidad o validez de los actos administrativos, con la presunción de la veracidad de los actos en él declarados, invirtiendo, inconstitucionalmente, la carga de la prueba, dando por cierto que los hechos declarados en el acto sancionatorio que resulta impugnado son veraces, por lo que corresponderá al administrado demostrar lo contrario⁸¹.

5.7 Acceso a las pruebas y disposición de medios adecuados para la defensa.

Un punto importante en todo proceso administrativo y en especial en el atinente a una sanción impuesta por la Administración, es el acceso a las pruebas pertinentes para poder ejercer el derecho a la defensa. Sobre el particular se describe ese acceso (otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso), en estos términos:

"Implica la posibilidad al investigado, de desarrollar conforme a la Ley, toda su actividad probatoria conforme a ésta, evacuando la parte investigada o haciendo evacuar todos los medios probatorios que disponga. En la oportunidad que la administración se niegue a evacuar, o a valorar debidamente las pruebas aportadas, aparte del vicio de nulidad que provoca por violación al derecho a la defensa, puede igualmente incurrir en el vicio de desviación de poder, al no dar oportunidad plena a la defensa. Del mismo modo señala el texto constitucional, que "serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso", que puede encontrarse en la oportunidad de evacuar pruebas antes de haber notificado al accionante y no dar la oportunidad del control de esas -pruebas- al administrado"⁸².

El poder tener acceso a las pruebas, así como poder ejercer control sobre las aportadas por la Administración es parte fundamental del de-

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Sosa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

⁷⁹ García De Enterría, *Ob. Cit.*

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Pella Solís, *Ob. Cú.*, p. 216.
Silva, *Ob. Cú.*, p. 474.

bido proceso, y condición necesaria para la validez del acto administrativo que en virtud de un proceso determinado se dicte. De allí que se exprese que las pruebas obtenidas en violación al debido proceso (sin posibilidad de control y contradicción) son nulas, aunque tal práctica aún continúa presentándose en sede administrativa. De igual forma, debe entenderse proscrito el secreto o el uso de procedimientos sumarios que lesionen el acceso al expediente⁴³.

5.8 El Derecho a la Defensa y el Acto Administrativo

Continuando con el punto, con referencia al debido proceso, se ha expresado que la necesidad de su estricta observancia impone la interpretación extensiva o favorable a cualquier norma que permita su ejercicio⁴⁴. En el caso particular del procedimiento sancionatorio, sostiene la doctrina lo siguiente:

"La falta de respeto a los derechos constitucionales, en especial al debido proceso, a dado origen a lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado, la vía de hecho" (p. 478.). Sentencia de la CSJ, Sala Político Administrativa, de 8 de mayo de 1991 Caso Ganadería El Cantón vs. Ministerio de Agricultura y Cria: "Consagrado en el artículo 19 (ordinal 4º) de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el vicio conocido como "vía de hecho" de la Administración, es asimilado en ese texto legal a dos supuestos de infracción grosera de la legalidad, plasmados en la emisión del acto por "autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta de procedimiento". Taxativos ambos en su formulación, ha entendido sin embargo la doctrina, que bien pueden ser incluidos dentro del respectivo "género" –representado por esos supuestos–, la suspensión de la audiencia obligatoria del afectado por un acto represivo o el caso de los funcionarios de hecho, respectivamente. Ha asimilado la doctrina a la vía de hecho en la elaboración del acto administrativo, la grosera ilegalidad en que incurriera la autora del acto para la ejecución de uno, aun legalmente formado (...)"⁴⁵.

⁴³ *Ibid.*, p. 476.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 478-479.

Llegando finalmente a la conclusión de que:

"El derecho a la defensa y en especial, la concepción del debido proceso, forma parte de un conjunto de garantías que determinan la "Seguridad Jurídica", elemento éste indispensable para que se consigan los postulados que la Constitución establece; como también es cierto que conforme al 257 Constitucional, no se sacrificará la justicia por la omisión de formalismos no esenciales. Es el caso, que debe determinarse a ciencia cierta, cuales formalismos no son esenciales, pues nuestro sistema jurídico es básicamente formal, y en especial nuestro contencioso administrativo, que aparte de ser formalista, básicamente es un Juez de la formalidad, pues el cumplimiento de las formas –entre otros– garantiza el cumplimiento del principio de legalidad"⁴⁶.

5.9 Principio de Irretroactividad

Este principio básicamente establece que nadie puede ser sancionado por una ley que no estuviese vigente al momento de cometer el supuesto de hecho considerado infractor de dicha normativa. Tal como apunta la doctrina;

"Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente. (S.T.C.E. 11-11-1981). Este principio constituye otra manifestación del principio de legalidad"⁴⁷.

5.10 Principio de proporcionalidad, congruencia y razonabilidad

Como ha apuntado la doctrina, la fundamentación de este principio debe ser necesariamente constitucional, debe encontrar en la CRBV (Artículo 49 numeral 6), su razón de ser, para operar efectivamente, no puede restringirse su fundamento al artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LOPA), restringiendo el control jurisdiccional de la Administración a los recursos contenciosos administrativos. Se perdería, al negar el fundamento constitucional del principio, por ejemplo, el control que pueden ejercer

⁴⁶ *Ibidem*, p. 481.

⁴⁷ 1988 Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

los ciudadanos sobre el parlamento, mediante la acción de inconstitucionalidad contra normas que consagren infracciones y sanciones desproporcionadas, o el control de los actos sancionatorios dictados por la Administración, acudiendo a la vía de la acción de amparo, puesto que al tener sólo fundamento legal, escaparía a la competencia de los tribunales en esa materia⁸⁸.

Por otra parte, también se le asocia con el principio de legalidad⁸⁹, así como se destaca la necesidad de la ponderación que debe hacer la administración al aplicar las sanciones correspondientes según la jurisprudencia nacional:

"La Administración al ejercer su potestad sancionatoria debe evaluar con suma atención la gravedad de la infracción a objeto de evitar que la sanción aplicable resulte desproporcionada a la sanción y que además ésta se aleje sustancialmente de los objetivos de la propia actuación administrativa y de los fines perseguidos por el Legislador. (Vid. Sentencia CSJ-CP 17-11-1986) (...) 'El principio de razonabilidad es consagrado en todo sistema constitucional como derivación del principio de legalidad, de allí que éste permita revisar la sustantividad de las normas de jerarquía inferior a la Constitución para adecuarlas a su contenido; sin embargo, para la doctrina española la razonabilidad depende no ya de su conexión con un bien o valor constitucional, sino de su lógica intrínseca, o congruencia con los fines perseguidos y de su aptitud o idoneidad para alcanzarlos. El artículo 12 de la LOPA dispone los límites a la discrecionalidad'⁹⁰.

5.11 Principio de la no acumulación de las sanciones administrativas

Este principio consiste en la prohibición de imponerle un conjunto de sanciones administrativas a un administrado, que con su acción u omisión viole diversas disposiciones que prevén distintas sanciones administrativas o cometa varias violaciones, de manera continuada, de la misma disposición, por lo que sólo es posible el aumento de la sanción

más grave, en el caso de sanciones pecuniarias o interdictivas, al doble o al triple o en la proporción que establezca cada Derecho positivo. De no existir la consagración de tal aumento, debe prevalecer la regla de la aplicación de la sanción más grave⁹¹.

5.12 Non bis in idem

La prohibición del *non bis in idem* implica que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. Hay que agregar que puede darse la posible intervención de órganos judiciales y administrativos, lo que significa que puede haber duplicidad de decisiones, tanto entre órganos administrativos, como entre órganos administrativos y judiciales, incluyendo el supuesto de conflicto entre órganos judiciales de la jurisdicción contencioso-administrativa y penales⁹².

Para la doctrina nacional, el principio consiste en primer lugar, en una interdicción casi absoluta de imponer más de una sanción a una persona, cuando exista identidad de sujeto, de hechos y de fundamento. En segundo lugar, la prohibición se extiende a las sanciones impuestas por la misma clase de autoridades, de tal manera que no podrían ser impuestas a la persona válidamente dos o más sanciones penales, ni tampoco dos o más sanciones administrativas, igualmente la prohibición operará para la acumulación de dos o más sanciones administrativas y penales, siempre que exista la identidad de sujeto, hechos y fundamento. En tercer lugar, resulta irrelevante que las sanciones pretendan ser establecidas en diferentes procedimientos⁹³.

Los efectos del principio *non bis in idem* son: a) Suspensión del procedimiento sancionatorio, hasta tanto el Tribunal penal dicte sentencia; b) La Administración queda vinculada por los hechos declarados probados en la sentencia judicial. Al resultar absolutorio el fallo, la Administración podrá continuar el curso del procedimiento paralizado, evaluando los

⁸⁸ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 184.

⁸⁹ Sosa Gómez, *Ob. Cit.*, p. 245.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 311.

⁹² Nieto García, *Ob. Cit.*, p. 398.

⁹³ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 218.

hechos declarados probados, a la luz del ordenamiento correspondiente y el interés tutelado, pudiendo declarar la culpabilidad del administrado e imponerle una sanción, sin que se configure con esto una violación del principio del *non bis in idem*, pues es una sola la sanción impuesta, en este caso la cosa juzgada no surte efectos negativos; c) En el caso de dictarse por parte del Tribunal penal una sentencia condenatoria, la Administración queda vinculada por la misma, y la cosa juzgada surte efectos negativos, por lo que el expediente sancionatorio paralizado, debe ser archivado, en vista de que el administrado, no podrá ser sancionado nuevamente; d) Si el Tribunal penal considera que los hechos no están probados, la Administración puede continuar el procedimiento y si logra probarlos en el curso del mismo, puede proceder a sancionar al culpable; e) Si el Tribunal penal declara inexistentes los hechos, no puede la Administración imponer sanción alguna⁹⁴. En análogo sentido, en términos generales, se expresa en Nieto en la doctrina española⁹⁵.

Ahora bien, se ha tratado, recurriendo a la tesis de las relaciones de supremacía especial, justificar la vulneración del principio del *non bis in idem*, cuando se impone una sanción en el marco de relaciones de supremacía especial, y otra en virtud de la potestad general de sujeción, es decir una sanción administrativa en términos generales, sancionando dos veces por el mismo hecho, teniendo una de las sanciones, carácter disciplinario. Igual sucede cuando se impone una sanción penal y una sanción administrativa, en el marco de relaciones de supremacía especial, en este caso también se pretende justificar la aplicación de la sanción penal y administrativa conjuntamente, basándose en la diferencia entre el interés jurídico protegido con la sanción disciplinaria, sería diferente al del tutelado en materia penal⁹⁶.

Esta posición es objeto de estudio por la doctrina española, la cual rechaza las posiciones extremas en este tema en estos términos, negando asimismo la subsidiariedad del Derecho Administrativo frente al Dere-

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ Nieto García, *Ob. Cit.*, pp. 199-400.

⁹⁶ Pella Solís, *Ob. Cit.*, p. 243.

cho Penal y señalando que es el órgano legislativo el llamado a determinar el tipo de sanción que debe aplicarse a una conducta determinada⁹⁷. Por ello, concluye que:

"En cualquiera de los casos, la problemática del problema al respecto del principio *non bis in idem*, se centra en la concepción que adoptemos del Derecho Administrativo Sancionador y a su "unidad o diversidad-ontológica" de los ilícitos y de sus sanciones. Porque es claro que quienes afirman dicha unidad han de aceptar, como un corolario de ella, la prohibición del *bis in idem*; mientras que quienes la niegan pueden aceptar sin graves dificultades la compatibilidad de sanciones que son diferentes por su naturaleza"⁹⁸.

Por su parte, Nieto sostiene que la regla del *non bis in idem* no resuelve cuál de las normas aplicables debe prevalecer, sólo señala que hay que elegir una, y no se constituye en criterio para determinar la validez o la derogación de normas⁹⁹. Explica que en el ordenamiento español la regla del *non bis in idem* encuentra excepciones, referidas a la posibilidad de imponer una doble sanción por los mismos hechos siempre y cuando los intereses protegidos sean distintos¹⁰⁰. De allí que los intereses protegidos y las relaciones de sujeción especial sean la gran coartada para justificar excepciones al régimen garantizador del Derecho Administrativo Sancionador, puesto que la proliferación legislativa arbitraria de bienes e intereses protegidos acaba con la regla¹⁰¹.

Concluye Nieto respecto al *non bis in idem* que: 1) Si los hechos son varios y cada uno aparece tipificado como infracción y conminado con una sanción, no hay problema puesto que hay concurso real de infracciones en el que las sanciones se acumulan; 2) Si el hecho es único y está tipificado como infracción en varias normas y conminado con una sanción en cada una de ellas, la cuestión será determinar si todas ellas se aplican conjuntamente (concurso ideal de infracciones) o sólo una de

⁹⁷ Pareja Alfonso, *Ob. Cit.*, p. 118.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Nieto García, *Ob. Cit.*, p. 405.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 406.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 407-408.

ellas (la prevalente y excluyente, concurso de normas); 3) En el concurso ideal de infracciones sólo se sanciona una de ellas, pero en cuantía superior, en el concurso de normas, sólo se sanciona la infracción tipificada en la norma prevalente. La distinción corresponde al operador jurídico. Las figuras del concurso de leyes, concurso ideal, concurso medial y concurso real de delitos, propias del Derecho Penal aporta soluciones, el problema es determinar en qué medida y con qué matices pueden aplicarse tales técnicas al Derecho Administrativo Sancionador¹⁰².

Ahora bien, para este autor la explicación para la compatibilidad de penas y sanciones administrativas se encuentra en la naturaleza distinta, y sirve como excepción a la regla del *non bis in idem*¹⁰³. Mientras la doctrina afirma el dogma de la existencia de tal regla, el Derecho positivo pre y postconstitucional establece cosa distinta, y la jurisprudencia es contradictoria¹⁰⁴.

Por su parte, sobre el punto sostiene Montoro Puerto:

"Ahora bien, la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora no actúa al objeto de reintegrar el ordenamiento general, como ocurre a través de la actividad jurisdiccional del Estado, sino para cuidar de los intereses que actualiza, y reintegrar el ordenamiento jurídico administrativo. De aquí la compatibilidad, frente a un acto ilícito, de la actividad jurisdiccional del Estado y de la actividad sancionadora de la Administración; de aquí también que frente a una infracción, constitutiva a la vez de un delito penal y de un delito administrativo, pueda imponerse al autor una dualidad de sanciones, quebrantando, en apariencia, aquel principio con arreglo al cual un hecho no puede ser objeto más que de una sanción, es decir, el principio penal "*non bis in idem*", y decimos que ello acontece, en apariencia, por cuanto aun siendo uno sólo el hecho, de él se derivan distintas infracciones, de naturaleza a su vez también distinta. No hay vulneración del principio; lo único que existe es un supuesto en el que tal principio no tiene vigencia"¹⁰⁵

¹⁰² *Ibid.*, p. 409.

¹⁰³ *Ibid.*, pp. 415-420.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 421.

¹⁰⁵ Montoro Puerto, Miguel. *Ob. Cit.*, pp. 327-355.

A su vez, García de Enterría también admite la compatibilidad de la sanción administrativa con la pena judicial, invocando que en tales casos se trata de las sanciones administrativas de autoprotección, cuyo típico ejemplo lo constituyen las sanciones disciplinarias¹⁰⁶. De allí que admite la doble sanción penal y administrativa argumentando:

"Se comprende que tratándose de ese tipo de sanciones la acumulación a las mismas de penas judiciales no supone transgredir propiamente el principio *non bis in idem*. En efecto, si las sanciones disciplinarias parten de una relación de supremacía especial y suponen una reacción producida en el ámbito de dicha relación, las sanciones penales, por su parte, parten de la situación de supremacía general poder público-súbdito, presuponen, pues, una infracción del orden general y desde este mismo orden, como un restablecimiento del mismo, parte la pena represiva. En otros términos, un mismo hecho es simultáneamente una infracción, aunque por fuerza diferente, para dos ordenamientos diversos, de modo que la reacción separada de éstos resulta también por fuerza diferente; la sanción impuesta en uno de ellos no reduplica la del otro, por virtud de esa diferencia de ámbito"¹⁰⁷.

Sin embargo, este autor distingue en este campo entre el Derecho Sancionador Disciplinario y el general, limitando la coexistencia de ambas sanciones (administrativas y penal) al primero y no al segundo¹⁰⁸, para agregar que:

"...no obstante el tenor general de la regla, hoy casi general, de la compatibilidad de las sanciones administrativas y las judiciales, la jurisprudencia ha impuesto un importante correctivo, el de que el "relato fáctico" de una Sentencia penal firme no puede ser contradicho por la Administración (Sentencia de 11 de marzo de 1965)"¹⁰⁹.

¹⁰⁶ García De Enterría, Eduardo. *Ob. Cit.*

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ *Idem*.

5.13 La interdicción de la confiscación en la fijación de la cuantía de la multa (Arts. 116 y 317 constitucionales)

La prohibición de confiscación contenida en la CRBV, se extiende a cualquier potestad del Estado, actuando como legislador o administrador. Cuando el Legislativo, establece una multa cuyo pago implique directa o indirectamente, el sacrificio de bienes del sancionado una proporción que comporte la pérdida de todos ellos o de una parte significativa de los mismos, en el caso de las personas naturales, o que en el caso de las personas jurídicas torne inviable el giro de la empresa, la norma que consagre tal sanción, habrá vulnerado la prohibición constitucional de la no confiscación. La Administración por su parte, también puede vulnerar la prohibición, cuando una norma legal establezca extremos, máximo y mínimo de la multa, imponiendo el máximo, cuando sea ese máximo el que configure el efecto confiscatorio de la multa¹¹⁰.

Excepcionalmente puede determinarse a priori, el efecto confiscatorio de una multa, pero normalmente es necesario contextualizar el principio de no confiscación, para determinar si se ha producido su violación, ya sea en el propio texto de la norma que establece la multa o en el acto de imposición de la misma. Juegan un papel de gran importancia para el legislador o administrador, la ponderación de la situación económica del sancionado y la valoración de la actividad económica¹¹¹.

6. Diferencias entre sanción administrativa y sanción penal

Para el autor español Parejo Alfonso, realmente no existe diferencia entre estos dos tipos de sanciones, salvo su determinación como de un tipo u otra por el legislador, más allá de que la libertad de éste viene condicionada por el respeto a la posición del Poder Judicial en el sentido de que las medidas restrictivas de la libertad personal únicamente le corresponden a este último¹¹².

¹¹⁰ Peña Solís, *Ob. Ch.*, p. 325.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 327.

¹¹² Parejo Alfonso, *Ob. Cit.*, p. 118.

Ahora bien, como nos expone De Palma del Teso, esta discusión sobre la diferencia entre estos dos tipos de sanciones aún no ha sido zanjada:

"Desde antaño se viene manteniendo una ardua discusión doctrinal acerca de la naturaleza del ilícito penal y el administrativo. A lo largo de la historia han sido múltiples las tesis sobre las diferencias entre ambos ilícitos, variedad de planteamientos que pueden agruparse alrededor de dos grandes bloques: la teoría cualitativa y la cuantitativa"¹¹³. (...) "Al amparo de la teoría cualitativa se sostiene que entre el delito y la infracción administrativa existen diferencias esenciales. En sentido contrario se pronuncian los que defienden la teoría cuantitativa, para quienes entre ambos ilícitos sólo hay una distinción gradual"¹¹⁴.

Explica la autora la doctrina cualitativa:

"La doctrina de las diferencias cualitativas contrapone el Derecho penal –también considerado Derecho criminal o Derecho penal judicial– al Derecho que se refiere a las infracciones administrativas. Se sostiene que mientras la infracción administrativa tiene un carácter artificial y su contenido de injusto se agota en la transgresión de puros intereses administrativos, el delito es un ilícito natural que supone la lesión de valores esenciales y afecta a los fundamentos del orden jurídico"¹¹⁵.

E igualmente describe la teoría cuantitativa:

"En sentido diametralmente opuesto se pronuncia la doctrina que se adscribe a la teoría de las diferencias cuantitativas. Al amparo de esta tesis, como muy gráficamente señala CEREZO MIR, desde el núcleo central del Derecho Penal hasta las últimas faltas penales o infracciones administrativas, discurre una línea continua de un ilícito material que se va atenuando, pero que nunca llega a desaparecer del todo. El ilícito penal y el administrativo tienen un contenido material semejante y la misma estructura lógica. Al compartir la misma naturaleza es obligado extender a las infracciones administrativas la aplicación de algunos de los principios fundamentales del Derecho Penal"¹¹⁶.

¹¹³ De Palma Del Teso, Ángeles. *Ob. Cit.*, pp. 27-35.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ *Ibid.*

Para, luego de hacer un detallado análisis histórico y comparado de la evolución de estas dos teorías, concluir que:

"Sin embargo, en la actualidad, se ha de acometer el estudio del delito y la infracción administrativa teniendo presente que el concepto de ilícito es puramente normativo. La observación del Derecho positivo y el proceso de despenalización y repenalización que viene teniendo lugar, ponen de relieve que es la norma en cada momento la que ha declarado si una conducta es constitutiva de ilícito penal o administrativo"¹¹².

Agregando que el legislador debe hacer la distinción entre los dos tipos de sanciones atendiendo a los valores constitucionales:

"Por ello, sin apartarnos de la concepción normativa del ilícito, es posible abordar la cuestión de las diferencias entre delito e infracción administrativa desde otra perspectiva que, como dice Tordo, no ha sido destacada suficientemente. En nuestra opinión, se ha de plantear la delimitación de ambos ilícitos desde una concepción valorativo-normativa. El legislador, mediante una apreciación estimativa, considerará si la conducta que desea elevar a ilícito debe considerarse merecedora de pena, o bien, de sanción administrativa"¹¹³.

Además señala que debe tomarse en cuenta la distinta valoración social que de una y otra sanción hay:

"Tengamos presente que desde el momento en que se inician las actuaciones penales sobre la persona del acusado recae la desconsideración social, durante el proceso ya padece la llamada "pena del banquillo" y, sin embargo, aún no hay sentencia que declare su culpabilidad. Si finalmente se le impusiere una pena –que en el ámbito penal es fundamentalmente la privativa de libertad– además de sufrir ésta ha de padecer la calificación social de 'delinquiente', con todo lo que ello implica. Por otra parte, no debemos olvidar que entre los fines de la pena se encuentran por mandato constitucional la reeducación y reinserción social, cumpliendo la pena una función de 'tratamiento'¹¹⁴".

¹¹² Idem.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Idem.

Por su parte, Montoro Puerto hace un análisis detallado de la diferenciación de estos tipos de sanción que vale la pena citar textualmente:

"Volviendo a la distinción entre infracción penal e infracción administrativa por razón de la específica naturaleza de cada una de ellas diremos que la diferencia no se obtiene tan sólo de un elemento sino de una conjunción de elementos y características que, como resultado de cuantos hasta aquí se ha dicho podremos reducir a lo siguiente:

- a) Ante todo en razón del distintivo ordenamiento jurídico infringido. Insistiendo una vez más en este orden de cosas, vemos que, en todo caso, la infracción administrativa está constituida por una conducta que vulnera de alguna forma el ordenamiento jurídico administrativo. No es simplemente una desobediencia a la administración, no es tan sólo un incumplimiento de los deberes, generales o especiales, que el administrado tiene para con la administración; no es tampoco una mera denegación de auxilio a la actividad de la administración. Hay algo más en la infracción administrativa, y este algo viene determinado por el desconocimiento de las normas integradoras del ordenamiento jurídico administrativo.

- b) En segundo lugar, junto a esta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo advertiremos que en la infracción de este orden, se contiene una lesión de aquellos intereses cuyo cuidado compete a la Administración.

No sería suficiente la simple lesión de estos intereses para obtener la diferenciación con la infracción penal pues, aun cuando es cierto que en la infracción penal, fundamentalmente, se lesionan los derechos subjetivos del individuo, de la colectividad o del Estado, en cuanto a persona jurídica, también en algunas ocasiones puede producirse la lesión de los intereses administrativos del Estado, y ya por ello tuvimos necesidad de establecer relaciones entre unos y otros casos y, en concreto, respecto de aquellos supuestos en los que la infracción penal afectaba a la Administración. Se recordará que, señalábamos los distintos momentos en que se produce la lesión con respecto a la Administración, pues si ésta afecta a la Administración en cuanto organización del Estado, estamos en presencia de infracción penal, mientras que si la lesión se refiere a la actividad que esa Organización desarrolló, estamos en presencia de la infracción administrativa.

No obstante insistimos en que la completa diferenciación entre el orden penal y el orden administrativo tan solamente se produce por

la conjunción de los dos elementos, infracción del ordenamiento jurídico administrativo y lesión de intereses cuyo cuidado compete a la administración, que hemos señalado.

c) Junto a estos dos elementos las distintas características que hemos estudiado completarían la diferenciación y así diremos:

1) Si la infracción penal, con las excepciones dichas sólo puede ser cometida por la persona física, la infracción administrativa tan sólo en casos excepcionales puede ser atribuida de manera exclusiva a la persona física, y aquí, de forma general, indistintamente, puede ser realizada por la persona física o por la persona jurídica.

2) Si la infracción penal requiere como norma un elemento subjetivo de culpabilidad (dolo o culpa), siendo excepcionales los supuestos en que la responsabilidad vaya más allá de adonde llegó la culpabilidad, la infracción administrativa puede existir aun cuando no exista culpabilidad, es decir, aun cuando no concorra en ella dolo ni culpa. La infracción administrativa existirá aun cuando en ella no haya más voluntad que la referida a la realización de la conducta.

3) Si la infracción penal puede traer como resultado un daño o un peligro, y este peligro actuar con carácter previo en los supuestos en que no llegue a producirse el daño, o con carácter principal cuando la conducta vaya investida por un dolo de peligro, la infracción administrativa, al contrario, comporta siempre un daño, que en su existencia puede no apreciarse materialmente, por la identificación en el tiempo entre conducta y resultado.

4) Si la infracción penal no puede existir sin un previo reconocimiento y declaración de ilicitud de la conducta en un texto legal formal, la infracción administrativa existirá al margen de esta declaración previa, por cuanto en orden a ella no tiene aplicación el principio "*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*", pues, según demostramos posteriormente, tampoco el último aspecto del principio es de aplicación en orden a la infracción administrativa.

5) Si la regulación positiva de la infracción penal se produce a través de un texto fundamental, el Código Penal, completado por una serie de leyes penales especiales, la infracción administrativa, en razón de la variedad y diversidad de sus manifestaciones, así como de la no aplicación del principio de legalidad a que acabamos de referirnos, no es susceptible de plasmación en un texto legal concreto, pues solamente sobre el supuesto de utilización de fórmulas de extraordinaria amplitud, podría subsumirse en él todas las conductas ilícitas

administrativas, y ello sobre la base de quedar siempre en libertad la administración para declarar la existencia de infracciones que en cada momento y en cada caso se produjera. Por ello estimamos prácticamente imposible la codificación de las infracciones administrativas, y necesario el sistema de señalamiento de ellas a través de las distintas leyes y reglamentos, así como de las demás manifestaciones de la potestad normativa de la administración.

6) Por último la independencia y coexistencia del ilícito penal y el ilícito administrativo puestas de manifiesto por la posibilidad de que un mismo hecho sea, al propio tiempo, susceptible de sanción como infracción penal y como infracción administrativa, tanto en sentido amplio, cuanto por relación a la infracción disciplinaria, quebrando con ello la aplicación del principio "*non bis in idem*", nos señala la específica diferencia entre ellas ya que, a la vez lo resuelto en orden a la infracción penal carece de operancia respecto a la sanción administrativa y viceversa¹²⁰.

7. Definición y ámbito subjetivo de las sanciones disciplinarias

Estas sanciones constituyen una especie de las administrativas, consistente en el "mal" infligido a una persona natural por parte de la Administración Pública, cuando la persona está vinculada a la Administración mediante una relación de supremacía especial. Recientemente se ha establecido que esa relación de supremacía especial es la que existe cuando se prestan determinados servicios públicos en establecimientos del Estado, por ejemplo, educativo, sanitario, penitenciario¹²¹.

En opinión de un sector de la doctrina, con la ampliación justificada del ámbito subjetivo de las sanciones disciplinarias, algunos ordenamientos jurídicos se han aprovechado, para ampliarlo aún más, en perjuicio de las garantías ciudadanas. Al admitirse la tesis planteada, se corre el riesgo de calificar como de supremacía especial, relaciones que en realidad no lo son, por lo que administrados que realicen cualquier tipo de actividad sujeta al control estatal, serían susceptibles de ser sancionados, sobre la base de la tesis de la matización de las garantías implicadas en el principio de legalidad sancionatorio. Aún cuando realmente

¹²⁰ Monisso Puerto, *Ob. Cit.*, pp. 268-277.

¹²¹ Peña Solís, *Ob. Cit.*, p. 293.

medie una relación de supremacía especial entre la Administración y los administrados, por ejemplo, en el caso de la prestación de servicios públicos, es necesaria la atribución de una verdadera potestad legal a la Administración y no un poder genérico o implícito, que le permita imponer sanciones a las personas vinculadas con ella¹²².

8. Las sanciones administrativas y la responsabilidad civil

Al incurrir en una infracción administrativa, también puede el administrado causar un daño al patrimonio público, por lo que a la par de la infracción, incurre en responsabilidad civil, por ejemplo, cuando un conductor ignora una luz de alto y como resultado de una colisión tumba un poste o causa un daño a la vía pública¹²³.

La solución dada en el Derecho Penal, consiste en diferenciar la responsabilidad penal de la responsabilidad civil, esto por no tener la indemnización o reparación del daño un carácter sancionatorio. Puede el afectado, acumular la acción penal y la civil, por lo que en el juicio penal, se da un pronunciamiento sobre la reclamación civil, o puede optar el afectado, por ejercer la acción civil una vez concluido el juicio penal. En el caso de infracciones administrativas que causan un daño al patrimonio público, la solución dada difiere a la que se aplica en el ámbito penal, y consiste en incluir dentro del monto de éstas el resarcimiento del daño causado con la infracción. En estos casos la Administración actúa como juez y parte, por el contrario, cuando la declaratoria emana de los tribunales, los administrados cuentan con mayores garantías, por la independencia e imparcialidad del juez, siendo la Administración, sólo una parte. Por otro lado, cuando la Administración declara la responsabilidad civil, en un procedimiento sancionatorio, por regir el principio de la autotutela ejecutiva, la sanción-indemnización puede ser ejecutada, aún antes de que el Tribunal Contencioso, se pronuncie sobre una eventual medida cautelar de suspensión de los efectos solicitada por el sancionado¹²⁴.

¹²² Idem.

¹²³ Ibid., pp. 300-301.

¹²⁴ Ibid., pp. 301-302.

En caso de que los legisladores escojan la técnica de sanción-indemnización, algunos intereses tutelados por la Administración, como la ecología, ambiente o urbanismo, son más proclives a la aplicación de esta técnica¹²⁵.

Para la aplicación de la técnica sanción-indemnización debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) Debe restringirse el ámbito material de aplicación a las áreas señaladas, de lo contrario, se corre el riesgo de sustraer la competencia natural e histórica de los tribunales para declarar la responsabilidad civil, desmejorando la posición del ciudadano frente a una Administración que actuaría como juez y parte; b) Debe admitirse esta solución legislativa cuando la infracción cometida en cualquiera de los ámbitos materiales mencionados, cause un daño a la Administración Pública; c) Debe mantenerse el carácter subsidiario de la sanción-indemnización, solo debe aplicarse si resulta imposible la reparación del daño; d) El mecanismo para ejecutar la decisión que declara la obligación de indemnizar, podría ser atribuida a los Tribunales, mediante un procedimiento expedito o podría conferirse esa potestad a la propia Administración; e) No debe incluirse en el monto de la sanción pecuniaria, el monto de la indemnización, e igualmente el monto debe ser el que realmente corresponda al daño causado¹²⁶.

9. El procedimiento sancionatorio

La concepción formal del procedimiento sancionatorio según Sandulli es:

“...secuencia de actos y operaciones realizados tanto por la Administración como por los interesados, previstos en la ley, con la finalidad de emanar un acto terminal o definitivo que produjera efectos jurídicos frente a sus destinatarios”¹²⁷.

El rigor formal presente en la concepción del procedimiento, llegó a desvincular la secuencia de actos y operaciones, del proveimiento definitivo, por lo que se formuló la concepción sustancial, “que postula

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Ibid., pp. 335-339.

¹²⁷ Citedo en: Ibid., p. 390.

una estrecha vinculación entre el procedimiento, concebido formalmente, y el acto definitivo, sobre la base de la ponderación de los intereses públicos y privados que debe realizar la Administración, a los fines de la emanación del mencionado acto conclusivo". Sólo es posible formular la tesis sustancial, si se admite la relevancia de la formal, puesto que al reconocer la necesidad de ponderar los hechos e intereses en juego para poder dictar el acto administrativo, es también necesario reconocer que sólo es posible realizar lo anterior, ejecutando la secuencia de actos y operaciones, constitutivos del procedimiento en su acepción formal¹²⁸.

Por otra parte, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio es en definitiva un procedimiento administrativo pero con ciertas peculiaridades. De allí que el mismo se inspirará en los principios propios de todo procedimiento¹²⁹, siendo el fundamental el debido proceso en sus diversas manifestaciones que otorgan garantías formales y sustanciales a los intervenientes, tales como el contradictorio, el acceso al expediente, la sustanciación o instrucción, el derecho a conocer los hechos que se imputan y a alegar y probar lo que se considere pertinente para la defensa, la motivación de la decisión, a la eficacia, imparcialidad y proporcionalidad en el procedimiento, a recurrir en vía administrativa y jurisdiccional (en esta última complementados con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas).

9.1 La predeterminación del procedimiento

En algunos ordenamientos se establecen los denominados "procedimientos abreviados" y "simplificados", invocando razones de economía procedural y de oportunidad. La validez de tales procedimientos está condicionada al cumplimiento por parte de la Administración, de trámites esenciales, como acceso al expediente, el acto de descargo (alega-

¹²⁸ *Ibid.*, pp. 390-391.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 392. También sobre el tema puede consultarse: Rojas Hernández, Jesús David: *Los principios del procedimiento administrativo sancionador como límites de la potestad administrativa sancionatoria*. Ediciones Paredes. Caracas, 2004, pp. 57-150.

tos), las pruebas, la motivación de la decisión, dentro de los lapsos fijados en las normas correspondientes¹³⁰.

La diferencia entre procedimiento abreviado y procedimiento simplificado, reside en que en el primer caso, simplemente se reducen los lapsos legales, siempre que tales reducciones no conlleven el sacrificio del derecho a la defensa de los interesados. En el segundo caso, implica la creación de una especie de nuevo procedimiento, montado en la idea del reconocimiento voluntario de la culpabilidad por parte del interesado¹³¹.

Si la Administración, esgrimiendo una supuesta potestad discrecional y la ausencia de un procedimiento general sancionatorio, crea por vía normativa un procedimiento, por demás abreviado, siempre será posible su impugnación con la pretensión de lograr su inaplicación o su inexistencia, según el caso. La Administración al crear un procedimiento abreviado por vía normativa, infringe la garantía de la predeterminación del procedimiento, pero de igual manera infringe el derecho a la defensa implícito en esa garantía, si el procedimiento es creado con la debida antelación, pero con lapsos tan reducidos que tornan imposible el ejercicio del mencionado derecho¹³².

9.2 La estructura del procedimiento sancionatorio

9.2.1 Las actuaciones previas

La Administración, "cuando se trate de denuncias, y requerimientos de los titulares de órganos y entes del sector público, que antes de acordar iniciar el procedimiento sancionatorio, realízase las denominadas actuaciones previas, con la finalidad de determinar en un plazo perentorio si efectivamente existen indicios o circunstancias que aconsejen iniciar el procedimiento". Al tratarse, "de una mera constatación de hechos y de identificación de los presuntos responsables, constituye un error de algunos ordenamientos, conver-

¹³⁰ *Ibid.*, p. 397.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Ibid.*, p. 398.

tir a las actuaciones previas en una especie de "mini" procedimiento sancionatorio, con la participación de los presuntos responsables, inclusive abriendo una fase probatoria, pues éstas al perseguir la indicada finalidad deben ser cumplidas únicamente por la Administración, sin que formen parte del procedimiento".¹³³

Recomienda Peña Solís, en relación con las actuaciones previas: a) Establecer límites precisos, en cuanto a la definición y alcance de las mismas, con el objeto de evitar que dichas actuaciones se conviertan en una investigación a espaldas del interesado; b) La Administración debe pronunciarse dentro de un plazo perentorio, fijado expresamente en la ley. De lo contrario, podría la Administración considerar que el plazo para las actuaciones, no tiene límite, y se abstenga de tramitar, la denuncia o requerimiento, inmediatamente, pudiendo hacerlo en el momento que considera más conveniente, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica¹³⁴. Agregamos nosotros, que por vía de consecuencia, al impedir el ejercicio del debido proceso en sede jurisdiccional, también infringe los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva a y un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 26 de la CRBV).

9.2.2. Contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento (auto de apertura).

La doctrina hace el siguiente listado de contenidos que debe tener el auto de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio¹³⁵:

9.2.2.1 La identificación del presunto o presuntos responsables de la infracción.

Resulta esto un dato esencial, del auto o acto de apertura, pero dicha identificación no impide que el curso del procedimiento puedan reputarse como infractores a otras personas.

9.2.2.2 Las medidas cautelares o provisionales adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento, o para dictar la decisión

Sólo podrán dictarse estas medidas cuando exista una norma expresa que las consagre, y cuando resulten cabalmente probados todos los requisitos que condicionan su emanación, ya que en la mayoría de los casos, con la toma de estas decisiones, lo que se hace es adelantar la imposición de una sanción.

9.2.2.3 Debe estar expresamente indicado en el auto de apertura, el derecho del interesado a formular sus alegatos de defensa

9.2.2.4 El acto de iniciación del procedimiento, debe ser notificado, en principio personalmente, al interesado o inculpado

En Venezuela priva el criterio de cualquier acto de la Administración Pública sólo cobra eficacia a partir de su notificación al interesado. Ahora bien, en caso de que no se logre la notificación personal, procedería la notificación mediante los sucedáneos mecanismos de publicidad previstos en la legislación vigente (artículo 76 de la LOPA).

9.2.2.5 No puede postularse la paralización del procedimiento, debido a la voluntad de interesado o inculpado, cuando éste se niegue a comparecer

No puede postularse la paralización del procedimiento, debido a la voluntad de interesado o inculpado, cuando éste se niegue a comparecer y a formular los alegatos de su defensa en el plazo legalmente establecido, ante tales situaciones la Administración está obligada a continuar realizando todos los trámites que integran las diversas fases del procedimiento, hasta su conclusión. A pesar de esto, el incumplimiento de una o varias de las actuaciones correspondientes al interesado, no lo inhabilita para efectuar las subsiguientes. En todo caso, de no comparecer el investigado, a los fines de garantizar de manera más cabal el ejercicio del derecho al debido proceso, debería procederse a designarse un defensor de oficio, análogamente a como existe la institución en el proceso judicial.

¹³³ *Ibid.*, p. 402.

¹³⁴ *Ibid.*, pp. 403-404.

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 404-407.

La inexistencia de algún elemento, afecta el correcto desenvolvimiento del procedimiento sancionatorio, e inclusive puede llegar a constituir una causal de nulidad del mismo, por lesionar el derecho a la defensa del inculpado o interesado, que puede dar lugar a la anulación del auto y a la reposición del procedimiento¹³⁶.

9.2.3 La fase de sustanciación o instrucción

Sostiene la doctrina en cuanto a esta fase del procedimiento administrativo sancionatorio:

"...quizás la más importante de todas (las etapas) sea la de sustanciación o instrucción, en virtud de que llevarla a cabo implica el cumplimiento de un conjunto de trámites, bien de oficio o a solicitud del interesado, destinados a comprobar en primer lugar, la ocurrencia de los hechos; en segundo lugar, si estos hechos encuadran en una o varias causales de los ilícitos administrativos tipificados legalmente; en tercer lugar, la responsabilidad de los investigados en la perpetración de esos hechos, y en cuarto lugar, a determinar, si así estuviere previsto en la ley, las circunstancias en que se produjeron los hechos, que puedan ser calificados de atenuantes y agravantes"¹³⁷.

9.2.3.1 La negativa del investigado a declarar contra sí mismo y a confesar su culpabilidad como expresión pasiva del derecho a la defensa

El inculpado en un procedimiento sancionatorio puede ejercer los atributos del derecho a la defensa activamente, cuando formula alegatos en su defensa o cuando promueve, evaca y controla pruebas, por ejemplo, pero también puede ejercer pasivamente los atributos del derecho a la defensa de una forma pasiva, lo cual consiste en la negativa o abstención de declarar contra sí mismo y a declararse culpable. Sin embargo, la doctrina también ha considerado que esta garantía constituye una expresión del derecho de la presunción de inocencia, puesto que corresponde desvirtuarla a quien acusa, por lo que tiene la carga de la prueba¹³⁸.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 453.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 408.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 411.

9.2.4 Las pruebas

La apreciación que la Administración haga de las pruebas, por estar ausentes en su producción o evacuación, los principios que privan en las pruebas del proceso penal o civil (igualdad, contradicción e inmediación y valoración por un juez imparcial), tienen valor únicamente en sede administrativa, por lo cual no vinculará a la autoridad judicial. Otorgarle valor a las pruebas evacuadas y promovidas en los procesos administrativos, en los procesos judiciales, debe reputarse como incompatible con el derecho a la defensa¹³⁹.

Con relación a los medios probatorios, habrá que atenerse a lo que disponga cada Ley que regule el respectivo procedimiento sancionatorio. En principio, la regla general será la libertad de medios por reenvío del artículo 58 de la LOPA a las correspondientes normas procesales civiles y penales (artículos 395 del Código de Procedimiento Civil –en lo sucesivo CPC– y 198 del Código Orgánico Procesal Penal –en lo sucesivo COPP–)¹⁴⁰.

Cuando la Administración declara inadmisible una prueba pertinente, o se niega a proveer la evacuación de una prueba ya admitida, o evaca en la fase de sustanciación una prueba prohibida, se consagra en los ordenamientos jurídicos, el derecho a recurrir en sede administrativa o jurisdiccional, según el caso. El ejercicio del recurso es procedente en sede administrativa, porque algunos casos como los citados, a pesar de ser actos de trámite, causan indefensión al inculpado¹⁴¹.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 414.

¹⁴⁰ Cabe señalar que, recientemente, la Sala Constitucional, mediante decisión N° 3332 del 04-11-95, declaró procedente la desaplicación de normas legales que limiten los medios de prueba en vía jurisdiccional, por considerar tales restricciones contrarias a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Si bien el criterio se refirió a un caso concreto (la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), los razonamientos allí expuestos conducen a pensar que se trata de un criterio jurisprudencial general, así como permiten trasladar esa doctrina al derecho a la libertad probatoria también en vía administrativa.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 416.

De igual forma, hay que señalar que, agotados los recursos en la vía administrativa, procede también el ejercicio del derecho a la defensa en sede jurisdiccional en contra de este tipo de decisiones, si con los mismos se produce indefensión o se prejuzga sobre el acto administrativo definitivo, como lo establece el artículo 85 de la LOPA.

9.2.5 La fase conclusiva o decisoria

En cuanto a esta última fase del proceso administrativo, se la define como:

"... aquella etapa del procedimiento con una duración predeterminada por la Ley, a partir de la finalización de la fase de sustanciación, en la cual el órgano competente está obligado a dictar la decisión definitiva que pone fin al procedimiento, lo que ocurre la mayoría de las veces, o una decisión provisional que pone fin formalmente al procedimiento, lo que ocurre en forma excepcional, o una decisión de reposición, que no pone fin al procedimiento, sino que implica una reiniciación del mismo en cualquiera de las fases precedentes, lo que ocurre aún más excepcionalmente."¹⁴²

9.2.6 Contenido de la decisión

Los elementos esenciales del acto sancionatorio son: a) La identificación del órgano que lo dicta, así como el señalamiento de la norma atributiva de competencia; b) Los antecedentes de hecho o fundamentación fáctica, que consiste en una especie de narración de los hechos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, así como los recabados durante el curso de éste; c) Los hechos probados. De alguna manera este elemento se encuentra presente en los antecedentes de hecho, pero se separa a fin de facilitar la comprensión de la decisión. La determinación de los hechos probados, está relacionada con la culpabilidad del investigado, en vista que al margen de la comprobación de los hechos mediante las pruebas, resulta forzoso determinar quién o quiénes cometieron los hechos que resultan probados; d) La fundamentación jurídica. Consiste en la calificación jurídica de los hechos probados, en encuadrarlos en determinado tipo legal, por lo que constituye una infracción

administrativa; e) La disposición. Deben concurrir en la decisión sancionatoria, la comprobación de los hechos tipificados como infracciones administrativas y la culpabilidad del investigado, si esto, la decisión debe ser absolutoria¹⁴³.

Para finalizar, hay que señalar que la decisión dictada por el órgano administrativo siempre será susceptible de revisión en vía jurisdiccional por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre la base del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la inexistencia de actos excluidos del control judicial en Venezuela.

Expuestos de manera resumido lo que hemos considerado los puntos fundamentales abarcados por la doctrina reciente sobre la potestad sancionadora de la Administración, con especial énfasis respecto al caso venezolano, y que configuran el marco conceptual general necesario para abordar el análisis de normas sancionadoras específicas a la luz del Derecho Positivo, a continuación se expone entonces esa parte especial. Para ello, seguidamente se estudian las normas que regulan la potestad sancionadora en la LAA.

¹⁴² *Ibid.*, p. 418.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 418-421.

II. Parte especial. Elementos de las infracciones administrativas contenidas en la LAA (publicada en Gaceta Oficial Nº 5.990 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010)

1. Nota introductoria

La LAA, al igual que las leyes anteriores a ésta tiene como característica fundamental la de ser, erróneamente, severa en cuanto al ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración Aseguradora. Ya desde 1935, la Ley de Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguro, así como las sucesivas¹⁴⁴, pecan por ser *en sumo casuísticas*. En efecto,

¹⁴⁴ En 1938 se dicta la nueva Ley sobre Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguro (Gaceta Oficial número 19648 de fecha 18 de julio de 1938); 1965, Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial número 970 Extraordinario de fecha 26 de julio de 1965); 1975 Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial número 1763 Extraordinario, de fecha 8 de agosto de 1975); 1994-1995, Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial número 4865 Extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995); 2001, Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial número 5553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001; reimpresso por error material el 28 de noviembre de 2000).

to, en el ámbito de las sanciones y faltas administrativas se ha tratado, en vano, de regular todas y cada una de las conductas posibles infractoras de las empresas y los intermediarios de la actividad aseguradora, lo que constituye un gravísimo error de técnica legislativa ya que la doctrina aconseja que las conductas infractoras así como las sanciones deben redactarse de una manera clara, precisa, sin ambigüedades pero con la mayor amplitud y generalidad posible a los fines que puedan adaptarse a las situaciones socio históricas del país, mediante el desarrollo juríprudencial y doctrinario. Otro tanto, ocurre con los tipos penales que sin criterio orgánico sistematizado, se ha optado por tipificar conductas de manera confusa que han podido evitarse ya que bastaba con una simple remisión al Código Penal (en lo sucesivo CP) para resolver el asunto.

En este Capítulo, analizaremos cada una de las situaciones administrativas que implican facultades de control atribuidas por la LAA, a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y acto seguido haremos una exposición esquemática de cada uno de las figuras o conductas típicas, que desde el punto de vista administrativo, puede aplicar el órgano contralor. Por otro lado, y para finalizar, revisaremos el contenido de las conductas típicas de naturaleza penal contenidas en la Ley Especial.

Es importante destacar que, tal como lo adelantamos anteriormente, el excesivo casuismo imperante en la Ley, abulta en demasia las figuras debido a que en su mayoría contienen supuestos que se repiten sin justificación alguna; de allí que, por ello nos limitamos a exponer de manera esquemática el contenido de las mismas.

2. Control Administrativo sobre la Actividad Aseguradora

2.1 Definición de la Actividad Aseguradora

El artículo 2 de la LAA presenta una amplia definición de lo que constituye, a los fines de la Ley, esta actividad, lo que permite apreciar claramente el ámbito objetivo de aplicación de este instrumento legal.

La mencionada norma dispone que “[...]a actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia.

De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avalador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas”.

Asimismo, en el artículo 1 *eiusdem* se establece que “El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para *el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora* a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómica que promueve el Estado, *en tutela del interés general* representados por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional”.

Asimismo, el artículo 5.1 de la Ley, determina que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, es el órgano encargado de ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante o posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización.

La lectura concordada de los dispositivos antes transcritos evidencian, entre otras cuestiones importantes, primero, que LAA, i. no consagró un dispositivo normativo que expresamente estableciera los tipos de sanciones o actividades de control que dispone para garantizar el ejercicio de la actividad aseguradora, se limita como puede apreciarse en el artículo 1, en señalar una serie de actividades y contrario a la más elemental técnica legislativa y a lo largo de la Ley, se pueden distinguir otras acciones que forman parte de la potestad de policía y punitiva; ii. la simple lectura del mencionado artículo 1, el cual, no obstante la intención perseguida, incurre en una serie de errores conceptuales y de técnica legislativa. Todo ello debido a que la vigilancia, la supervisión, la autorización y otras, no son más que atributos –especies– del género control de la actividad aseguradora de allí que bastaba con señalar que son las actividades de control para dejar entendido que las demás están contenidas en este género. A título ilustrativo vale la pena señalar que a lo largo del texto legislativo se consiguen expresiones que constituyen

facultades de control y que insistimos no fueron recogidas en un artículo expreso, así por ejemplo, nos encontramos los términos: *vigilancia, supervisión, autorización, y en otros espacios las órdenes, suspensión, registros, inspecciones, revocatoria, aseguramiento de bienes (comiso), cierre de establecimientos, inhabilitación (como accesoria), intervención y multa*¹⁴⁵ que no son otras cosa –insistimos– que instituciones especies del género control. iii. Se deja claramente establecido que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora¹⁴⁶, es el órgano encargado de ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, supervisión, autorización, inspección, intervención, verificación, y fiscalización de la actividad aseguradora.

2.1.1 Especies de control

2.1.1.1 Las autorizaciones

Constituye una de las fórmulas de control de mayor uso en las Administraciones Públicas. Es sin dudas, la de mayor importancia y que por esa razón ha suscitado innumerables debates no concluidos en la doctrina especializada.

2.1.1.2 Concepto y naturaleza

Tal como lo expusimos antes, el debate sobre la conceptualización aún está permanente desde la teoría. Dos tesis se disputan el liderazgo sobre su concepto; una, cuyo núcleo se refiere a la eliminación del obstá-

¹⁴⁵. En efecto, la facultad de SUSPENSIÓN se encuentra consagrada en el art. 15.1; la REVOCATORIA en el artículo 22, 121, 102, 87 y 150; la INSPECCIÓN en los artículos 91 y 94.10; la INTERVENCIÓN artículo 99; CIERRE, artículo 15.2, COMISO de bienes artículo 15.3; ORDEN, artículos 7.4.14.16.18.19.23, artículo 22, 26.4, artículo 52, artículo 57, artículo 72, artículo 75, artículo 91.5, artículo 92, artículo 93, artículo 94.1.5.10.11.13.14., artículo 96, artículo 97, Artículo 122.5, artículo 141.1.2, artículo 142.1.2, y, las AUTORIZACIONES.

¹⁴⁶. No obstante que la escena a la finalidad y objetivos de este trabajo referimos a la naturaleza jurídica de la Superintendencia, bueno es señalar que se trata de un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para realizar actividades de ordenación externa (fórmula organizativa) dirigida a asegurar que la conducta de cualesquier sujetos se desarrolle de manera conforme a intereses generales predefinidos, o, al menos, se realice sin causar lesión a los mismos. Este tipo de actividad es conocida por la doctrina como actividad de policía, dirigida ésta a garantizar una situación satisfactoria de todos los asuntos públicos.

culo para el ejercicio de un derecho preexistente, expuesta por el italiano O. RANELLETTI. En este caso la autorización sería, pues, un acto administrativo de liberación, con el que se elimina el obstáculo impuesto al ejercicio de un derecho preexistente; tendría, en consecuencia, un carácter meramente declarativo del contenido de dicho derecho y de su carácter no lesivo para los intereses generales¹⁴⁷.

Por otro lado, la segunda tesis expuesta por O. Mayer, para el autor alemán, las conductas particulares que pueden incidir negativamente sobre los intereses públicos se consideran inicialmente prohibidas por la norma; sin embargo, la Administración, en nuestro caso la Administración del Sistema Asegurador, puede levantar esta prohibición en casos concretos, una vez comprobado que la forma que pretende ejercerse dicha actividad no entraña riesgo real alguno para los intereses generales. En definitiva se trata de una postura opuesta a la anterior en la que no se reconoce la existencia de un derecho preexistente por lo que el acto administrativo autorizatorio no tendrá efectos declarativos sobre la existencia de ese derecho.

Adelantamos que la tesis predominante en Venezuela para ser la de el autor de estas notas se adhiere a la tesis de la doctrina italiana, que de paso sea dicho, es la seguida por el sector mayoritario de la doctrina venezolana.

2.2 La Superintendencia de la Actividad Aseguradora como órgano administrativo encargado del control sobre la Actividad Aseguradora

Dentro de este ámbito de actuación, y dado el interés general involucrado en la actividad definida, la Ley mantiene la regulación que prevé la presencia de la Administración Pública con la finalidad de controlar, supervisar y regular la actividad aseguradora.

¹⁴⁷. Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General. II*. Editorial IUSTEL, Madrid, España 2005.

Con este fin la Ley dispone la creación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual, de acuerdo con el artículo 4 de la LAA “[...] es un servicio descentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones de [esta] Ley, su Reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de adscripción, conforme a la planificación centralizada”.

2.2.1 Atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

De acuerdo con el artículo 5 de la LAA, las atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora son las siguientes:

- “1. Ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
2. Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados.
3. Establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y normas prudenciales.
4. Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
5. Promover la participación ciudadana en defensa de los derechos de los contratantes, asociados, tomadores, asegurados y beneficiarios.
6. Promover la participación ciudadana a través de los consejos comunales u otras formas de organización social.
7. Llevar a cabo procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
8. Efectuar anualmente, en el curso del primer semestre de cada año, las publicaciones que estime necesarias a fin de dar a conocer la

situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por la presente Ley sin estar autorizadas para ello.

9. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, así como con autoridades de supervisión de otros países, a los fines de fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones, a tal efecto se coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

10. Las demás que le atribuyan la LAA, otras leyes y reglamentos”.

2.2.2 Atribuciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora

Por otra parte, el artículo 7 de la LAA dispone las atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, las cuales son las siguientes:

- “1. Ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o desarrollarlas por intermedio de los funcionarios o funcionarias o funcionarias del órgano regulador, en virtud de las técnicas traslativas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la presente Ley.
3. Dictar, a través de normas prudenciales, los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados, evaluación y administración de riesgos y de prevención de legitimación de capitales.
4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales.
5. Autorizar previamente la adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados.

6. Revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualesquier otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes, cuando hubiere impedimento en el ejercicio de esas atribuciones y ello fuere necesario para la materialización de las potestades regulatorias. Se garantiza el derecho a la defensa, al debido procedimiento, a la privacidad y al secreto de la información. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora delegará en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

7. Supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas a los sujetos regulados en los términos establecidos por la presente Ley. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá determinar la incompatibilidad de las actividades que desarrollen los referidos sujetos con respecto a aquéllas para las cuales han sido autorizados.

8. Establecer mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.

9. Autorizar previamente, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, publicidad, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen los sujetos regulados, así como establecer mediante acto administrativo general los modelos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente.

10. Determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y las condiciones generales y particulares de contratación, mediante actos administrativos generales, para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a las pólizas de seguros obligatorios y solidarios de inclusión, equidad y de justicia social.

11. Autorizar previamente las tarifas de prima, a los fines de determinar la suficiencia de las mismas, y en específico, en aquellos ramos sujetos a tarifas controladas.

12. Autorizar previamente el monto de las cotizaciones que deben aportar los asociados o asociadas en las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

13. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización concedida a los sujetos regulados, en los casos previstos en la ley y en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

15. Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para:

a. Su disolución anticipada.

b. Cualquier forma de enajenación de cartera, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas.

c. Cualquier forma de enajenación de cartera.

d. Aumento, reintegro o disminución del capital social.

e. Modificar documentos constitutivos o estatutarios, que no impliquen una modificación en el objeto de su actividad. □

f. Designar los miembros de la junta directiva o administradora o modificar su estructura.

g. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se considere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o suspender preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados.

16. Girar instrucciones a los sujetos regulados, así como dictar las medidas preventivas que juzgue necesarias en los ámbitos jurídico, técnico y financiero, para el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado por la presente Ley.

17. Revisar y determinar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia, así como, la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En los casos que juzgue necesario, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones e inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos y ordenar nuevamente su publicación.

18. Ordenar la adopción de medidas necesarias para prevenir o corregir irregularidades o faltas de cualquier índole que advierta en las operaciones de cualquiera de los sujetos regulados, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia financiera, cuando la gravedad del caso lo requiera.

19. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la emisión de pólizas, planes, productos de seguros o la promoción de éstos, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.

20. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la suscripción de contratos de medicina prepaga, así como su promoción, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.

21. Suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el pago de dividendos o cualquier otra bonificación a los accionistas, junta directiva y otros ejecutivos o ejecutivas de los sujetos regulados, cuando las condiciones técnicas, patrimoniales y financieras así lo impongan.

22. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

23. Evacuar, sin carácter vinculante, de manera oportuna y adecuada las consultas que formulen los interesados e interesadas en relación con la actividad aseguradora.

24. Ordenar la reanudación de operaciones de los sujetos regulados en caso de cierre empresarial o cualquier otro hecho que vulnere los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora.

25. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstaculización por parte de cualquier persona y ello fuere necesario para el cumplimiento de sus competencias.

26. Iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos administrativos, de inspección y sancionatorios, además de aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los términos establecidos en la ley, y con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

27. Determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes a los sujetos regulados, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

28. Asistir técnicamente en materia de la actividad aseguradora, al Poder Público, a los efectos de la contratación de pólizas de seguros, contratos de medicina prepaga y fianzas, en el marco de los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.

29. Planificar, elaborar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como fijar las políticas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y establecer los objetivos y proyectos a cumplir en cada ejercicio presupuestario, de conformidad con los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional.

30. Establecer el Régimen de Personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y en tal sentido, nombrar al o la superintendente adjunto, administrar el talento humano y dictar los actos administrativos de carácter general o particular de naturaleza funcional de acuerdo a la ley y su reglamento. Asimismo, suscribir los actos referidos a la relación de empleo del personal contratado y obrero al servicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

31. Suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y adquirir o enajenar los bienes y servicios requeridos por ésta.

32. Informar oportunamente por escrito al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, sobre las

irregularidades o faltas graves que advierta en las operaciones de los sujetos regulados y que constituyan una amenaza al interés general tutelado. Debe señalar en su informe las medidas adoptadas o las que haya ordenado para corregirlas.

33. Dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los manuales de normas y procedimientos, así como las demás regulaciones necesarias para el funcionamiento de la misma.

34. Asistir con derecho a voz a las juntas directivas y a las asambleas de accionistas de los sujetos regulados. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

35. Presentar semestralmente el informe de gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

36. Solicitar a los sujetos regulados las informaciones o documentos que considere pertinentes, las cuales deben ser remitidas en un lapso no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe.

37. Ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en esta Ley.

38. Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

39. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en esta Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financieras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.

40. Las demás que le atribuya la ley".

2.3 Control Previo al funcionamiento de los sujetos dedicados a la Actividad Aseguradora

2.3.1 Principio General. La reserva de la Actividad Aseguradora a favor de los sujetos autorizados o registrados

El artículo 14 de la LAA establece lo que constituye el principio cardinal en esta materia, esto es, que en todo el ámbito de la actividad aseguradora, sólo se puede actuar una vez que se ha obtenido la autorización que corresponda o cuando se haya efectuado el respectivo registro ante la autoridad administrativa competente, según corresponda de acuerdo con la actividad de que se trate.

Es así como dicho artículo establece que "la actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en la presente Ley".

En primer término, conviene señalar que la LAA, incurre en una imprecisión conceptual en el uso de los términos "*autorización y registro*" en virtud que la Doctrina considera que ambas son materialmente lo mismo, ambos remueven un obstáculo para el ejercicio pleno de un derecho preexistente, en otros términos, el registro no es más que una versión particular de la técnica autorizatoria (es decir, la inscripción en el Registro correspondiente supone el otorgamiento de la autorización administrativa a una persona jurídica o natural a realizar la actividad que se propone).

Esta parece ser la doctrina asumida por la LAA, ya que una lectura detenida de los artículos 14 y 7.23, revelan sin ningún género de dudas que se usa la técnica autorizatoria como sinónimo de registro, en virtud que al usar la conjunción "o" quiere decir que los interesados en dedicarse a la actividad aseguradora pueden ser registrados o autorizados para tal fin por la Superintendencia de la actividad aseguradora registrarse o en su defecto ser autorizados para tal fin por la Superintendencia de la actividad Aseguradora.

Otro elemento que abona en la tesis que la LAA utiliza ambas figuras como sinónimos. En efecto, por interpretación en contrario se desprende de los artículos 14, 15, 40.6, 58, 81, 83, 112, 176 y 122.5, demuestran que la figura del registro cumple los mismos efectos que la autorización. A Título ejemplificativo veamos el texto de los artículos:

Artículo 14

Exclusividad en las operaciones

"La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en la presente Ley."

Las autorizaciones y registros previstos en la presente Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles". (Destacado nuestro).

Artículo 7

Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora: (...omissis...)

23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. (Destacado nuestro)

Artículo 176

Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores

"La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que:

1. Incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley, sus Reglamentos o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro del lapso que se establezca al efecto.

2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de

aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.

3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la presente Ley o sus Reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.

4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.

5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento.

6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La exclusión de las empresas de reaseguros del registro a que se refiere este artículo, no exonera de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros preexistentes".

En conclusión, la LAA en ejercicio de las actividades de control –policía– identifica a la técnica autorizatoria como sinónimo de la actividad registral.

2.3.2 Control Previo sobre las actividades de Seguro y Reaseguro

2.3.2.1 La actividad debe desempeñarse en el ámbito autorizado

En el ámbito concreto de la actividad de reaseguro, el artículo 17 de la LAA prevé una limitación concreta que deja ver que las autorizaciones emanadas de las autoridades competentes no sólo habilitan a efectuar algunas actividades, sino que también cumplen la función de delimitar el alcance de las actividades que se pueden efectuar.

En efecto, establece esta norma que "[I]as empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguros que amparen riesgos de otras empresas de seguros, de reaseguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada en aquellos ramos en los cuales estén autorizadas para realizar operaciones de seguros, así mismo podrán retroceder los riesgos asumidos en reaseguro".

Por consiguiente, los ramos que para los cuales ha sido autorizada una empresa de seguros, constituyen también el límite para las operaciones de reaseguro que esas mismas empresas pueden efectuar.

2.3.2.2 Autorización para la promoción de empresas de seguro y reaseguro

Establece el artículo 26 de la LAA que para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De acuerdo con la misma norma los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deben sumarse a los que deben cumplirse según la legislación mercantil aplicable:

1. No podrán ser menos de cinco accionistas;
2. Tener comprobada solvencia económica y reconocida condición moral;
3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años;
4. Constituir la garantía a la Nación exigida en esta Ley".

Sin embargo, el mencionado artículo prevé que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante normas prudenciales, otros requisitos y la información que estime necesarios o convenientes, a los fines del otorgamiento de la autorización para la promoción de estas empresas.

Una vez recibida la solicitud en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la administración pública o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. Finalmente la LAA defiere al Reglamento de la Ley el establecimiento de los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada, así como, para la autorización previa de publicidad y la forma de realizarla.

2.3.2.3 Prohibición de traspaso de la autorización para la promoción de empresas de seguro y reaseguro

De acuerdo con el artículo 28 de la LAA "[I]a autorización de promoción no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna y se considerará nula y sin efecto legal en caso de que esto ocurra; en consecuencia, el acto que otorgó la autorización quedará revocado".

Esta norma es consecuente con lo establecido en el único aparte del artículo 14 de la misma Ley, el cual dispone que las autorizaciones y registros previstos en la Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles.

2.3.2.4 Autorización para la constitución y funcionamiento de empresas de seguro y reaseguro

Luego de ser autorizada la promoción de las empresas de seguros o reaseguros, los promotores, según lo establece el artículo 29 LAA "deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento, en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción".

Sin embargo, de acuerdo con la misma norma "[I]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado".

La sanción por la falta de formalización de la solicitud en el plazo estipulado es que la autorización de promoción se considerará desistida, y sin efecto legal alguno.

De acuerdo con el artículo 30 de la LAA, "[I]a solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros o de reaseguros, debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en [la] Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la

Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones”.

No obstante, el mismo artículo permite que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cada caso y mediante actos de particulares, requiera a los interesados otros documentos que estime convenientes o necesarios.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas –establece el artículo 30 LAA– la Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe practicar una inspección, dentro de un lapso no mayor de diez días hábiles, con el fin de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LAA, una vez vencido el lapso para la mencionada inspección, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dispone de sesenta días hábiles para objetar los documentos presentados, basados en razones técnicas, jurídicas y financieras; por ausencia de controles internos del solicitante, o por el incumplimiento de cualquier disposición de la Ley o su Reglamento.

Si se produce alguna objeción por parte de la Superintendencia, entonces, los solicitantes, dispondrán de un lapso de sesenta días hábiles, para realizar las correcciones que les hayan sido exigidas. Si en el lapso fijado, los solicitantes no presentan los documentos probatorios para subsanar las objeciones, se entenderá desistida la solicitud, y la autorización de promoción quedará sin efecto legal alguno.

2.3.2.5 Autorización de las empresas del Estado para operar como empresas de seguro y reaseguro

Establece el artículo 31 de la LAA que “[J]as empresas del Estado podrán ser autorizadas para operar como empresas de seguros y reaseguros de acuerdo con lo previsto en [la] Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Sin embargo, de acuerdo con la misma norma, las empresas del Estado quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de promoción, composición accionaria, garantía a la nación y declaración de origen de los recursos económicos para la constitución de la sociedad mercantil, establecidos en la Ley, el Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2.3.2.6 Obligación de iniciar operaciones en el plazo legal bajo la sanción de dejar sin efectos la autorización de constitución y funcionamiento

Según lo prescribe el artículo 33 de la LAA, una vez otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin efecto, mediante acto administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con el numeral 13 del artículo 7 de la LAA, es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora el dejar sin efectos estas autorizaciones.

2.3.2.7 Registro de las empresas de seguro y reaseguro que realicen operaciones de reaseguro

El artículo 81 de la LAA establece que “[I]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo”.

Consecuente con esta disposición, el artículo 40, numeral 6, de la LAA prohíbe a las empresas de seguros y de reaseguros realizar operacio-

nes de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras no inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Asimismo, el artículo 58 de la LAA permite a las empresas de seguros y las de reaseguros deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Esta misma posibilidad es prevista en el artículo 81 de la misma Ley, la cual deja claramente establecido que la deducción de las reservas debe ser proporcional estrictamente al riesgo cedido a las empresas debidamente inscritas en este Registro.

Según lo establecido también en el mencionado artículo 81 de la LAA "[I]as empresas de reaseguros constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán ser inscritas en el Registro..."

La inscripción en el referido Registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.

2.3.3 Control sobre la inversión extranjera en la Actividad Aseguradora

2.3.3.1 Las formas de participación de la inversión extranjera y su control

De acuerdo con el artículo 110 de la LAA "[I]a participación de la inversión extranjera en la actividad aseguradora nacional debe realizarse

en los términos establecidos en la [...] Ley así como en la ley especial que regule la materia...", los mecanismos previstos en la Ley para esta participación son los siguientes:

- “1. Constitución de los sujetos regulados.
2. Adquisición de acciones en las personas jurídicas a que se refiere la presente Ley, constituidas en el país.
3. Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros”.

2.3.3.1.1 Constitución de empresas

Este caso supone que los sujetos extranjeros promuevan, constituyan y operen alguna empresa que realice alguna de las funciones comprendidas en la Actividad Aseguradora, lo cual implica que deberán cumplir con la obtención de todas las autorizaciones y registros previstos en la Ley.

2.3.3.1.2 Adquisición de acciones

Igualmente, es posible que los sujetos extranjeros adquieran las acciones emitidas por las empresas previamente autorizadas y registradas, según corresponda. Estas operaciones, sin embargo, deben ser notificadas a la Superintendencia.

2.3.3.1.3 Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de seguro y reaseguro, y de sucursales de empresas de corretaje de seguros¹⁴⁶

Esta posibilidad, prevista en el numeral 3 del artículo 110 de la LAA, implica, además, que, de conformidad con el artículo 113 de la misma Ley "[I]as empresas de reaseguros del exterior que pretendan establecer oficinas de representación o sucursales en el territorio de la República, para la aceptación de riesgos de reaseguros, deben obtener previamente la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Igual autorización requerirán las sociedades de corretaje de

¹⁴⁶ Ver Anexo II.

reaseguros que deseen establecer sucursales para la intermediación de riesgos de reaseguros". Las oficinas de representación y las sucursales realizarán únicamente estas precisas y concretas actividades. Esta es una materia que debe ser desarrollada por el Reglamento, en virtud del propio exhorto hecho por la Ley.

2.3.3.2 Registro de la participación del capital extranjero

Establece el artículo 112 de la LAA que "[...]a participación del capital extranjero en la actividad aseguradora venezolana estará regulada por la legislación nacional y será notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual exigirá a través de normas prudenciales todos los documentos que estime necesarios para proceder a su registro".

De acuerdo con la misma norma "[...]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora efectuado el registro y emitida la calificación de empresa, debe notificarlo a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los diez días siguientes a su emisión".

Las sociedades de corretaje de seguros, por su parte, además de requerir la mencionada autorización, deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- "1. Demostrar y comprobar que los accionistas poseen experiencia de por lo menos cinco años en las funciones de intermediación de seguros en el país de origen.
2. Presentar certificación emanada del organismo de control de su país de origen o donde haya realizado las labores de intermediación de seguros.
3. Cumplir con las condiciones establecidas en esta Ley para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros".

2.3.4 Autorización para la intermediación de la Actividad Aseguradora

Por otra parte, el artículo 114 de la LAA establece que las gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, sólo pueden ser realizadas por las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Para todos los fines previstos en la Ley, los intermediarios de la actividad aseguradora son las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos, cuyas actividades quedan sometidas a la LAA, su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten.

Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, también podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en la Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

2.3.5 Autorización a las cooperativas u organismos de integración para realizar operaciones de seguro o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados

Según el artículo 137 de la LAA "[...]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, para realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados, e igualmente con no asociados, en los ramos que determine mediante normas prudenciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula la materia de asociaciones cooperativas, la presente Ley y su Reglamento".

2.3.6 Autorización para el funcionamiento de empresas de medicina prepagada

El artículo 138 de la LAA define a la medicina prepagada como "todos aquellos servicios médico-asistenciales prestados en forma directa o indirecta, que sean pagados periódica o totalmente por anticipado por los contratantes y que para la determinación de la prima se consideren factores aleatorios, estadísticos y cálculos técnicos actuariales".

Las empresas de medicina prepagada, según la misma norma, requieren de la autorización de La Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Esta autorización será otorgada previo cumplimiento de los requisitos técnicos para el ejercicio de esta labor que se desarrollarán en el Reglamento de la Ley.

2.3.7 Autorización a las empresas de financiamiento de primas de pólizas

Las empresas finanziadoras de primas de pólizas requieren, también, de una autorización para operar.

Según el artículo 143 de la LAA, para obtener esta autorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el proyecto del documento constitutivo y estatutos sociales previamente a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente; este documento debe cumplir con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Establecer como objeto social único y exclusivo el financiamiento de primas de seguro para tomadores de seguros.
3. Poseer un capital social no inferior al equivalente a Cuarenta y Cinco Mil Unidades Tributarias (45.000 U.T.) para su constitución. A partir del segundo año de operaciones, el capital no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del total de las primas de seguro financiadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. En ningún caso, el monto que resulte de la aplicación de este porcentaje, podrá ser menor al capital mínimo exigido.
4. Que todas las acciones sean nominativas y de una misma clase.
5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años”.

Estas empresas, además, deben ser inscritas en el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas, que debe llevar la Superintendencia, según el artículo 142, numeral 3 de la LAA.

2.3.8 Registro de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos

De acuerdo con lo establecido en el numeral 23 del artículo 7 de la LAA, el Superintendente de la Actividad Aseguradora debe Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos

contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. Para mayor información sobre este tema ver el punto 2.3.1.

2.4 Control sobre el funcionamiento y operaciones de los sujetos sometidos a la Ley

2.4.1 Autorización para la enajenación de acciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la LAA, “[I]a enajenación de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Según lo previsto en la misma norma, la Superintendencia, antes de conceder o no la autorización, debe consultar al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas sobre el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador; este órgano debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, y su opinión tiene carácter vinculante.

Sin embargo, las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros y reaseguros mediante las cuales el estado asuma su control, quedan exceptuadas de este requisito.

Deben obtener esta previa autorización, incluso, las enajenaciones de acciones que se realicen “mediante la obtención del control de las empresas de seguros o de reaseguros”.

Establece la citada norma, que será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo que ella prevé, esto incluye los posibles acuerdos privados en entre accionistas y otros sujetos, con el fin de garantizar a éstos el control de la empresa, eludiendo el requisito de la previa autorización.

La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por la ley y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

La solicitud de enajenación de acciones debe ser respondida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en un lapso no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. Transcurrido este lapso, si no existe pronunciamiento, se entenderá que la solicitud fue negada.

2.4.2 Autorización para la adquisición de acciones en la bolsa de valores

Establece el artículo 24 de la LAA que "[...]a adquisición de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros y de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, que se efectúe por intermedio de una Bolsa de Valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores".

Prevé la misma norma que si se trata de la adquisición de acciones en una proporción menor al diez por ciento (10%) del capital social, la operación quedará sujeta al control posterior que realizará la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de la ley.

El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el Registro respectivo, faculta a la Super-

intendencia de la Actividad Aseguradora a objetal la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.

2.4.3 Limitación de las operaciones al ámbito expresamente autorizado

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LAA las empresas de seguros deben realizar única y exclusivamente aquellas operaciones propias de la actividad aseguradora señaladas en la autorización que se le otorgue.

Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros y retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, fianzas y reafianzamientos.

Por su parte, las empresas de reaseguros deben realizar única y exclusivamente aquellas operaciones de reaseguros y reafianzamientos señaladas en la respectiva autorización.

2.4.4 Obligación de notificar la celebración de Asambleas de Accionistas y la potestad del Superintendente de la Actividad Aseguradora de asistir, personalmente o a través de un delegado, a las Asambleas

Las personas jurídicas regidas por la LAA, según su artículo 37, deben notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea.

Es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora, según el numeral 35 del artículo 7 de la LAA, el asistir con derecho a voz a las juntas directivas y a las asambleas de accionistas de los sujetos regulados. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta atribución.

2.4.5 “Aprobación” de pólizas, cuadros recibos, cuadros de pólizas y otros documentos¹⁴⁹

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la LAA, “[l]os modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles”.

Debe hacerse notar que, por otra parte, la LAA sanciona con la nulidad a aquellos documentos o tarifas que no hayan sido aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Sin embargo, esta nulidad se limita a aquellos aspectos que perjudique al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la Ley.

2.4.6 “Aprobación” de las tarifas aplicables

Las tarifas aplicables por las empresas de seguros, según el artículo 42 de la LAA, deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en:

- “1. Información estadística actualizada, homogénea y representativa.
2. Suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionarán, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el reglamento de la presente ley y en las normas prudenciales elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

¹⁴⁹ Ver Anexo III.

No obstante, el mismo artículo de la LAA prevé la posibilidad de que, en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos; en estos casos las empresas están obligadas a aplicar dichas tarifas en sus operaciones en el ramo correspondiente.

Asimismo, se prevé que los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales. El mismo artículo 42 de la LAA, sin embargo, prevé parte de su contenido fundamental.

2.4.7 “Aprobación” de la publicidad de empresas de seguro y reaseguro

Establece el artículo 43 de la LAA que “[l]a divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”. Este órgano debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Asimismo, se prevé la potestad de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público e haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas.

Aunque la mencionada norma hace referencia a la “aprobación” de la publicidad, el numeral 16 del artículo 7 de la misma Ley, por otra parte, se refiere al acto autorizatorio de la publicidad, y más concretamente dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora el “[o]torgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización

de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se considere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o suspender preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados".

2.4.8 "Aprobación" de la publicidad de las empresas de medicina prepagada

A las empresas de medicina prepagada, dispone el artículo 140 de la LAA, le son aplicables las mismas condiciones para la aprobación previa de publicidad que son aplicables a las empresas de seguros.

2.4.9 Autorización para la inclusión de bienes que representen las reservas legales, adicionales a los expresamente señalados por la Ley

Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, también, el autorizar los bienes, adicionales a los establecidos en el artículo 51 de la LAA, que representarán las reservas técnicas obligatorias previstas en la Ley. Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer condiciones y montos mínimos y máximos de las mismas reservas.

2.4.10 Determinación de activos no aptos para representar las reservas.

El artículo 52 de la LAA establece cuáles bienes no son aptos para representar las reservas técnicas, y adicionalmente establece que La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en caso de duda, podrá, mediante normas prudenciales, ordenar que se excluya un determinado activo.

2.4.11 Determinación de los bienes sobre los cuales se pueden ejecutar medidas judiciales, preventivas o ejecutivas

Dispone el artículo 62 de la LAA que "[e]n caso que alguna autoridad judicial decrete alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de

las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida".

2.4.12 Determinación de la metodología para el cálculo del margen de solvencia de las empresas de seguro

El artículo 63 de la LAA prevé que las empresas de seguros deben mantener un margen de solvencia determinado, correspondiendo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora fijar la metodología de cálculo definida por la, mediante normas prudenciales.

2.4.13 Producción de los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas de todos los sujetos sometidos a la Ley

Es igualmente competencias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas a los que debe ajustarse la contabilidad de los sujetos regulados por la LAA, salvo las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora. Estos Manuales y Códigos, según el artículo 66 de la LAA, deben ajustarse, en lo posible, a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad.

2.4.14 Potestad para requerir toda la información, documentos, libros o contratos necesarios para verificar la veracidad de la información suministrada

Tal como lo establece el artículo 67 de la LAA, "[l]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará y exigirá a los sujetos regulados por la [...] Ley, los anexos, formularios, información electrónica, documentos complementarios y cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo la elaboración de índices que considere pertinentes para obtener la información contable precisa". Asimismo, dispone esta norma que "[l]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir cualquier otra información adicional o documentos, libros o contratos que estime razonables para verificar la veracidad de la información suministrada incluyendo aquellos documentos relativos a las actividades realizadas en el exterior. Los sujetos regulados por esta Ley

no podrán negarse a suministrar información a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, alegando que ésta es confidencial".

La misma norma, por otra parte, prevé la obligación de los sujetos regulados por la LAA de enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los informes automatizados o no que ésta les solicite, según lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede establecer, por vía general o para cada caso en particular, las especificaciones que debe contener la información requerida, las cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación.

2.4.15 Potestad para requerir información contable a todos los sujetos sometidos a la Ley

El artículo 68 de la LAA prevé que es también obligación de todos sujetos regulados por esta Ley el remitir los balances personales o los estados financieros consolidados, según el caso, acompañados de la información contable que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora requiera de cualquiera de las personas naturales o jurídicas.

2.4.16 Control y regulación de los estados financieros auditados que deben producir y presentar los sujetos sometidos a la Ley

Como parte de las normas de la LAA reguladoras de desempeño corporativo de las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las finanziadoras de primas, se encuentra la establecida en el artículo 69 de la LAA que les obliga a realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año.

Asimismo, según esta norma, dichas empresas deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca.

Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El artículo 71 de la LAA prevé que los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas, deben ser:

- "1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas.
2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, las empresas de seguros y las de reaseguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados".

Según el artículo 72 de la LAA la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, puede determinar que existen irregularidades graves en los estados financieros de las empresas reguladas por la Ley. En estos casos la Superintendencia ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar.

A los efectos de esta norma se entiende por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por la Ley.

Según la misma norma "[I]a Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida

a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias".

2.4.17 Determinación de las condiciones mínimas de los contratos de reaseguro

Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.

A tenor de lo establecido en el artículo 74 de la LAA, los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Según esta misma norma, "[...]as empresas de seguros y las de reaseguros deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos".

2.4.18 Control de la cuantía de las retenciones en los contratos de reaseguro

Prevé el artículo 75 de la LAA que es obligación de las empresas de seguros y las de reaseguros el remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones conjuntamente con los contratos de reaseguro que se propongan efectuar en cada uno de los ramos en que operen.

En estos casos, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si luego de analizar los argumentos que se le presenten, la Superintendencia de la Actividad Ase-

guradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.

Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate.

La Superintendencia, basada en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, puede ordenar el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro, cuando ello sea aplicable.

2.4.19 Regulación de las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro

El artículo 77 de la LAA establece la obligación de las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por la Ley y en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.

2.4.20 Regulación y control de la información relativa a la celebración de contratos de reaseguro

El artículo 80 de la LAA prevé que "[...]as empresas de seguros y las de reaseguros que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas prudenciales que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República".

2.4.21 Autorización para la cesión de cartera, fusión o escisión de empresas

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la LAA, la cesión de cartera, la fusión o escisión de los sujetos regulados en esta Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Con este fin la Superintendencia debe solicitar la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas; esta opinión tiene efectos vinculantes para las decisiones definitivas que adopte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Los acuerdos celebrados en contravención a este deber de obtener la previa autorización del órgano administrativo se consideran nulos.

Establece el artículo 85 de la LAA que la autorización otorgada para la cesión de cartera, la fusión o escisión, implica la revocación de la autorización concedida para operar de la empresa cedente en el o los ramos de seguros cedidos o de la que haya cesado en su actividad, según sea el caso.

En este mismo sentido, el artículo 87 de la LAA prevé que “[...] la aprobación de la cesión de cartera genera de pleno derecho la revocación de la autorización otorgada a la empresa cedente para operar en el ramo o ramos de seguros cedidos”.

Asimismo, establece que la cesión de la cartera de seguro de vida implica la revocación de la autorización otorgada a la empresa para operar en ese ramo, y que, una vez revocadas, las autorizaciones por esta causa, ellas no podrán ser otorgadas nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la cesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LAA, para todos los fines en ella previstos, se entiende por fusión a transmisión de la totalidad del patrimonio de una sociedad a otra. Las fusiones de las empresas sujetas a la Ley deben ser aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y en la misma providencia, autorizará el funcionamiento de la nueva empresa.

Ahora bien, establece el artículo 89 de la LAA que el proyecto de acuerdo de fusión debe ser presentado para su aprobación, conjuntamente con la solicitud de autorización de la fusión, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “1. Identificación de las empresas participantes y sus administradores.
2. Presentación de los estados financieros de las empresas participantes; los cuales deben ser elaborados con un máximo de treinta días de antelación a la fecha de la solicitud de autorización.
3. Indicación de la composición accionaria de la empresa resultante.
4. Establecer la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a los fines de determinar las consecuencias contables a cargo de la empresa absorbente.
5. Incluir en los anexos el informe de los administradores de cada una de las empresas participantes en el proceso de fusión, mediante el cual se explique y justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.
6. Cumplir con cualquier otro requisito previsto en el Reglamento de la Ley y en las normas prudenciales que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las formalidades del acuerdo de fusión, así como su eficacia se desarrollarán en el Reglamento”.

Finalmente, según artículo 90 de la LAA se entiende por escisión “la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio”.

El Procedimiento para la escisión debe llevarse conforme a las mismas previsiones legales establecidas para la fusión de las empresas de seguros, de reaseguros y sociedades de corretaje en lo que sea aplicable, y en las normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2.4.22 Regulación, control, supervisión y fiscalización sobre la actividad de empresas finanziadoras de primas de seguros

Establece el artículo 142 de la LAA que corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, igualmente, la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros.

En esta materia, según la misma norma, son atribuciones de la Superintendencia las siguientes:

- “1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.
- 2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- 3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas.
- 4. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Las empresas finanziadoras de primas de seguros quedan así sometidas a las potestades de la administración pública y, por ello el artículo 145 de la LAA establece que dichas empresas someterán a la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los siguientes actos jurídicos:

- “1. La reforma de sus estatutos sociales.
- 2. La modificación de los modelos de contratos que utilicen en sus operaciones con todos los documentos que los acompañen.
- 3. La enajenación de acciones.
- 4. Cualquier otra circunstancia o requisito que exija el Reglamento de la Ley y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidirá lo concerniente a la solicitud, en un lapso no mayor de veinte días hábiles”.

En este mismo sentido, el artículo 146 de la LAA establece que las empresas finanziadoras de primas “deben presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro del mismo lapso establecido para las empresas de seguros por esta Ley, sus estados financieros acompañados del informe de Auditoría Externa, la respectiva Carta de Gestión, el informe de los comisarios o comisarias, así como del acta de asamblea de accionistas que los aprobó”.

2.4.23 Suspensión de las autorizaciones¹⁵⁰

De igual forma, las autorizaciones de la empresa finanziadora de primas de seguro pueden ser *suspendidas* por las causales previstas en el artículo 149 de la LAA, que son las siguientes:

- “1. La modificación de alguno de los requisitos que requieren autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sin que se haya otorgado la misma.
- 2. El incumplimiento frente a las empresas de seguros o contratantes de las obligaciones contractuales.
- 3. Las que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Prevé el mismo artículo que el acto administrativo que acuerde la suspensión indicará su duración, y será asentada la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Financiadoras de Primas.

Los actos administrativos, que constituyen la expresión primaria de la actividad de la Administración Pública, están dotados de una serie de atributos entre los cuales puede destacarse la eficacia de los mismos que se refiere a que los actos administrativos por sí mismos son capaces de modificar, extinguir, crear situaciones jurídicas subjetivas a sus destinatarios con independencia del sujeto a quien va dirigido el acto y sin el concurso de la actividad jurisdiccional.

¹⁵⁰ Ver Anexos VI y VII.

Ahora bien, esta característica puede ser interrumpida ya en forma transitoria, –temporalmente– como es el caso de la *suspensión*; así como también la extinción de esa eficacia con carácter permanente, como es el caso de la revocación. En el caso que nos ocupa (la suspensión), encuentra su desarrollo en la LAA en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 7

"Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

(...)

9. Autorizar previamente, **suspender** preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, publicidad, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen los sujetos regulados, así como establecer mediante acto administrativo general los modelos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente. (Destacado nuestro).

(...)

13. Otorgar, **suspender** preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización concedida a los sujetos regulados, en los casos previstos en la ley y en el marco del procedimiento administrativo correspondiente. (Destacado nuestro).

14. Ordenar la **suspensión** preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. (Destacado nuestro).

(...)

16. Otorgar, **suspender** preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se consi-

dere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o **suspender** preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados. (Destacado nuestro).

(...)

20. Limitar o **suspender** preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la emisión de pólizas, planes, productos de seguros o la promoción de éstos, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley. (Destacado nuestro).

21. Limitar o **suspender** preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la suscripción de contratos de medicina prepaga, así como su promoción, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley. (Destacado nuestro).

22. **Suspender** preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el pago de dividendos o cualquier otra bonificación a los accionistas, junta directiva y otros ejecutivos o ejecutivas de los sujetos regulados, cuando las condiciones técnicas, patrimoniales y financieras así lo impongan". (Destacado nuestro).

Artículo 15

"Cuando exista presunción que las operaciones descritas en esta Ley, sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los sujetos regulados, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, puede tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1. **Suspensión** de las actividades". (Destacado nuestro).

Artículo 43

"La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener averaciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, a las nor-

mas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la normativa legal que regula la defensa de las personas en el acceso a los Bienes y Servicios, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas". (Destacado nuestro).

Artículo 81

"La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.

(...)

La inscripción en el referido Registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten". (Destacado nuestro).

Artículo 94

"El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado por la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio del establecimiento de sanciones administrativas, podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

(...)

6. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en ilícitos previstos por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. (Destacado nuestro).

(...)

9. Suspensión de la publicidad. (Destacado nuestro).

(...)

11. Ordenar la convocatoria para celebrar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas o de Asociados de las personas jurí-

dicas sujetas a su control; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que asistirán sólo con derecho a voz a las asambleas; pudiendo suspender su celebración o la de cualquiera otras que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la presente Ley". (Destacado nuestro).

Artículo 101

"Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención. (Destacado nuestro).

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interior y de Justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora".

Artículo 149

"Son causales de suspensión de la autorización como empresa finanziadora de primas de seguro: (Destacado nuestro).

1. La modificación de alguno de los requisitos que requieren autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sin que se haya otorgado la misma.
2. El incumplimiento frente a las empresas de seguros o contratantes de las obligaciones contractuales.

3. Las que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El acto administrativo que acuerde la suspensión indicará la vigencia de la misma, y se asentará la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Financiadoras de Primas". (Destacado nuestro).

Artículo 167

"Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los interventores y liquidadores

delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años". (Destacado nuestro).

Artículo 173

"Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con:
 1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación". (Destacado nuestro).

Así las cosas, la lectura de los dispositivos legales antes transcritos revelan en primer término, que el legislador dotó de amplísimas facultades a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para suspender la eficacia de los actos administrativos que ella misma dicte, no obstante se observa que la LAA establece un lapso de prescripción de las acciones derivadas de la aplicación de las facultades de suspensión en tres años. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 179, las acciones para sancionar las infracciones contenidas en la LAA, desde el punto de vista administrativo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos. Asimismo es de hacer notar que el artículo 167 establece una prescripción especial, referida a que transcurrido el lapso fijado para que los sujetos de la Actividad Aseguradora consignen la información requerida sin que la misma haya sido presentada, la suspensión de las personas naturales que cumplan ese mandato serán suspendidos del ejercicio de la actividad

aseguradora por un lapso de dos años. El resto de la prescripción está regulada, como ya lo hemos señalado, en el artículo 179, que establece una prescripción general de la acción de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la infracción.

Artículo 179

"Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este Capítulo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos".

Igualmente, la autorización de las empresas finanziadoras de primas puede ser revocada por las siguientes causas:

1. Que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurra en cesación de pago o atraso en el pago de sus obligaciones.
2. No mantener el capital social mínimo indicado en la presente Ley.
3. Facilitar mediante cualquier modalidad que una empresa de seguros incurra en el financiamiento de primas, en forma directa o indirecta.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

Una vez revocada la autorización, la sociedad mercantil no podrá solicitarla nuevamente hasta que transcurra un período superior a tres años. Los accionistas, directores o directoras y administradores o administradoras del sujeto regulado revocado, por su parte, no podrán ser miembros de otra empresa que realice actividades objeto de la Ley, hasta tanto transcurra el referido lapso. Sobre esta facultad de control –registro– ya nos referimos en el punto 2.3.1.

2.5 Potestades de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para alcanzar sus fines

2.5.1 Potestad de inspección¹⁸¹

El artículo 91 de la LAA establece que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en la Ley, y para ordenar a los sujetos regulados la ejecución de conductas destinadas a subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad, puede llevar a cabo la inspección de los sujetos sometidos a la Ley, lo cual debe hacerse siguiendo el procedimiento establecido en el mismo artículo.

Dicha potestad de inspección es consecuente con la atribución que el numeral 6 del artículo 7 de la LAA confiera al Superintendente de la Actividad Aseguradora. Esta norma establece que el Superintendente podrá revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualesquiera otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos. El Superintendente podrá, además, hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes, cuando hubiere impedimento en el ejercicio de esta atribución.

En todo caso se garantiza el derecho a la defensa, al debido procedimiento, a la privacidad y al secreto de la información. Asimismo, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora puede delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

2.5.2 Potestad para imponer medidas administrativas a fin de mantener el interés general tutelado

El artículo 92 de la LAA establece que en caso de producirse la insuficiencia en las reservas técnicas, en el margen de solvencia o cualquier situación de similar entidad que derive en la insolvencia de los sujetos

regulados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones o realizar las reclasificaciones contables, así como las inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.

Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el artículo 93 de la LAA, puede ordenar por razones de riesgo, la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas a que se la Ley y señalará los ajustes a efectuar contra tales apartados o directamente contra los resultados del ejercicio.

El mismo artículo prevé que, igualmente, la Superintendencia podrá ordenar que se rectifique o modifique el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones u otros activos de las empresas de seguros, las de reaseguros y los demás sujetos sometidos a su control, de acuerdo con el análisis de las informaciones obtenidas o el resultado de las fiscalizaciones efectuadas.

Por otra parte, el artículo 94 de la LAA consagra la potestad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora de dictar determinadas medidas administrativas mencionadas en la misma norma, a los fines de mantener el interés general tutelado por la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio del establecimiento de sanciones administrativas.

Estas medidas administrativas previstas en la Ley son las siguientes:

- “1. Orden de subsanar la situación detectada en el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Prohibición de suscribir o contratar nuevas obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros.
3. Prohibición de realizar préstamos, otras inversiones, o contraer nuevas deudas, directamente o a través del grupo asegurador, económico o financiero del cual forme parte, sin autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

¹⁸¹ Ver Providencia número FSS-3-004457 de fecha 23 de diciembre de 2009.

4. Prohibición de acordar y realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva.
5. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión, o prohibición de disponer de los activos de la empresa.
6. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en ilícitos previstos por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
7. Prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora en el exterior, cuando ello contribuya a resolver la situación que haya motivado la adopción de medidas.
8. Prohibición de otorgar fianzas.
9. Suspensión de la publicidad.
10. Decretar inspección permanente en la empresa, con orden de convocar a los funcionarios o funcionarias inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión. Las decisiones adoptadas que no cumplan con los requisitos generarán responsabilidad solidaria por parte de los directivos, administradores o administradoras, gerentes, empleados o empleadas, involucrados o involucradas.
11. Ordenar la convocatoria para celebrar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas o de Asociados de las personas jurídicas sujetas a su control; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que asistirán sólo con derecho a voz a las asambleas; pudiendo suspender su celebración o la de cualquiera otras que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la presente Ley.
12. Prohibir la contratación de asesores sin autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Orden de presentar un informe sobre la situación de los reaseguros contratados, cedidos o aceptados, así como la prohibición de aceptar reaseguro.
14. Orden de cumplir con los planes de regularización que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los que se establezca la estrategia, acciones, compromisos y plazos de cumplimiento.
15. Cualquiera otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras".

Estas medidas administrativas no son consideradas como sanciones administrativas, y su duración se indicará en el acto administrativo que las acuerde, y podrán prorrogarse hasta tanto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere corregidas las situaciones que dieron lugar a su imposición o se acuerde aplicar otras medidas previstas en esta Ley, según la gravedad del caso.

El artículo 95 de la LAA establece los supuestos de procedencia de las medidas administrativas, los cuales se concretan en aquellas situaciones en que cualesquiera de las empresas reguladas:

- "1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador.
2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado.
3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos.
4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social suscrito.
5. Cuando el Margen de Solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

2.5.3 Potestad para intervenir empresas¹⁶²

Otra de las potestades de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora es la de intervenir (ocupación transitoria) las empresas sujetas a su supervisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la LAA, cuando se produzca alguno de estos supuestos:

- "1. Las medidas ordenadas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.
2. Los accionistas no repusieren el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la

¹⁶² Ver Anexo IV y V.

representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas".

En estos casos el Superintendente de la Actividad Aseguradora debe designar, como mínimo, tres interventores, quienes deben presentar, en un lapso de treinta días hábiles, a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un inventario inicial de los activos y pasivos de la empresa intervenida, en cuya elaboración debe participar un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El acto por medio del cual se designe a la Junta Interventora será remitido al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas a los fines de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 100 de la LAA establece que en la providencia mediante la cual se ordene la intervención se podrá conferir a los interventores facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la asamblea de accionistas, a la junta directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida.

Asimismo, se fijará el régimen a que se someterá la empresa objeto de la medida, para que en un lapso que no exceda de sesenta días continuos concluya la intervención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LAA, una vez ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interior y de Justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora.

Finalmente, es preciso destacar que en el caso bajo examen se observa que en ninguno de los ordinarios del artículo 91 no establece un lapso de duración de la intervención, de allí que todo pareciera indicar que el

mencionado contenido legal es de dudosa constitucionalidad, por infringir el artículo 44.3 de la CRBV¹⁵³.

2.5.4 Revocatoria de las autorizaciones

La revocatoria ha sido definida como el "interés" de la Administración de retirar los efectos de los actos administrativos que sean contrarios al interés que ella tutela (Hildegard Rondón de Sansó)¹⁵⁴. Es decir, que en la extinción de la eficacia de los actos puede producirse en virtud de la propia decisión que los dictó. Tal decisión, puede ser adoptada por causas de ilegalidad del acto o por motivos de oportunidad.

De otra parte, es importante advertir que con la entrada en vigencia de la LOPA, la potestad revocatoria de la Administración presenta un límite insalvable debido a que solo son revocables los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de los particulares. En este caso, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por su respectivo superior jerárquico (artículo 82 LOPA). En este mismo sentido, la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Político-Administrativa) ha dispuesto lo siguiente:

"...la llamada potestad de autotutela administrativa (artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos –LOPA–) ha sido conceptualizada en forma pacífica y reiterada por la doctrina del Alto Tribunal como... la potestad o poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad,

¹⁵³ Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

¹⁵⁴ Rondón de Sansó, H.: *La suspensión de los Actos Administrativos en el Derecho Comparado. El Derecho Venezolano de 1982*. Ponencias Venezolanas al XI Congreso Interfederal de Derecho Comparado. UCV. Caracas. 1982.

dad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y por último, mediante la corrección de errores materiales (SPA sentencia N° 718, del 22 de diciembre de 1988).

Ahora bien, Desde una cierta perspectiva, bien podría decirse que toda la actividad externa de la Administración Aseguradora (esto es, la que no se refiere a su organización y funcionamiento internos) es actividad de ordenación, que justifica plenamente la existencia de sus facultades de control.

Así las cosas, puede decirse que toda organización política se basa en la existencia de un conjunto de intereses generales predefinidos: esto es, en la existencia de una imagen predeterminada de cuál sea la situación considerada como óptima (o meramente aceptable) en cada sector de la vida social y económica, siempre desde el punto de vista del mayor nivel de bienestar posible de la totalidad de los ciudadanos. Esto supuesto, es obvio que la actividad de la Administración debe dirigirse a asegurar que la conducta de cualesquier sujetos se desarrolle de manera conforme a dichos intereses generales; o, al menos, que se realice sin causar lesión a los mismos.

De entre todas estas conductas y actividades cabe identificar un núcleo de ellas que poseen una incidencia especialmente intensa en la consecución de los intereses generales, tanto en sentido positivo como negativo; es lógico, por ello, que la Administración tienda a colocarlas bajo su directa responsabilidad, asumiéndolas como propias y desempeñándolas por sí (o por otros, pero bajo su directo control). Estas actividades son calificadas, por esta razón, como servicios públicos (y, si se refieren a bienes especialmente sensibles desde esta perspectiva, el mecanismo es el mismo: se califican como bienes de titularidad pública y se gestionan directamente o bajo un régimen de control muy estricto).

Pero la mayor parte de las actividades que pueden incidir en el interés general no son asumidas directamente, claro está, por la Administración, siendo realizadas por los sujetos privados. De entre ellas, cabe separar un conjunto de actividades que, por su propia naturaleza, po-

seen una orientación coincidente o paralela con el interés general: son actividades positivas desde esta óptica y, por lo mismo, la Administración se limita a estimularlas y a prevenir desviaciones en su realización (p. ej., la actividad de una asociación cultural, financiera, seguros, sanitaria, educativa, o de una ONG). La mayor parte, sin embargo, son actividades que poseen una potencialidad lesiva para el interés general: por ello, la Administración las somete a ordenación, planificación, organización, dirección, limitación, control u orientación: las condiciona, en una palabra, con el fin de evitar que produzcan perjuicio al interés general. Toda esta labor de condicionamiento de las conductas privadas es, precisamente, el contenido de la actividad administrativa de ordenación.

De otra parte, y tal como se indica en la jurisprudencia parcialmente transcrita y como también lo ha sostenido la doctrina venezolana y extranjera, si el acto que remueve los límites preexistentes para la ejercicio de un derecho, es otorgado en cumplimiento de todos los requisitos legales, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la LOPA, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en principio, no puede legalmente ni revocar ni dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere los artículos 102, 150 y 174, debido a que de hacerlo se verían afectados los derechos de las personas naturales y jurídicas de la actividad aseguradora referidas a la constitución y funcionamiento de las mismas, porque de llegar a hacerlo incuraría a violación a la Ley y a la CRBV.

El artículo 102 de la LAA consagra la potestad de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para proceder a revocar las autorizaciones concedidas según la Ley. Esta revocatoria, según el mismo artículo procederá previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente. Esta revocatoria procederá en los siguientes casos:

Artículo 102

"La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo.
4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el contrato no comercializado.
5. Cuando, por cualquier causa, cesare sus operaciones.
6. Cuando realizada la intervención, los intervenentes hubieren concluido que no es posible la recuperación de la empresa.
7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado.

En los casos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en un ramo o comercializar un contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un periodo superior a dos años".

Artículo 150

"Son causales de revocación de la autorización como empresas financieradoras de primas, las siguientes:

1. Que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurra en cesación de pago o atraso en el pago de sus obligaciones.
2. No mantener el capital social mínimo indicado en la presente Ley.
3. Facilitar mediante cualquier modalidad que una empresa de seguros incurra en el financiamiento de primas, en forma directa o indirecta.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Declarada la revocación de la autorización, la sociedad mercantil no podrá solicitar nuevamente su autorización hasta que transcurra un periodo superior a tres años. Los accionistas, directores o directoras y administradores o administradoras del sujeto regulado revocado,

no podrán ser miembros de otra empresa que realice actividades objeto de la presente Ley, hasta tanto se cumpla el referido lapso".

Artículo 174

"Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando

1. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.
2. Dejen de estar residenciados en el país.
3. Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.
4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financieradoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.
5. No presenten la declaración jurada que se encuentran en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en la presente Ley".

2.5.5 Liquidación administrativa

El artículo 104 de la LAA prevé que, una vez ordenada la liquidación de algún sujeto sometido a la regulación de la Ley, debe entonces abrirse el procedimiento de liquidación administrativa, salvo en los supuestos de fusión, escisión y cualquier otro de cesión total del activo, del pasivo o del patrimonio. Durante la sustanciación de este procedimiento los sujetos regulados mantendrán su personalidad jurídica, y a su denominación social añadirán las palabras, "en liquidación".

2.5.6 Potestades administrativas para la resolución de conflictos

2.5.6.1 Aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 7 de la LAA, es una atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los términos establecidos en la ley, y con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública. Esta atribución es consecuente con lo establecido en el artículo 133 de la misma Ley, el cual confiere a este funcionario la potestad para actuar como conciliador o árbitro arbitrador, en los casos que más adelante se señalan.

2.5.6.2 Potestad del Superintendente de la Actividad Aseguradora para fungir como árbitro arbitrador en los casos contemplados en la Ley

El numeral 40 del artículo 7 de la LAA establece que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora el resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en esta Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financieradoras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.

Por otra parte, el artículo 133 de la LAA prevé que el Superintendente de la Actividad Aseguradora puede actuar como árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por la presente Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto.

2.5.7 Potestad sancionatoria

El numeral 38 del artículo 7 de la LAA establece que es una atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora el ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 178 de la LAA prevé que “[l]as multas serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad del infractor y el daño causado. En caso de reincidencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará la multa máxima correspondiente a la falta”.

2.6 Orden

Es la tercera figura mediante la cual la Administración Pública, impone deberes a los particulares, no reglamentarios sino mediante la emanación de actos administrativos. Esta intervención en la esfera jurídica de los administrados se realiza mediante la imposición o creación a los mismos de deberes públicos en beneficio del interés general. Estos deberes imponen a los sujetos privados la necesidad jurídica de realizar una determinada conducta de hacer o no hacer.

La facultad de la Administración que conlleva la imposición de estos deberes en interés de la población en general, requiere como requisito *sine qua non* la habilitación legal. Queremos decir, que si bien el acto administrativo contentivo de la *orden* no se limita a recordar, declarar o concretar el contenido del deber previamente establecido, también puede de crear o constituir el deber, pero en el entendido que las órdenes no nacen de un poder implícito de la Administración, sino que precisan de una habilitación legal.

Las órdenes, en tanto y en cuanto, están contenidas en actos administrativos pueden ser de diversos tipos: *singulares o generales* que es coincidente con la clasificación de los actos administrativos; también están las órdenes *mandatos y las prohibiciones*.

Otro sector de la doctrina (Juan Alonso Santamaría Pastor,...) reconocen como principales, las siguientes:

i. Las órdenes preventivas.

Como se evidencia del epígrafe, son dictadas con el propósito de evitar riesgos a terceros o al interés general

ii. Las órdenes directivas.

Cuya finalidad se concreta en la imposición de una conducta específica con el objeto de lograr un fin público (p. ej., el artículo 7.18). Cuando el Superintendente de la Actividad Aseguradora, ordena la sustitución, rectificación o constitución de las reservas técnicas o que se aumente el patrimonio no comprometido, también si fuere el caso ordenar la modificaciones o inclusiones en los estados financieros y ordenar su publicación; en este mismo sentido el artículo 22, 26 segundo aparte, *ejusdem*).

iii. Las órdenes represivas.

Se dictan con el propósito de extinguir una situación ilícita creada por una conducta privada.

Ahora bien, el análisis de la LAA nos presenta un cuadro bien interesante de actividades de la Administración. (p. ej., El artículo 7.14 de la LAA, mediante la cual la Administración Aseguradora, ordena la suspensión preventiva de las operaciones de las empresas de seguros y reaseguros cuando determine que las mismas fueron realizadas en contravención a las normas contenidas en la Ley y su Reglamento).

2.7 Comiso

No obstante que la Ley utiliza una expresión distinta a la del comiso – aseguramiento–, sin ningún género de duda, la institución se refiere al comiso, que no es otra cosa que la figura comprendida dentro de los supuestos de la apropiación coactiva por la Administración Aseguradora, sin contraprestación alguna.

Artículo 15

"Cuando exista presunción que las operaciones descritas en esta Ley, sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los sujetos regulados, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, puede tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

(...)

3. Aseguramiento de los recursos, bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar las referidas operaciones".

2.8 Inhabilitación

Se trata de una pena accesoria que implica que al sujeto sancionado se le prive de la capacidad de ser titular o parte en determinadas relaciones administrativas. Así por ejemplo la LAA recoge la posibilidad de impedir el ejercicio temporal de los sujetos de la Actividad Aseguradora cuando hayan sido sancionados penalmente por diversos delitos, así como cuando dichos sujetos hayan sido objeto de una conmutación de la pena de privación de libertad. Asimismo, el artículo 121 contiene un singular caso de inhabilitación cuando el intermediario es declarado en estado de atraso o quiebra.

El artículo 20 establece:

Artículo 20

"Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador; y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuaria, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito valuador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financieras de primas y de empresas de medicina prepagada, quien:

(...)

3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la **Inhabilitación** como pena accesoria. (Destacado nuestro).

4. Haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la **inhabilitación** como pena accesoria". (Destacado nuestro).

El artículo 121 establece:

Artículo 121

"La declaratoria de interdicción, **inhabilitación**, estado de atraso o quiebra del intermediario, según el caso, causará la revocación de la autorización sin necesidad de procedimiento previo". (Destacado nuestro).

III. Sanciones administrativas, propiamente dichas, en la LAA

El análisis de cada norma se centrará en identificar los siguientes elementos constitutivos del ilícito administrativo y de la sanción:

Interés tutelado. Si la infracción administrativa es infracción que trae consigo un resultado y éste viene constituido por la lesión de los intereses cuyo cuidado compete a la Administración, y que en razón de ello aparecen tutelados por el ordenamiento jurídico administrativo; el objeto jurídico de dichas infracciones no será ni más ni menos que aquellos intereses¹⁵⁵.

Se tomará como criterio identificador del interés tutelado con la sanción, el objeto o fin contenido en ésta, puesto que existen sanciones destinadas a garantizar el desenvolvimiento o el *cumplimiento de las funciones* propias de la Administración y otras cuyo fin es el mantenimiento de la relación de subordinación entre la Administración y sus funcionarios¹⁵⁶. En algunos casos, la imposición de una sanción no se identifica claramente con alguna de las funciones a cargo de la Superintendencia de la Acti-

¹⁵⁵ Montoro Puerto, *Ob. Cit.*, p. 206.

¹⁵⁶ Pérez García, Rosalma T. *La Potestad Sancionadora en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de República*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2005, p. 51.

vidad Aseguradora, por lo que en tal caso el principal interés tutelado caso será el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

Sujeto activo de la infracción (Agente infractor, quien comete la infracción). Preguntar quién puede ser sujeto activo de la infracción a la que denominamos ilícito administrativo equivale a preguntar quién puede infringir el ordenamiento jurídico administrativo.

El sujeto activo, por excelencia, del ilícito administrativo será el ser humano, el hombre, y en concreto aquel que aparece en relación con la Administración como sujeto de una serie de deberes que pesan sobre él y que tienen su origen en las distintas relaciones jurídicas que vinculan al administrado para con la administración. Precisamente será sujeto activo aquel que en dicha relación ocupa habitualmente la posición de sujeto pasivo; según que la vinculación de administrado sea de índole genérica o específica, con su conducta podrá dar lugar a infracciones diversas, cuya naturaleza ofrecerá, a su vez, notas diferenciadoras, pues si, en general, el administrado puede infringir el ordenamiento jurídico administrativo, no todo administrado podrá infringir el ordenamiento jurídico interno de la Administración¹⁵⁷.

Sujeto pasivo de la infracción. Sobre quien recae el daño consecuencia de la infracción cometida por el sujeto activo.

Acción material constitutiva del ilícito administrativo o conducta infractora administrativa.

Órgano competente para imponer la sanción administrativa. Órgano que detenta la potestad para imponer la sanción administrativa.

Sanción. Todos los medios de que dispone la autoridad administrativa investida de funciones administrativas, para asegurar la consecución de los fines que debe desarrollar en el ejercicio de su actividad¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Montero Puerto, *Ob. Cit.*, pp. 136-137.

¹⁵⁸ Lozano, Blanca. *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1990, p. 40.

3.1 LAA. Título IV. Capítulo I. Sanciones Administrativas

Usurpación de la Actividad Aseguradora

Artículo 151.

"Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, de medicina prepagada, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar".

Sujeto Activo:	Personas naturales o jurídicas que, sin estar autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, y de prestación de servicio de medicina prepagada.
Acción:	Proceder a usar "...con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizados para ejercer la referida actividad...".
Sujeto Pasivo:	Quienes hayan contratado los servicios de la actividad aseguradora con las personas no autorizadas para su ejercicio que se mencionan en esta norma.
Interés tutelado:	La Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Patrimonio insuficiente**Artículo 153.**

Serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los supuestos mencionados a continuación:

1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia.
2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en esta Ley o en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada.
Acción:	1. Déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia. 2. Insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en esta Ley y demás normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 3. Incumplimiento de los requisitos económicos o financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros y los contratantes de los servicios de medicina prepagada.
Interés tutelado:	Solvencia económica y financiera del sistema asegurador.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	Solvencia económica y financiera del sistema asegurador.
Sanción (Multa):	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

Negativa de presentar información**Artículo 154.**

Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con la presente Ley.

Trascurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada.
Acción:	No suministrar los datos, información y documentos que le sean exigidos; o no cumplir con las disposiciones contenidas en el reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas en el órgano regulador.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	Cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.) y medidas administrativas que sean procedentes de acuerdo con la presente Ley.

Cláusulas limitativas**Artículo 155.**

Las empresas de seguros, empresas de reaseguros o las de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del seguro, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, empresas de reaseguros o las de medicina prepagada.
Acción:	Incluir cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del seguro.
Sujeto Pasivo:	El reasegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario.
Interés tutelado:	La Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Negativa a suministrar información sobre reaseguros y retrocesión

Artículo 156.

Los sujetos regulados por la presente Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Los sujetos regulados por la Ley. Artículo 3: Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los correderos de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgo, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro. Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora...”
Acción:	No informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros o de retrocesión, sobre riesgos situados en la República.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	Garantía de transparencia y certeza en el manejo de información por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Negativa de informar cambios de domicilio y otros

Artículo 157.

Los sujetos regulados por la presente Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Los sujetos regulados por la Ley. Artículo 3: Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los correderos de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgo, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro. Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora...”
Acción:	No informar el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	La Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Contratación de pólizas condicionadas**Artículo 158.**

Los sujetos regulados por la presente Ley, que condicione la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a sus proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Personas naturales y jurídicas. Artículo 1º de la presente Ley "...realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones o negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicios de medicina prepagada, así como las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo".
Acción:	Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o pagar a sus proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada
Interés tutelado:	Preservación del principio de igualdad en lo económico de los contratantes de pólizas y demás productos de la actividad aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Moratoria en el pago de comisiones**Artículo 159.**

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en esta Ley, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con esta Ley.

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros.
Acción:	No pagar comisiones a los intermediarios. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de conformidad con la presente Ley.
Sujeto Pasivo:	Los intermediarios.
Interés tutelado:	Garantía de pago oportuno a los agentes de intermediación de la cadena en la actividad aseguradora
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Emisión de fianza sin autorización**Artículo 160.**

Serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas:

1. Sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Suscritos por quienes no tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros.
3. Que no establezcan la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor.
4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.
5. Que no contemplen la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello.
6. Que no indiquen el monto exacto garantizado y su duración.

Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionados con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a catorce Unidades Tributarias (14.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros.
Acción:	<p>Emitir contratos de fianzas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 2. Suscritos por quienes no tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros. 3. Que no establezcan la subrogación de derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor. 4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación. 5. Que no contemplen la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello. 6. Que no indiquen el monto exacto garantizado y su duración". 7. Emitir garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento.
Sujeto Pasivo:	El acreedor garantizado por la póliza.
Interés tutelado:	Garantizar la validez y eficacia del contrato de fianza y lo que éste garantice. Reforzar control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.). Multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a catorce Unidades Tributarias (14.000 U.T.).

Violación a prohibiciones legales**Artículo 161.**

Las empresas de seguros, de medicina prepagada o las de reaseguros que incurran en los supuestos de prohibiciones previstos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, serán sancionadas con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, las de medicina prepagada y las de reaseguros.
Acción:	Los supuestos de prohibiciones previstos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada.
Interés tutelado:	Preservación de la solvencia técnica y económica del sistema y la actividad aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Sesión de riesgos ilegales**Artículo 162.**

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las de reaseguros.
Acción:	Ceder sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en esta Ley.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	Preservación de los márgenes de solvencia económica de las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguros.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Oferta engañosa**Artículo 163.**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las finanziadoras de primas y las intermediarias o los intermediarios, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las finanziadoras de primas y las intermediarias o los intermediarios.
Acción:	Ofrecer seguros, coberturas o contratos, sin que tenga las características que se les atribuya en la oferta.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada.
Interés tutelado:	Garantía de certeza a los beneficiarios acerca del alcance de los beneficios.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Falsificación de estados financieros**Artículo 164.**

El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario o comisaria, actuaria, contador o contadora de una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y finanziadoras de primas que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquiera otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años, sin perjuicio de las sanciones penales.

Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por esta Ley directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de alguno de los sujetos regulados.

Sujeto Activo:	El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario o comisaria, actuaria, contador o contadora de una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, de empresas de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y finanziadoras de primas.
Acción:	Inducir a engaño al falsear la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquier otro dato, o realizar operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo.
Sujeto Pasivo:	Las empresas de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y finanziadoras de primas.
Interés tutelado:	Preservación del patrimonio y la solvencia técnica y económica de las empresas de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y finanziadoras de primas.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Negativa a comparecencia a actos conciliatorios**Artículo 165.**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas.
Acción:	No comparecer a los actos conciliatorios previstos en la presente Ley.
	Tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro, contratantes o asociados.
Sujeto Pasivo:	Favorecimiento de la promoción y celeridad de los procedimientos y medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora. (Art. 133: El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por la presente Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto".)
Interés tutelado:	Órgano competente para imponer la sanción administrativa
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Elusión, retardo y rechazo genérico**Artículo 166 (encabezado)**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionados con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión.

I.

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros, de reaseguros de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas.
Acción:	Eludir, retardar o no cumplir las obligaciones, sin causa justificada, debidas a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados.
Interés tutelado:	Garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales concernientes a las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), en el supuesto de retardo o rechazo justificado. Multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el caso de elusión.

Elusión, retardo y rechazo genérico**Artículo 166 (primer aparte).**

Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.

II.

Sujeto Activo:	Empresas de seguros que actúen como reaseguradoras o afianzadoras.
Acción:	Retardar, rechazar con argumentos genéricos o eludir el cumplimiento de obligaciones.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados.
Interés tutelado:	Garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales concernientes a las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), en el supuesto de retardo o rechazo justificado. Multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el caso de elusión.

Negativa a suministrar información**Artículo 167 (encabezado).**

Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los inventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionadas con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

I.

Sujeto Activo:	Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios en las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los inventores y liquidadores delegados.
Acción:	No suministrar o negar la información y documentos requeridos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, sin causa justificada.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	Ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Negativa a suministrar información**Artículo 167 (primer aparte).**

Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiese sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.

II.

Sujeto Activo:	Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios en las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los inventores y liquidadores delegados.
Acción:	No suministrar o negar la información y documentos requeridos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, una vez vencido el lapso otorgado al efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Interés tutelado:	Ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Suspensión del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.

Desacato a las medidas administrativas**Artículo 168.**

Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones, cooperativas y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Sujeto Activo:	Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguro, de medicina prepagada, asociaciones, cooperativas y actuarios independientes.
Acción:	No acatar o incumplir sin causa justificada las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley.
Sujeto Pasivo:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los beneficiarios de las medidas administrativas incumplidas.
Interés tutelado:	Cumplimiento de medidas administrativas establecidas por la ley.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Infracción a las normas contables**Artículo 169.**

Los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de personas naturales con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando:

1. Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en la presente Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Sus estados financieros no se ajusten a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Contravengan las normas sobre:
 - a. Las asambleas de accionistas.
 - b. Los sistemas de información automatizada.
 - c. Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes.
 - d. Las auditorías externas.
4. *Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley.*

I.

Sujeto Activo:	Personas naturales o jurídicas calificadas por la Ley como sujetos regulados, auditores de sistemas y comisarios.
Acción:	<p>1. Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en la presente Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>2. No ajuste de los estados financieros a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p> <p>3. Contravengan las normas sobre: Las asambleas de accionistas; Los sistemas de información automatizada; Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes.</p> <p>4. Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley.</p>
Sujeto Pasivo:	Personas naturales o jurídicas cuyos contratos de seguros o de medicina prepagada se vean afectados indirectamente como consecuencia de las infracciones descritas en la norma.
Interés tutelado:	Cumplimiento de las Normas Contables.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	<p>2. Personas naturales con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).</p> <p>3. Personas jurídicas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.)</p>

Infracción a las normas contables**Artículo 169 (último aparte).**

Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

II.

Sujeto Activo:	Personas naturales o jurídicas calificadas por la Ley como sujetos regulados, auditores de sistemas y comisarios.
Acción:	Que la comisión de las infracciones previstas en este artículo, impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica.
Sujeto Pasivo:	Personas naturales o jurídicas cuyos contratos de seguros o de medicina prepagada se vean afectados indirectamente como consecuencia de las infracciones descritas en la norma.
Interés tutelado:	Cumplimiento de las Normas Contables.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4000 U.T) a seis mil Unidades Tributarias (6000 U.T).

Reincidencia administrativa
Artículo 170.

Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado (sic) oferta engañosa, presentando (sic) información financiera falsa, no asistir (sic) a los actos de conciliación, haber incurrido (sic) en los supuestos de elusión, retraso y rechazo con argumentos genéricos, previstos en la presente Ley, en un lapso menor a dos años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro hasta setenta y dos horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamo o atención en caso de siniestros.

Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta de diez años.

Sujeto Activo:	Los sujetos regulados por la Ley. Artículo 3: Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgo, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro. Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora..."
Acción:	Haber sido sancionado por más de cinco veces, por efectuar oferta engañosa en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, presentando información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, incurrir en los supuestos de elusión, retraso y rechazos con argumentos genéricos, previstos en la Ley.
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros y los contratantes de los servicios de medicina prepagada.
Interés tutelado:	La actividad aseguradora de las empresas de seguro o medicina prepagada.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Cuando la acción ilícita sea cometida por los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, la sanción será una multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso hasta de diez años.

Actividad ilegal de los intermediarios**Artículo 171.**

Los intermediarios de seguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa (sic) treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), cuando:

Asesoría dañosa

1. Con ocasión de su asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, contratante o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional.

Negativa a suministrar información

2. No suministren en el lapso establecido los datos o informes que solicite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Sesión de comisión

3. Ceden total o parcialmente su comisión.

Violación a la Ley

4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario y contratante, y cambio de intermediario.

Representación ilegal de Empresas Extranjeras

5. Efectúen gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, o sean integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas, empleados o empleadas de esas empresas; ejerzan la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras, o de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.

Incompatibilidades

6. Incurran en las incompatibilidades previstas en esta Ley.

Fraude

7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.

Publicidad ilegal

8. Divulguen anuncios publicitarios que no cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o contengan ofrecimientos que induzcan al público a error o engaño.

Fraude

9. Ofrezcan o concedan descuentos no previstos en las tarifas cotizadas por la respectiva empresa, o condiciones no comprendidas en los contratos o en las pólizas y sus anexos, o encubran cualquier acto de mediación de seguros de personas naturales o jurídicas no autorizadas para practicarlo.

Depósitos moratorios

10. Depositen o enteren en la empresa de seguros o de medicina prepagada las primas y tarifas cobradas fuera del lapso establecido en esta Ley; o incurran en el supuesto de prohibición de pagar cantidades de dinero.

11. No comercialicen o impidan la suscripción de los seguros obligatorios y los seguros solidarios.

Sujeto Activo:	Los intermediarios de seguros.
Acción:	<p>Causar perjuicios al tomador con ocasión de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, contratante o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional. 2. No suministren en el lapso establecido los datos o informes que solicite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 3. Ceden total o parcialmente su comisión. 4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario y contratante, y cambio de intermediario. 5. Efectúen gestiones de intermediación de reaseguro, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguro, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, o sean integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas, empleados o empleadas de esas empresas; ejerzan la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras, o de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país. 6. Incurran en las incompatibilidades previstas en esta Ley. 7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada. 8. Divulguen anuncios publicitarios que no cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o contengan ofrecimientos que induzcan al público al error o engaño. 9. Ofrezcan o concedan descuentos no previstos en las tarifas cotizadas por la respectiva empresa, o condiciones no comprendidas en los contratos o en las pólizas y sus anexos, o encubran cualquier acto de mediación de seguros de personas naturales o jurídicas no autorizadas para practicarlo.

	10. Depositen o enteren en la empresa de seguros o de medicina prepagada las primas y tarifas cobradas fuera del lapso establecido en esta Ley; o incurran en el supuesto de prohibición de pagar cantidades de dinero.
Sujeto Pasivo:	El asegurado, beneficiario, tomador, contratante, Empresa de Seguro o de Medicina Prepagada.
Interés tutelado:	La Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Uso de tarifas ilegales**Artículo 172.**

Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada, en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.

Sujeto Activo:	Los intermediarios de seguros.
Acción:	Modificación de modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada, en la colocación de sus pólizas o contratos.
Sujeto Pasivo:	Las empresas de seguros o medicina prepagada.
Interés tutelado:	El debido cumplimiento de lo establecido en la póliza o contrato.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Inexistencia de riesgos**Artículo 173.1.**

Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con:

1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación.

I.

Sujeto Activo:	Las sociedades de corretaje de reaseguros. Accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que intervengan en operaciones.
Acción:	Intervención en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo.
Sujeto Pasivo:	Cedentes y Cesionario en los contratos de reaseguros.
Interés tutelado:	Transparencia en relación con las operaciones de transferencia de riesgo y cesiones en la actividad aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo.

Artículo 173.2.

2. Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.); cuando:
- Limiten las relaciones entre el cedente y el cessionario en los contratos de reaseguros.
 - No notifiquen a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los pactos que se hayan realizado por medio de los cuales se modifique la regla según la cual los pagos de la cedente al intermediario son pagos al reasegurador, de conformidad con lo establecido en las disposiciones relativas a la relación directa entre el cedente y cessionario previstas en la presente Ley.

II.

Sujeto Activo:	Las sociedades de corretaje de reaseguros. Accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que intervengan en operaciones.
Acción:	Limitar las relaciones entre el cedente y el cessionario en los contratos de reaseguros. No notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los pactos que se hayan realizado por medio de los cuales se modifique la regla según la cual los pagos de la cedente al intermediario son pagos al reasegurador.
Sujeto Pasivo:	Cedentes y Cessionario en los contratos de reaseguros.
Interés tutelado:	Transparencia en relación con las operaciones de transferencia de riesgo y cesiones en la actividad aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	Multa de dos mil Unidades Tributarias (2000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4000 U.T.).

Supuestos de revocación de autorización**Artículo 174.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

- Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.
- Dejen de estar residenciados en el país.
- Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.
- Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financieras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.
- No presenten la declaración jurada que se encuentra en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en la presente Ley.

Sujeto Activo:	Inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas.
Acción:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados. 2. Dejen de estar residenciados en el país. 3. Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios. 4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes. 5. No presenten la declaración jurada que se encuentra en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en la presente Ley.
Sujeto Pasivo:	Los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios, únicamente en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la norma.
Interés tutelado:	Cumplimiento de los requisitos legales relativos a la autorización de inscripción de los operadores indicados en esta norma, en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Revocar la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas.

Falsedad y otros fraudes**Artículo 175.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), o la exclusión de los libros de registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando:

Informes falsos

1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, de medicina prepagada, de cooperativas de seguros o de reaseguros en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso.

Asesoría fraudulenta

2. Hayan asesorado a empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad.

Ejercicio ilegal

3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Informes ilegales

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avalúadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.

Sujeto Activo:	Personas naturales y jurídicas. Artículo 1º de la presente Ley "...realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora..." Los auditores de sistemas y los comisarios.
Acción:	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso. 2. Hayan asesorado a empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financieradoras de primas, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad. 3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sujeto Pasivo:	Empresas de seguros, de medicina prepagada, de cooperativas de seguros o de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financieradoras de primas.
Interés tutelado:	Ejercicio de la actividad aseguradora.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multa):	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), o la exclusión de los libros de registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales. 2. Multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el Órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.

Exclusión del registro de reaseguradora**Artículo 176.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que:

Conducta legal

1. Incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley, sus Reglamentos o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro del lapso que se establezca al efecto.

Informes falsos

2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.

Información falsa

3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la presente Ley o sus Reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.

Negativa a presentar informe

4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.

No renovación

5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento.

Liquidez e insolvencia

6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La exclusión de las empresas de reaseguros del registro a que se refiere este artículo, no exonera de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros preexistentes.

Sujeto Activo:	Las empresas de reaseguros.
Acción:	<p>1. Incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley, sus Reglamentos o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro del lapso que se establezca al efecto.</p> <p>2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.</p> <p>3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la presente Ley o sus Reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.</p> <p>4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.</p> <p>5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento.</p> <p>6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>
Sujeto Pasivo:	Las empresas de seguros o de medicina prepagada.
Interés tutelado:	Promoción del ejercicio ético de la actividad aseguradora por parte de las empresas reaseguradoras.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Exclusión del Registro de Reaseguradores, por un lapso de uno a cinco años.

Omisión a contratos de seguros obligatorios**Artículo 177.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), a las empresas de seguros que no cumplan con la suscripción de contratos de seguros cuya adquisición sea de carácter obligatorio, según las leyes de la República y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador.

Igual sanción se aplica a las empresas de seguros o de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban seguros solidarios o planes solidarios de salud.

Sujeto Activo:	Las empresas de seguros y de medicina prepagada.
Acción:	<p>1. No cumplan con la suscripción de contratos de seguros cuya adquisición sea de carácter obligatorio, según las leyes de la República y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador.</p> <p>2. Las empresas de seguros o de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban seguros solidarios o planes solidarios de salud.</p>
Sujeto Pasivo:	Los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros de obligatoria contratación. Los contratantes de los servicios de medicina prepagada.
Interés tutelado:	Reforzamiento y garantía de cobertura del rubro de pólizas calificadas como obligatorias por las leyes. Principio de solidaridad.
Órgano competente para imponer la sanción administrativa:	La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
Sanción (Multas):	Multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

Proporcionalidad**Artículo 178.**

Las multas serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad del infractor y el daño causado. En caso de reincidencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará la multa máxima correspondiente a la falta.

Prescripción**Artículo 179.**

Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este Capítulo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha (sic) que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.

IV. Sanciones Penales

Apropiación Indebida**Artículo 20.6**

"Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador; y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito avalúador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de finanziadoras de primas y de empresas de medicina prepagada, quien:

(...)

6. ... o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas finanziadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.

(...)"

Sujeto Activo:	1. Intermediario de seguros; 2. Los corredores de seguros; 3. Las sociedades de corretajes de seguros; y, 3. Las sociedades de corretajes de reaseguros (art. 115).
Acción:	<i>...disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no entregar inmediatamente a las empresas financieradoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.</i>
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La propiedad.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo genérico.
Iter criminis:	Admite la tentativa.
Penalidad:	Quedar impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador; y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuaria, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito evaluador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financieras de primas y de empresas de medicina prepagada.

El maestro Carrara, define la apropiación indebida como "La apropiación dolosa de una cosa ajena que se ha recibido del propietario por una convención no traslativa de dominio y para un uso determinado". Explica el insigne maestro, que el poseedor no está solamente obligado a conservar y devolver la cosa, sino también a hacer de ella un uso determinado. Nuestra legislación penal consagra estos principios al señalar

en el artículo 466¹⁵⁹ que el agente está obligado a devolver la cosa que se le ha entregado por cualquier título cuando fuere requerido para ello.

La acción consiste en apropiarse de una cosa ajena en beneficio propio o de otro, cosa mueble que se había confiado al agente o entregado a éste con la obligación de restituirla o la de hacer de ella un uso determinado.

Importante destacar que la LAA indica que se incurrirá en la figura típica por *disponer* en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o por no haberlo entregado inmediatamente dentro de los lapsos correspondientes, lo cual conduce a postular la tesis que el delito se consuma en primer lugar cuando el agente disponga de las primas cobradas; y en segundo término cuando no las entregara dentro de los lapsos correspondientes. Por lo que resulta fácil concluir que esta figura admite la posibilidad del delito inacabado.

¹⁵⁹ Artículo 466. El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que compone la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agravada.

Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora**Artículo 180**

"Quienes se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años.

Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho".

Sujeto Activo:	Cualquiera (Personas naturales o jurídicas).
Acción:	Dedicarse a actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, <i>sin estar autorizado para ello</i> . Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora y reaseguros, para la cual se requiere <i>estar autorizado para ello</i> .
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La actividad aseguradora.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Iter criminis:	Admite la tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años. <i>Sí es persona jurídica: la pena de prisión se aplica a su presidente, administradores, ejecutivos, directores, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones.</i>

El tipo bajo examen que también es conocido, por la doctrina especializada, como intrusismo, lo comete quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial o en su defecto poseerlo y no estar autorizados para ello. El tipo a que nos referimos trata de las personas (naturales o jurídicas) se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas. Lo que parece suponer que engloba ambos supuestos ya que los agentes posean o no poscan el título correspondiente. Está claro, que delito descrito requiere, para su consumación el ejercicio efectivo e ilegalmente la actividad aseguradora, es decir, por el agente no autorizado o no registrado en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. En términos de la Ley, se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o registrados.

Finalmente, pensamos que incurre en el delito quien habiendo sido habilitado por el órgano competente, ejerza la actividad, cuando haya sido suspendido o cesado en sus funciones.

De otra parte, bueno es decir que un importante sector de la doctrina estima que es posible el concurso (real o ideal) con el delito de estafa.

Oferta engañosa - Estafa**Artículo 181**

"Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años".

Sujeto Activo:	a) integrantes de la junta directiva de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros; b) administradores de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros; c) comisarios de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros; y, d) empleados de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros.
Acción:	Actos que conduzcan a una oferta engañosa. Un sector de la doctrina especializada considera que esta conducta configura el delito de estafa.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La actividad aseguradora y la propiedad.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Elemento subjetivo:	En beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto.
Iter criminis:	Tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años.

Para la mayoría de los tratadistas especializados en la materia están de acuerdo en considerar como estafa la utilización fraudulenta de mecanismos destinados a prestar servicios, distribuir cosas, como por ejemplo la oferta engañosa mediante la cual se ofrece la prestación de un servicio a un determinado costo engañando a los usuarios a los fines de que éstos incurran en el error y luego realizar el acto disposición que perfecciona la estafa. En este sentido, el artículo 462 del CP tipifica la conducta delictiva en la cual se destacan que para su perfección deben concurrir los siguientes elementos: i. El uso de artificios o medios para engañar a un tercero; ii. La inducción en error a la víctima; iii. El acto de disposición patrimonial¹⁶⁰.

Falsedad documental

Artículo 182.1

"Serán penados con prisión de dos a seis años:

i. El inspector de riesgos, perito evaluador o ajustador de pérdidas que, en el ejercicio de sus funciones, haya falseado o alterado los resultados de las experticias.

(...)

En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad".

¹⁶⁰ Artículo 462. El que, con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para si o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado con prisión de uno a cinco años. (...).

Sujeto Activo:	El inspector de riesgos, perito avalúador o ajustador de pérdidas, en el ejercicio de sus funciones. Se trata de un tipo especial que solo puede ser cometido por las personas que detentan una determinada cualidad. En este caso los inspectores, peritos evaluadores o ajustadores de pérdidas autorizados para el ejercicio de la actividad aseguradora.
Acción:	Falsear o alterar los resultados de las experticias. Falsedad documental.
Sujeto Pasivo:	Cualquier.
Interés tutelado:	La fe pública.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo genérico.
Iter criminis:	Admite la tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años. Pena accesoria: revocación de la autorización para ejercer la actividad.

La actividad delictuosa consiste, por tanto, en formar una escritura privada falsamente o alterar total o parcialmente los resultados de las experticias. El comportamiento asume varias modalidades diferentes, que se pueden agrupar en: i. haciendo en un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido en que se afectaría su autenticidad (ponerle el sello de la empresa) como su veracidad (agregarle frase o quitarle frase). ii. Constatación falsa de un hecho. Suponiendo en un acto o siniestro la intervención de personas que no la han tenido; iii. atribuyendo a las personas que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; iv. faltando a la verdad en la narración de los hechos; alterando las fechas

verdaderas; v. manifestando en copia fehaciente cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero; etc.¹⁶¹.

Son elementos esenciales de la falsedad los siguientes: 1) inmutación de la verdad; 2) imitación de la verdad; 3) daño; 4) antijuricidad; y, 5) dolo¹⁶².

Emisión de certificado falso

Artículo 182.2

“Serán penados con prisión de dos a seis años:

(...)

2. El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros.

(...)”

¹⁶¹ Bustos Ramírez, Juan. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Ariel Derecho. Barcelona. España, 1991.

¹⁶² La formación es la creación de un acto o documento que puede ser representada por la contrahechura total o parcial de un acto falso, sea que se cree enteramente un documento falso (en el contenido o en la forma), sea que se cree parcialmente, por medio de supresiones, adiciones o modificaciones distintas a la verdad (por ejemplo, agregándole al documento legítimo notas accesorias falsas, como registros, endoso, siniestros no ocurridos, cancelaciones o pagos inexistentes). La supresión no es la alteración, sino la sustracción, el escondimiento o la destrucción de un acto, para ocultar la verdad en perjuicio ajeno.

La alteración, es la transformación material del documento, al agregarle o quitarle palabras, cifras, de modo que el documento atestigüe cosas distintas a las reales. Maggiore G., *Derecho Penal. Delitos en Particular*. Tomo III. Temis. Bogotá, Colombia, 1989.

Sujeto Activo:	1. Profesionales médicos, en ejercicio de su profesión. 2. Profesionales médicos en relación de dependencia con Empresas aseguradoras.
Acción:	a) Certificar falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera la intervención profesional del médico, que puedan ser utilizadas para justificar decisiones que causen daños al asegurado.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La fe pública.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolosa.
Elemento subjetivo:	No admite tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años.

Se trata de un delito especial o propio en el cual el círculo de posibles autores o coautores está restringido a las personas que tienen carácter de profesionales en ejercicio libre de la medicina o contratados al servicio de una empresa de seguros o reaseguros.

El tipo en cuestión plantea dos supuestos: uno, relativo a *emitir* certificaciones falsas esto es producir, redactar, componer, etc., alguno de los documentos a que se refiere la figura o, en definitiva, cualquier otro documento con el destino previsto en la ley; la última, *opinar* (dictámenes), es decir, evacuar consultas falsas que permitan a la empresa de seguros eludir el pago de las prestaciones o los siniestros reclamados. En ambos casos el delito es de mera actividad y de carácter instantáneo.

El delito se perfecciona con el solo hecho de emitir u opinar falsamente sobre el estado de salud de una persona asegurada. Por consiguiente, es un delito de pura o predominante actividad y no requiere que de esa conducta resulte ningún evento ulterior. El acto de emitir u opinar es instantáneo y unívoco, no es susceptible de ser fraccionado. Se consuma en ese preciso momento y por consiguiente no admite la tentativa.

En relación a la culpabilidad, debe decirse que se trata de un delito doloso, también con dolo directo en el que el agente debe tener conciencia y representación de todos los elementos normativos y subjetivos del tipo.

Especial mención merece el concurso. La figura está construida con la idea de dos supuestos –verbos rectores– la acción de emitir certificaciones falsas y la otra opinar falsamente sobre la salud de una persona asegurada. En estos supuestos conviene precisar dos importantes cuestiones. En el primer caso el sujeto activo –médico– debe ser un profesional de la medicina en ejercicio libre de la profesión y en el segundo, debe partirse de la idea de un profesional con una relación de dependencia con la empresa aseguradora, pero en ambos supuestos es la empresa quien hará uso de las certificaciones falsas o de las opiniones falsas sobre la salud de un asegurado. La doctrina de mayor rigor ha determinado que en este caso el uso de las certificaciones falsas así como de las opiniones no son otra cosa que el agotamiento del mismo delito consumado con su indebida emisión u opinión. Las figuras tipicas o supuestos del delito absorben el acto posterior y la pena con que se comina al primero comprende valorativamente a la segunda. El problema es semejante al que suscita una falsificación documentaria y su uso posterior cuando se trata de un documento privado.

Iter criminis:

El delito se perfecciona con el solo hecho de *emitir* y *opinar* sobre los asuntos inherentes al ejercicio de la profesión médica. Por consiguiente, es un delito de pura o predominante actividad y no requiere que de esa conducta resulte ningún evento ulterior. Se consuma en ese preciso momento y por consiguiente no admite la tentativa.

Fraude de los intermediarios de seguros**Artículo 182.3**

"Serán penados con prisión de dos a seis años:

(...)

3. El intermediario de seguros, que haya incurrido en fraude en el ejercicio de sus funciones. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar, responsables del fraude.

(...)

En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad".

Sujeto Activo:	El intermediario de seguros.
Acción:	Incurrir en fraude en el ejercicio de las funciones relacionadas con la actividad aseguradora.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La actividad aseguradora y la propiedad.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Iter criminis:	Admite la tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente, administradores, ejecutivos, directores, gerentes, factores y otros empleados de rango similar, responsables del fraude. Pena accesoria: revocación de la autorización para ejercer la actividad.

La acción consiste en que mediante actividades contrarias a la Ley y el engaño la víctima incurre en el error y realiza un acto a disposición en beneficio del agente o de un tercero. En esta figura es importante destacar, al igual que en otras, la sanción puede ser aplicada a los directivos de la Empresa Aseguradora si el ilícito es cometido por una persona jurídica. Por último, cabe destacar que este delito solamente puede ser cometido por el intermediario de seguros en forma dolosa conlleva, en caso de ser declarado culpable el agente, la aplicación de una pena accesoria como lo es la revocación de la autorización o registro para ejercer la actividad.

Estafa

(colocación o venta de seguro de empresas extranjeras no autorizadas)

Artículo 182.4

"(...)

4. Quien coloque o venda seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho.

(...)"

Sujeto Activo:	Cualquiera (personas naturales o jurídicas).
Acción:	Colocar o vender seguros o planes de medicina preparada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La actividad aseguradora.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Iter criminis:	Admite la tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente, administradores, ejecutivos, directores, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho.

Forjamiento de documento
Artículo 182.5

"(...)"

5. Quien forje o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a una empresa de seguros o de reaseguros, medicina preparada o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financieradoras de primas o cooperativa de seguros.

"(...)"

Sujeto Activo:	Cualquiera.
Acción:	Forjar o emitir documento de cualquier naturaleza, utilizar datos falsos o simular hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La fe pública.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Iter criminis:	No admite la tentativa.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años.

Fraude a la Ley
Artículo 183

"Los accionistas de los sujetos regulados que hayan acordado reposer o aumentar el capital de la empresa a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas y no se haya efectuado sin causa justificada, serán sancionados con prisión de dos a seis años".

Sujeto Activo:	Accionistas de las empresas de seguros. Accionistas de las empresas de reaseguros.
Acción:	Acordar reponer o aumentar el capital de la empresa (sin causa justificada) a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas.
Sujeto Pasivo:	Cualquiera.
Interés tutelado:	La fe pública y la actividad aseguradora.
Medios de Comisión:	Los idóneos.
Culpabilidad:	Dolo.
Penalidad:	Prisión de dos a seis años.

Jurisprudencia:

El legislador ha establecido la figura del fraude a la ley, como una conducta delictual compuesta; primero, cuando el agente –que en este caso se trata de un sujeto activo cualificado– quien con el objeto de contravenir el sentido de la ley, **repone** capital a la empresa de seguro o reaseguro con el fin de eludir la aplicación de la norma que regula esta situación prevista en la LAA. El segundo supuesto refiere que los mismos agentes –accionistas– **aumentan** el capital de las empresas, de las cuales forman parte, con el propósito de eludir o provocar la aplicación errada de una norma de control contenida en la LAA.

Esta figura ha sido conceptualizada en forma pacífica y reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, así:

"Si la simulación y el fraude a la ley, entendido éste como actividad dirigida a eludir o a provocar la aplicación indebida de una norma, a objeto de contravenir el sentido y la finalidad de la ley, dan lugar a demandas autónomas para que se declare la falsedad de las situaciones que se crean en el ámbito del derecho material, no hay ninguna razón que impida que el específico fraude procesal no origine demandas autónomas destinadas a obtener declaraciones judiciales que anulen procesos que en el fondo pueden obrar como simulaciones o fraudes a la ley"¹¹⁵.

"Ante la existencia de un fraude a la ley, entendido éste como actividad dirigida a eludir o a provocar la aplicación indebida de una norma, a objeto de contravenir el sentido y la finalidad de la ley, la Sala ya ha señalado que dan lugar a demandas autónomas para que se declare la falsedad de las situaciones que se crean en el ámbito del derecho material"¹¹⁶.

¹¹⁵ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 910 del 4 de agosto de 2000.

¹¹⁶ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 959 del 14 de julio de 2009.

Anexo I

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII - MES X Caracas, jueves 29 de julio de 2010 N° 5.990 Extraordinario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.

El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento

de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.

Actividad aseguradora

ARTÍCULO 2.

La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluator, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas.

Sujetos regulados

ARTÍCULO 3.

Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de

reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro.

Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.

TÍTULO II

CONTROL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I **De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora**

Sección primera: disposiciones generales

Órgano Competente del Control de la Actividad Aseguradora

ARTÍCULO 4.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un servicio descentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministe-

rio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de adscripción, conforme a la planificación centralizada.

Su organización, autogestión y funcionamiento se establece en el reglamento interno que a tales efectos se dicte, en observancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública.

Atribuciones

ARTÍCULO 5.

Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, comitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
2. Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados.
3. Establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y normas prudenciales.
4. Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
5. Promover la participación ciudadana en defensa de los derechos de los contratantes, asociados, tomadores, asegurados y beneficiarios.

6. Promover la participación ciudadana a través de los consejos comunales u otras formas de organización social.
7. Llevar a cabo procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
8. Efectuar anualmente, en el curso del primer semestre de cada año, las publicaciones que estime necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por la presente Ley sin estar autorizadas para ello.
9. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, así como con autoridades de supervisión de otros países, a los fines de fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones; a tal efecto se coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
10. Las demás que le atribuyan la presente Ley, otras leyes y reglamentos.

Sección segunda: del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Requisitos

ARTÍCULO 6.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, es un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, designado o designada por el Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, profesional universitario, de reconocida competencia y condición moral, con experiencia no menor de cinco años en la actividad aseguradora y haber ejercido cargos ge-

renciales o de responsabilidad en el sector público o privado relacionados con la mencionada actividad.

Lo relativo a las faltas temporales o absolutas, así como las prohibiciones para el ejercicio del cargo se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

ARTÍCULO 7.

Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o desarrollarlas por intermedio de los funcionarios o funcionarias o funcionarios del órgano regulador, en virtud de las técnicas traslativas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

2. Dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la presente Ley.

3. Dictar, a través de normas prudenciales, los lineamientos de gobierno corporativo de los sujetos regulados, evaluación y administración de riesgos y de prevención de legitimación de capitales.

4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales.

5. Autorizar previamente la adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados.

6. Revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualquiera otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes, cuando hubiere impedimento en el ejercicio de esas atribuciones y ello fuere necesario para la materialización de las potestades regulatorias. Se garantizó el derecho a la defensa, al debido procedimiento, a la privacidad y al secreto de la información. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora delegará en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

7. Supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas a los sujetos regulados en los términos establecidos por la presente Ley. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá determinar la incompatibilidad de las actividades que desarrolle los referidos sujetos con respecto a aquéllas para las cuales han sido autorizados.

8. Establecer mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.

9. Autorizar previamente, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, publicidad, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen los sujetos regulados, así como establecer mediante acto administrativo general los modelos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente.

10. Determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y las condiciones generales y particulares de contratación, mediante actos administrativos generales, para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a las pólizas de seguros obligatorios y solidarios de inclusión, equidad y de justicia social.

11. Autorizar previamente las tarifas de prima, a los fines de determinar la suficiencia de las mismas, y en específico, en aquellos ramos sujetos a tarifas controladas.
12. Autorizar previamente el monto de las cotizaciones que deben aportar los asociados o asociadas en las cooperativas que realicen actividad aseguradora.
13. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización concedida a los sujetos regulados, en los casos previstos en la ley y en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.
14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.
15. Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para:
 - a. Su disolución anticipada.
 - b. Cualquier forma de enajenación de cartera, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas.
 - c. Cualquier forma de enajenación de cartera.
 - d. Aumento, reintegro o disminución del capital social.
 - e. Modificar documentos constitutivos o estatutarios, que no impliquen una modificación en el objeto de su actividad.
 - f. Designar los miembros de la junta directiva o administradora o modificar su estructura.

16. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se considere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o suspender preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados.
17. Girar instrucciones a los sujetos regulados, así como dictar las medidas preventivas que juzgue necesarias en los ámbitos jurídico, técnico y financiero, para el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado por la presente Ley.
18. Revisar y determinar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia, así como la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En los casos que juzgue necesario, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones e inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos y ordenar nuevamente su publicación.
19. Ordenar la adopción de medidas necesarias para prevenir o corregir irregularidades o faltas de cualquier índole que advierta en las operaciones de cualquiera de los sujetos regulados, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia financiera, cuando la gravedad del caso lo requiera.
20. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la emisión de pólizas, planes, productos de seguros o la promoción de éstos, ya autorizados, cuando exista presun-

ción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.

21. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la suscripción de contratos de medicina prepagada, así como su promoción, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere la presente Ley.

22. Suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el pago de dividendos o cualquier otra bonificación a los accionistas, junta directiva y otros ejecutivos o ejecutivas de los sujetos regulados, cuando las condiciones técnicas, patrimoniales y financieras así lo impongan.

23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como cualquier otro registro que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

24. Evacuar, sin carácter vinculante, de manera oportuna y adecuada las consultas que formulen los interesados e interesadas en relación con la actividad aseguradora.

25. Ordenar la reanudación de operaciones de los sujetos regulados en caso de cierre empresarial o cualquier otro hecho que vulnere los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora.

26. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstaculización por parte de cualquier persona y ello fuere necesario para el cumplimiento de sus competencias.

27. Iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos administrativos, de inspección y sancionatorios, además de aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los términos establecidos en la ley, y con observancia de los principios establecidos en la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

28. Determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes a los sujetos regulados, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

29. Asistir técnicamente en materia de la actividad aseguradora, al Poder Público, a los efectos de la contratación de pólizas de seguros, contratos de medicina prepagada y fianzas, en el marco de los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.

30. Planificar, elaborar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como fijar las políticas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y establecer los objetivos y proyectos a cumplir en cada ejercicio presupuestario, de conformidad con los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional.

31. Establecer el Régimen de Personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y en tal sentido, nombrar al o la Superintendente Adjunto, administrar el talento humano y dictar los actos administrativos de carácter general o particular de naturaleza funcional de acuerdo a la ley y su reglamento. Asimismo, suscribir los actos referidos a la relación de empleo del personal contratado y obrero al servicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

32. Suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y adquirir o enajenar los bienes y servicios requeridos por ésta.

33. Informar oportunamente por escrito al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, sobre las irregularidades o faltas graves que advierta en las operaciones de los sujetos regulados y que constituyan una amenaza al interés general tutelado. Debe señalar en su informe las medidas adoptadas o las que haya ordenado para corregirlas.

34. Dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los manuales de normas y procedimientos, así como las demás regulaciones necesarias para el funcionamiento de la misma.
35. Asistir con derecho a voz a las juntas directivas y a las asambleas de accionistas de los sujetos regulados. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.
36. Presentar semestralmente el informe de gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
37. Solicitar a los sujetos regulados las informaciones o documentos que considere pertinentes, las cuales deben ser remitidas en un lapso no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe.
38. Ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en esta Ley.
39. Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
40. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en esta Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, asociados y las financieradoras de prima, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.
41. Las demás que le atribuya la ley.

Sección tercera: de los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Ingresos

ARTÍCULO 8.

Los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados por:

1. Las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados.
2. Las asignaciones establecidas en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año.
3. Las asignaciones otorgadas por operaciones de crédito público tramitadas por el Ejecutivo Nacional conforme a la ley.
4. Los productos generados por la inversión o administración de sus activos.
5. Las donaciones o legados.
6. Todos aquéllos que por cualquier causa legal sean afectados al patrimonio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Contribución especial

ARTÍCULO 9.

Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial.

*Determinación de la contribución especial***ARTÍCULO 10.**

La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:

1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas.
2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.
3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, en los casos de las empresas financieras de primas.
4. Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cessionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.
5. No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.

La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

*Transferencia a cuenta especial***ARTÍCULO 11.**

Finalizado el ejercicio presupuestario, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora transferirá los saldos no comprometidos del presu-

puesto proveniente de la contribución especial, a un fondo de reserva destinado a atender gastos en los sucesivos ejercicios presupuestarios.

Capítulo II
De la participación popular*Participación popular en la actividad aseguradora***ARTÍCULO 12.**

Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto a la materia objeto de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

*Reclamos***ARTÍCULO 13.**

Las personas que consideren vulnerados sus derechos e intereses, respecto a la actividad aseguradora, pueden presentar sus reclamos ante los consejos comunales respectivos, asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, quienes estarán en la obligación de investigar lo ocurrido y levantar acta de los hechos, la cual será remitida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objeto de analizar la situación e imponer las medidas respectivas, de ser el caso.

Estos reclamos se realizarán sin menoscabo del derecho que tienen los tomadores, contratantes, asegurados o beneficiarios de formularlos, en forma individual o colectiva, ante los órganos o entes de la Administración Pública.

TÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I
Disposiciones generales

Exclusividad en las operaciones

ARTÍCULO 14.

La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en la presente Ley.

Las autorizaciones y registros previstos en la presente Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles.

Actividades realizadas por personas no autorizadas o registradas

ARTÍCULO 15.

Cuando exista presunción que las operaciones descritas en esta Ley, sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los sujetos regulados, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, puede tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1. Suspensión de las actividades.
2. Cierre de los establecimientos.
3. Aseguramiento de los recursos, bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar las referidas operaciones.
4. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera, así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las

personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores o accionistas de las referidas personas jurídicas involucrados en esa actividad.

5. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas en esa actividad.

6. Adoptar cualquier otra medida que estime necesaria.

Garantía a la Nación

ARTÍCULO 16.

Los promotores, las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las sociedades de correaje de seguros, de reaseguros y los corredores de seguros, deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:

1. Promotores: El veinte por ciento (20%) de la garantía exigida a las empresas de seguros.
2. Empresas de seguros y de medicina prepagada:
 - a. Nueve Mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.
 - b. Doce Mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.
 - c. Veintiún Mil Unidades Tributarias (21.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.
3. Empresas de Reaseguros: Veintinueve Mil Unidades Tributarias (29.000 U.T.).

4. Corredores de Seguros: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

5 Sociedades de Corretaje de Seguros: Setecientas Cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T.).

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar los montos de las garantías establecidas en este artículo, cuando la situación económica del país así lo determine, los cuales guardarán proporción con eventuales aumentos de los capitales mínimos exigidos en la presente Ley, asegurando que el monto de la garantía no sea inferior al diez por ciento (10%) del capital mínimo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y oportunidad para la constitución y acreditación de las garantías exigidas en el presente artículo.

Facultad de realizar operaciones de reaseguro

ARTÍCULO 17.

Las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguros que amparen riesgos de otras empresas de seguros, de reaseguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada en aquellos ramos en los cuales estén autorizadas para realizar operaciones de seguros, así mismo podrán retroceder los riesgos asumidos en reaseguro.

Las empresas de seguros no podrán ceder riesgos en reaseguro a empresas reaseguradoras, cuando se trate de bienes propiedad de éstas últimas que se encuentren amparados por contratos de seguros.

Las empresas de seguros y reaseguros no podrán asegurar sus propios bienes.

Requisitos para las empresas de seguros

ARTÍCULO 18.

Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.
2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de:
 - a. Noventa Mil Unidades Tributarias (90.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.
 - b. Ciento Veinte Mil Unidades Tributarias (120.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.
 - c. Doscientas Diez Mil Unidades Tributarias (210.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida simultáneamente.
3. El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.
4. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por esta Ley para empresas de seguros. A tales fines la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.
4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, los cuales deben:
 - a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada expe-

riencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

b. Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o venezolanas. La totalidad de los miembros de la junta deben estar domiciliados y residenciados en el país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

c. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

d. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.

6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.

7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.

8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.

9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.

10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.

11. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

13. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso en las prohibiciones previstas en esta Ley.

El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.

Requisitos para empresas de reaseguros

ARTÍCULO 19.

Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.

2. Tener un capital suscrito y pagado mínimo de Doscientas Noventa Mil Unidades Tributarias (290.000 U.T.).

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la Unidad Tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

3. Tener como objeto único la realización de las operaciones permitidas por esta Ley a las empresas de reaseguros. En ese sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.

4. Poseer una junta directiva, la cual tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por lo menos de cinco integrantes, los cuales deben:

a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

b. Por lo menos dos tercios de los integrantes deben ser venezolanos o venezolanas y domiciliados o domiciliadas en el país.

c. Los sujetos que integran la junta directiva no pueden ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

d. Los accionistas deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por sus estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación

profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.

6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.

7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.

8. Haber enterado en caja, en dinero en efectivo, la totalidad del capital social suscrito.

9. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.

10. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.

11. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

12. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en la presente Ley.

Las empresas de seguros y reaseguros deben solicitar la autorización para la promoción, constitución y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Incompatibilidades e impedimentos

ARTÍCULO 20.

Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito valuador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financieradoras de primas y de empresas de medicina prepagada, quien:

1. Ejerza funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, asistenciales o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de empresas en las cuales tengan participación.
2. Esté sometido al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.
3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.
4. Haya sido objeto de una commutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente

firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.

5. Tenga responsabilidad en los hechos que originaron la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de la empresa en la que se encontraban desempeñando sus funciones, previa demostración de su responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar a las situaciones antes referidas, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión.

6. Le haya sido revocada la autorización para operar como intermediario de seguros, inspector de riesgo, perito valuador y ajustador de pérdidas, por haber actuado en complicidad con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión, o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas financieradoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.

7. Haya acordado como accionista, a los fines de evitar la aplicación de medidas administrativas, reponer o aumentar el capital de la empresa y el mismo no se haya materializado sin causa justificada, siempre que se produzca la intervención de la empresa. En este caso el impedimento se mantendrá dentro de los diez años siguientes a la fecha de la intervención.

Aumento de los capitales mínimos

ARTÍCULO 21.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en atención a las condiciones económicas existentes o requerimientos técnicos, podrá aumentar los capitales mínimos establecidos en los artículos precedentes.

*Incumplimiento de los requisitos***ARTÍCULO 22.**

Cuando una empresa de seguros o de reaseguros, deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, con excepción de lo relativo al aumento del capital mínimo que se regirá por lo establecido en el capítulo de las medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo trámite del procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, otorgará un lapso que no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de noventa días hábiles para que la empresa regularice la situación. En ese sentido, ordenará a la junta directiva la convocatoria de la asamblea de accionistas.

Si transcurrido el lapso otorgado la empresa no ha ejecutado las instrucciones giradas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización para operar, y el sujeto que se trate entrará en liquidación; a cuyo efecto se notificará a la persona jurídica correspondiente y al Registro Mercantil competente.

*Enajenación de acciones***ARTÍCULO 23.**

La enajenación de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, debe contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, consultará con carácter vinculante al órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles.

A los fines de este artículo la enajenación de acciones comprende también aquella que se realiza mediante la obtención del control de las empresas de seguros o de reaseguros. Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.

Serán exceptuadas las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros y reaseguros en las cuales el Estado asuma el control de las mismas.

La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por la ley y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe responder la solicitud de enajenación de acciones en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, si transcurrido este lapso no existe pronunciamiento se entenderá que la solicitud fue negada.

*Adquisición de acciones en la bolsa de valores***ARTÍCULO 24.**

La adquisición de acciones de empresas de seguros y reaseguros, de sociedades que se dediquen a la medicina prepagada, de sociedades de corretaje de seguros y reaseguros y de empresas que se dediquen al financiamiento de primas, que se efectúe por intermedio de una bolsa de valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores.

La adquisición de acciones en un porcentaje menor al diez por ciento (10%), quedará sujeta al control posterior que realizará la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de la ley.

El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el registro respectivo, faculta a la Superin-

tendencia de la Actividad Aseguradora a objeter la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.

Capítulo II

Autorización para la Promoción, Constitución y Funcionamiento de Empresas de Seguros y de Reaseguros

Autorizaciones

ARTÍCULO 25.

A los fines de realizar operaciones como empresa de seguros o de reaseguros, los interesados deben obtener las autorizaciones de promoción, constitución y funcionamiento por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas un informe contentivo del análisis técnico, económico y financiero de la situación del país en materia de seguros, a los fines de que dicte las políticas generales para las autorizaciones establecidas en el presente artículo.

Sección primera: autorización para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros

Requisitos para la promoción

ARTÍCULO 26.

Para la promoción de empresas de seguros o de reaseguros se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No podrán ser menos de cinco accionistas;

2. Tener comprobada solvencia económica y reconocida condición moral;
3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.
4. Constituir la garantía a la Nación exigida en esta Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante normas prudenciales, los requisitos e informaciones que estime necesarios o convenientes.

Recibida la solicitud, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la Administración Pública o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada o la denegación de la misma, así como la autorización previa de publicidad y la forma de realizar la misma.

Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias

ARTÍCULO 27.

La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de las empresas de seguros, reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, serán notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Cuando la empresa se encuentre sometida a un régimen de medidas administrativas, la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La apertura de oficinas, sucursales o agencias en el exterior y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las solicitudes de autorización a las cuales se hace mención en el presente artículo, serán decididas en un lapso no mayor de treinta días hábiles.

El cese de las operaciones respectivas debe ser notificado a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con una antelación de al menos treinta días continuos; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Prohibición de traspasar la autorización

ARTÍCULO 28.

La autorización de promoción no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna y se considerará nula y sin efecto legal en caso de que esto ocurra; en consecuencia, el acto que otorgó la autorización quedará revocado.

Sección segunda: autorización para la constitución y funcionamiento de empresas de seguros o de reaseguros

Solicitud de constitución y funcionamiento

ARTÍCULO 29.

Los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento, en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción. La Superinten-

cia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. Vencido el lapso, sin que se hubiese formalizado la solicitud de constitución y funcionamiento, la autorización de promoción se considerará desistida, y sin efecto legal alguno.

Documentos

ARTÍCULO 30.

La solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros o de reaseguros, debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el caso, mediante actos de carácter particular, requerirá otros documentos que estime convenientes o necesarios.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un lapso no mayor de diez días hábiles, practicará una inspección a los fines de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.

Empresas del Estado

ARTÍCULO 31.

Las empresas del Estado podrán ser autorizadas para operar como empresas de seguros y reaseguros de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las empresas del Estado quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de promoción, composición accionaria, garantía a la Nación y declaración de origen de los recursos económicos para la constitución de la sociedad mercantil, establecidos en esta Ley, el Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Objeciones

ARTÍCULO 32.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dispone de sesenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, para objetar los documentos presentados, basados en razones técnicas, jurídicas y financieras o por ausencia de controles internos del solicitante, o por el incumplimiento de cualquier disposición de la presente Ley o su Reglamento. Los solicitantes disponen de un lapso de sesenta días hábiles, para realizar las correcciones que les hayan sido exigidas. Si en el lapso fijado, los solicitantes no presentan los documentos probatorios para subsanar las objeciones, se entenderá desistida la solicitud, y la autorización de promoción quedará sin efecto legal alguno.

Obligación de iniciar operaciones

ARTÍCULO 33.

Otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin efecto, mediante acto administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Normas que rigen a las empresas de seguros y a las de reaseguros

Sección primera: funcionamiento de las empresas de seguros y las de reaseguros

Operaciones de las empresas de seguros

ARTÍCULO 34.

Las empresas de seguros deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, fianzas y reafianzamientos.

Operaciones de las empresas de reaseguros

ARTÍCULO 35.

Las empresas de reaseguros deben realizar única y exclusivamente operaciones de reaseguros y reafianzamientos a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Obligaciones de las empresas de seguros y reaseguros

ARTÍCULO 36.

La actividad que las empresas de seguros y reaseguros pueden realizar, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La suma del capital pagado, las reservas de capital y los demás rubros de capital que determinen las normas prudenciales, tales como el manual de contabilidad y código de cuentas, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, deben mantenerse invertidos en bienes rentables y seguros.

2. Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas.
3. Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Las inversiones en valores se realizarán conforme lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales. Sólo se admitirán valores privados cuando la emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Notificación de la celebración de asambleas

ARTÍCULO 37.

Las personas jurídicas regidas por la presente Ley notificarán cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea de accionistas.

Prohibición de operaciones sin base técnica

ARTÍCULO 38.

Queda prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial, estadística o del respaldo de reaseguradores, que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme a la presente Ley, así como de las operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontino y chatelusiano, sus derivados o similares. También quedan prohibidos los contratos de cuentas en participación con relación al seguro y la medicina prepagada.

entendiéndose por éstos, aquéllos en los cuales las empresas de seguros o de medicina prepagada dan participación a otras empresas en las utilidades o pérdidas de una o más de sus operaciones, o en los que un grupo de personas dan participación a otras en utilidades o pérdidas relativas a determinados riesgos; sin que ello afecte los reintegros por buena experiencia.

Prohibición de operaciones con empresas extranjeras no autorizadas

ARTÍCULO 39.

No serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República; de igual manera no serán válidos, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional. Quedan exceptuadas de esta disposición, las operaciones de reaseguros realizadas conforme a la presente Ley, la ley que regula la materia de contratos de seguro y de reaseguro, así como las operaciones previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación y finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y conveniencia del Estado, fijará los casos y las condiciones, en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esa imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente.

Otras prohibiciones

ARTÍCULO 40.

Queda prohibido a las empresas de seguros y las de reaseguros lo siguiente:

1. Otorgar préstamos, salvo que se trate de:

- a) Préstamos concedidos dentro de programas de incentivos laborales, tales como préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda principal.
- b) Préstamos documentados o automáticos sobre pólizas de vida.
- c) Préstamos otorgados a los intermediarios de seguros.
- 2. Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas de los contratos de seguros o de reaseguros que suscriban. No se considera financiamiento de primas, la modalidad de pago de prima fraccionada cuando ésta no contenga recargo.
- 3. Otorgar descuentos sobre las primas de los contratos de seguros, sin aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- 4. Realizar operaciones garantizadas directa o indirectamente con sus propias acciones u obligaciones.
- 5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Administración Pública, cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), ni cubrir los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres.
- 6. Realizar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras no inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- 7. Efectuar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras que tengan una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa, o constituyan una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

- 8. Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, así como el acceso a servicios bancarios o financieros, o la adquisición de otros bienes o servicios a la adquisición de pólizas de seguros o contratos de medicina prepagada.
- 9. Suscribir pólizas de seguros sin cobro de la contraprestación dineraria o sus equivalentes correspondientes.
- 10. Dar por terminado el contrato de seguros por el incumplimiento de los pagos de las cuotas de financiamiento de primas de seguros.
- 11. Ofrecer planes de seguros con sorteos o permitir que la actividad aseguradora esté asociada a planes de esta naturaleza.
- 12. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, vinculadas a la intermediación de seguros y reaseguros a personas naturales o jurídicas que no estén autorizadas para realizar esta actividad de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- 13. Rechazar el pago de indemnizaciones o prestaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula del contrato de seguros o norma legal que a su juicio la exonera de su responsabilidad.
- 14. Pagar a los proveedores de insumos o servicios de los contratos de seguros o planes o servicios de salud, precios mayores a los ofertados para el público en general, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales.
- 15. Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes.
- 16. Celebrar contratos con empresas e instituciones, y en especial con aquéllas regidas por la ley que regula la materia bancaria o por la ley que regula la materia del mercado de valores, mediante los cuales se les

concedan remuneraciones, ventajas o beneficios por concepto de las pólizas que suscriban los clientes de estas instituciones.

17. Realizar operaciones de banca seguros.

18. Anular los códigos de intermediación que han sido asignados a los intermediarios de seguros e impedir que éstos sigan representando a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.

19. Distribuir dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos, cuando:

a. Las obligaciones distintas a las derivadas de contratos de seguros y de reaseguros, el capital y las reservas legales no estén respaldados razonablemente por los activos de la empresa no afectos a la representación de las reservas técnicas; previa verificación del balance de situación.

b. La empresa no se ajuste a las disposiciones de patrimonio propio no comprometido y margen de solvencia.

c. Los activos aptos para representar las reservas técnicas no sean superiores a las referidas reservas.

d. La empresa se encuentre sometida al régimen de inspección permanente o a medidas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en esta Ley para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso y fianzas.

21. Efectuar ajustes de prima por alta siniestralidad durante el periodo para el cual ha sido calculada la prima del seguro o de medicina prepagada.

22. Negarse a otorgar la cobertura inmediata en casos de emergencia prevista en el contrato de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, condicionada a la emisión de claves o autorizaciones de acceso.

23. Alegar las enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas, como causal de rechazo de siniestros de hospitalización, cirugía y maternidad.

24. Negarse a recibir los reclamos de terceros provenientes de siniestros amparados por pólizas de seguro de responsabilidad civil.

25. Emitir contratos de fianza por montos superiores a su capital pagado.

26. Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como pérdida total o no recuperable, según el reporte que mensualmente deben presentar las empresas de seguros al Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre.

Aprobación de pólizas y documentos

ARTÍCULO 41.

Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

*De las tarifas***ARTÍCULO 42.**

Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en:

1. Información estadística actualizada, homogénea y representativa.
2. Suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionarán, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y en las normas prudenciales elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.

Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, debido a la naturaleza del riesgo, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueden emplearse experiencias estadísticas internacionales de mercados de seguros que tengan características similares a las del país.

En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida

individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.

*Aprobación previa de la publicidad de las empresas de seguros y de reaseguros***ARTÍCULO 43.**

La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, a las normas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

*Sección segunda: reservas**Reservas técnicas***ARTÍCULO 44.**

Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas de riesgos en curso, reservas para prestaciones y siniestros pendientes de

pago, reservas para siniestros ocurridos y no notificados, reservas para riesgos catastróficos y reservas para reintegro por experiencia favorable.

En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas prudenciales relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros y las de reaseguros deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.

Reserva matemática

ARTÍCULO 45.

Las empresas de seguros y las de reaseguros que operan en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una reserva matemática actualizada, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada tipo de seguro.

Reserva para riesgos en curso

ARTÍCULO 46.

Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos en curso actualizada, que no será inferior a las primas cobradas, deducidas las primas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de comisión, correspondientes a períodos no transcurridos.

Reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago

ARTÍCULO 47.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de la empresa de seguros, compromisos con asegurados o beneficiarios de seguros.

Reserva para siniestros ocurridos y no notificados

ARTÍCULO 48.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, y en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo periodo.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano, mediante normas prudenciales.

Reserva para riesgos catastróficos

ARTÍCULO 49.

Las empresas de seguros y las de reaseguros constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por la respectiva póliza, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios y daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, entre otras: terremoto, maremoto, tsunami, inundación, movimientos de masas, flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos, incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agrícola.

Esta reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas de riesgo retenidas en los riesgos nombrados en este artículo, correspondientes a riesgos transcurridos.

El saldo de esta reserva tendrá como límite máximo un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pérdida máxima probable retenida promedio correspondiente a los últimos cinco ejercicios económicos.

Las aseguradoras que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%) contribuirán con un aporte equivalente al diez por ciento (10%) de la rentabilidad obtenida en los riesgos anteriormente señalados al fondo de reservas para riesgos catastróficos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales, establecerá los mecanismos de constitución de la reserva prevista en este artículo, el tratamiento aplicable en caso que exista reaseguro de esos riesgos, así como los modos de liberar esta reserva a cuya finalidad se dirigirá una proporcionalidad razonable a un Fondo de Reservas Catastróficas Nacional existente o que se cree con los aportes de las reservas liberadas, dicho fondo será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia de planificación y finanzas.

Reserva para reintegro por experiencia favorable

ARTÍCULO 50.

Las empresas de seguros deben constituir y mantener una reserva para reintegro por experiencia favorable en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

Representación de las reservas

ARTÍCULO 51.

El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado en los bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:

1. En títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.
2. En depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo domiciliados en el país y regulados por la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas relacionadas.
3. Predios urbanos edificados cuyas bienhechurias posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. En otros bienes que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá establecer condiciones y montos mínimos o máximos.

Bienes no aptos para la representación de reservas

ARTÍCULO 52.

Serán considerados como bienes no aptos para representar las reservas técnicas, aquellos que estén contractualmente destinados a permanecer transitoriamente en el activo de la empresa, tales como: operaciones de

reporto, mutuos, préstamos de títulos valores, arrendamientos financieros, ventas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias o con pacto de retracto. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en caso de duda podrá, mediante normas prudenciales, ordenar que se excluya un determinado activo.

Las empresas de seguros y las de reaseguros no podrán representar las reservas para riesgos catastróficos en bienes inmuebles ni en préstamos hipotecarios.

Disposiciones para la inversión de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y para el reintegro por experiencia favorable

ARTÍCULO 53.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas matemáticas, las reservas para riesgos en curso y las reservas para reintegro por experiencia favorable previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.
2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.
3. No más del treinta por ciento (30%) en:
 - a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.
 - b. Otras inversiones conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 51 de la presente Ley.

Disposiciones para la inversión de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y para siniestros ocurridos y no notificados

ARTÍCULO 54.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados, previstas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.
2. No menos del cuarenta por ciento (40%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.
3. No más del treinta por ciento (30%) en predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 51 de esta Ley.

Disposiciones para la inversión de la reserva de riesgos catastróficos

ARTÍCULO 55.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener activos aptos para la representación de la reserva para riesgos catastróficos prevista en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del veinte por ciento (20%) en depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamos, domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria.

2. No menos del ochenta por ciento (80%) en títulos valores emitidos o garantizados por la República, o por entes descentralizados funcionalmente de carácter empresarial en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública, los cuales podrán estar denominados en moneda nacional o extranjera, siempre que estén custodiados por un banco del Estado venezolano.

Obligaciones sobre las reservas técnicas

ARTÍCULO 56.

Los accionistas y la junta directiva de cada empresa serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.

Déficit en la representación de las reservas técnicas

ARTÍCULO 57.

Evidenciado un déficit en la representación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlo en un lapso que no excederá de quince días hábiles, contados desde la fecha en que haya sido notificada la empresa de seguros o de reaseguros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas prudenciales necesarias sobre cualquier clase de activos que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte al efecto.

Deducción de reservas técnicas por riesgos cedidos

ARTÍCULO 58.

En caso de reaseguros proporcionales, las empresas de seguros y las de reaseguros podrán deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En caso de reaseguros no proporcionales, esa deducción sólo podrá hacerse sobre las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago y para siniestros ocurridos y no notificados, hasta por el monto de éstas que corresponda a siniestros amparados por contratos de esta naturaleza.

Reservas técnicas por aceptación de riesgos

ARTÍCULO 59.

Las empresas de seguros o de reaseguros que acepten riesgos en reaseguro o retrocesión, deben constituir, representar y mantener las reservas técnicas de esos riesgos, en la misma forma en que estén obligadas las empresas reaseguradas, en función del riesgo aceptado según la modalidad contractual y de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ley.

Nulidad de gravámenes o compensaciones

ARTÍCULO 60.

Serán nulos y sin ningún efecto, los gravámenes o compensaciones de deuda realizadas sobre los bienes destinados a la representación de las reservas técnicas, de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, serán nulas las enajenaciones de estos bienes, cuando se realicen a título gratuito, pagados en especie o en fraude a la ley, cuan-

do no existan bienes suficientes para representar las reservas técnicas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en esta Ley.

Obligación de sustituir los bienes aptos

ARTÍCULO 61.

Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por esta Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo.

Si los accionistas, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros o de reaseguros enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso.

Medidas judiciales sobre los bienes

ARTÍCULO 62.

En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.

Sección tercera:
margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido

Margen de solvencia

ARTÍCULO 63.

Las empresas de seguros deben mantener un margen de solvencia determinado según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales.

Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, a fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita actualizar el margen de solvencia al carácter dinámico de la actividad aseguradora.

Patrimonio propio no comprometido

ARTÍCULO 64.

Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada, deben tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no debe ser inferior al margen de solvencia que establezcan las normas prudenciales que debe dictar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Publicación margen de solvencia

ARTÍCULO 65.

Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada estarán obligadas a publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Catácas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido

de acuerdo con las normas prudenciales que a este efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Sección cuarta: contabilidad

Obligación de ajustarse a la normativa

ARTÍCULO 66.

La contabilidad de los sujetos regulados por la presente Ley, salvo las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, debe llevarse conforme a los manuales de contabilidad y códigos de cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los cuales se ajustarán en lo posible a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad.

La contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esas empresas y personas.

Información financiera

ARTÍCULO 67.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará y exigirá a los sujetos regulados por la presente Ley, los anexos, formularios, información electrónica, documentos complementarios y cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo la elaboración de índices que considere pertinentes para obtener la información contable precisa.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir cualquier otra información adicional o documentos, libros o contratos que estime razonables para verificar la veracidad de la información suministrada incluyendo aquellos documentos relativos a las actividades realizadas en el exterior. Los sujetos regulados por esta Ley no podrán negarse a suministrar información a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, alegando que ésta es confidencial.

Los sujetos regulados por la presente Ley, deben enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los informes automatizados o no que ésta les solicite, según lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede establecer, por vía general o para cada caso en particular, las especificaciones que debe contener la información requerida, las cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación.

Información contable

ARTÍCULO 68.

Los sujetos regulados por la presente Ley deben remitir los balances personales o los estados financieros consolidados, según el caso, acompañados de la información contable que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora requiera de cualquiera de las personas naturales o jurídicas.

Cierre de cuentas

ARTÍCULO 69.

Las empresas de seguros, de medicina prepaga, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las finanziadoras de primas, deben realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año. Igualmente, deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca. Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

*Asambleas de accionistas***ARTÍCULO 70.**

Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, deben someter a la consideración de sus respectivas asambleas de accionistas:

1. Los estados financieros de cierre anual, elaborados conforme a las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa, la carta de gerencia, y demás exigencias que al respecto requiera el órgano regulador.
2. La certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente elaborado por un actuario independiente en el ejercicio de su profesión, con base en las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

*Remisión y publicación***ARTÍCULO 71.**

Los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas, deben ser:

1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas.
2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, las empresas de seguros y las de reaseguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados.

*Irregularidades graves en los estados financieros***ARTÍCULO 72.**

Cuando en los estados financieros presentados por las empresas de seguros, las de reaseguros, o por los demás sujetos regulados por la presente Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, determine que existen irregularidades graves, ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar.

Se entenderá por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por la presente Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

*Sección quinta: fianzas**Fianzas que no pueden emitirse***ARTÍCULO 73.**

Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas siempre que éstas no sean garantías financieras, avales o las fianzas a primer requerimiento.

Se entiende por garantías financieras aquellas operaciones que presenten al menos una de las siguientes características:

1. Que la obligación principal afianzada consista únicamente en el pago de una suma de dinero a plazo fijo.

2. Que el contrato que dé lugar a la fianza tenga una finalidad crediticia.

A los fines de esta Ley se entiende por aval, la garantía que se otorgue al acreedor de un instrumento financiero por medio del cual el garante se obligue a pagar cuando el o los deudores del referido instrumento no cumplan.

Se entiende por fianza a primer requerimiento, aquella mediante la cual a los efectos de cumplir con la obligación afianzada, sólo sea necesaria la presentación de una exigencia de pago escrita o de cualquier otro documento indicado en el texto de la fianza.

Capítulo IV

Disposiciones especiales en materia de reaseguro

Régimen y obligaciones de reaseguro

ARTÍCULO 74.

Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.

Los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; en los contratos debe existir una transferencia significativa de riesgo de seguro que se traduzca en la existencia de una probabilidad razonable de pérdida para el reasegurador, sobre la base de la naturaleza aleatoria de los resultados que éste puede esperar por el contrato.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de

los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos.

Cuantia de las retenciones

ARTÍCULO 75.

Las empresas de seguros y las de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones conjuntamente con los contratos de reaseguro que se propongan efectuar en cada uno de los ramos en que operen.

Presentada la documentación, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si analizados los argumentos presentados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate. El órgano regulador basado en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, ordenará el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro cuando sea aplicable. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos pueden probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

Cesión de riesgos en reaseguro

ARTÍCULO 76.

Las empresas de seguros y las de reaseguros podrán ceder riesgos a:

1. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en el país.

2. Las empresas de seguros, de reaseguros o las agrupaciones de ambas que operen como tales en sus países de origen.

Se entiende por cesión de riesgos el acto mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, denominada cedente, constituida en la República, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, conocida como cessionaria, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y los reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos previamente establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.

Reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro

ARTÍCULO 77.

Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en la República, tendrán la obligación de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por esta Ley y en normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.

Relación directa entre cedente y cessionario

ARTÍCULO 78.

Cuando en la contratación de riesgos nacionales intervenga alguna sociedad de corretaje de reaseguros, no puede incluirse cláusula alguna que limite la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegu-

rador, así como tampoco entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.

Pagos de la cedente al intermediario

ARTÍCULO 79.

Los pagos de la cedente a la sociedad de corretaje de reaseguro, se entienden como pagos realizados al reasegurador, salvo que expresamente se tenga pactado por escrito lo contrario entre la cedente y el reasegurador. La excepción contemplada en esta norma debe ser notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el intermediario y la cedente.

Información de las reaseguradoras

ARTÍCULO 80.

Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas prudenciales que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República.

Registro de Reaseguradores

ARTÍCULO 81.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.

Las empresas de reaseguros constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren

capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán ser inscritas en el registro a que hace referencia este artículo.

En los casos de cesión o retrocesión de riesgos ubicados en el país, las empresas de seguros o de reaseguros sólo podrán deducir de sus reservas, los montos cedidos o retrocedidos a las empresas inscritas, para la fecha de constitución de las reservas, en el registro a que se refiere el presente artículo.

La inscripción en el referido registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.

Prohibición para ser apoderado o apoderada

ARTÍCULO 82.

Los intermediarios de seguros, así como sus directores o directoras, administradores o administradoras, empleados o empleadas, o accionistas, no podrán ser designados o designadas como apoderados o apoderadas para la aceptación de riesgos de reaseguros en el territorio nacional.

Inadecuada capacidad técnica o financiera

ARTÍCULO 83.

Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observe la falta de capacidad técnica o financiera de las empresas reaseguradoras extranjeras, el incumplimiento de sus obligaciones con empresas de seguros, inobservancia de los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Reaseguradores, exigirá a las empresas de reaseguros que acrediten su adecuado funcionamiento y respaldo financiero, con los documentos que estime pertinentes, en un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Si la empresa no remitiera la documentación o si de la suministrada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora verifi-

ca que se encuentra en alguno de los supuestos indicados, procederá a la exclusión del Registro de Reaseguradores y a notificar a las empresas de seguros.

Capítulo V

Cesión de cartera, fusión y escisión de empresas

Autorización previa

ARTÍCULO 84.

La cesión de cartera, la fusión o escisión de los sujetos regulados en esta Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, oída la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, la cual tendrá carácter vinculante para las decisiones definitivas que adopte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La solicitud de autorización debe ser presentada por escrito de conformidad con los requisitos exigidos en esta Ley, en el Reglamento y en las normas prudenciales que a tal efecto dicte el órgano regulador. Los acuerdos celebrados en contravención de lo establecido en el presente artículo, se consideran nulos.

Revocación

ARTÍCULO 85.

La autorización otorgada para la cesión de cartera, la fusión o escisión, implica la revocación de la autorización concedida para operar de la empresa cedente en el o los ramos de seguros cedidos o de la que haya cesado en su actividad, según sea el caso.

Sección primera: cesión de cartera

Definición

ARTÍCULO 86.

La cesión de cartera es el contrato mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, debidamente autorizada, cede a otra empresa de seguros o reaseguros, el conjunto de los contratos de seguros que integren la totalidad de la cartera de uno o varios ramos de seguros generales en los que operen o la cartera de seguro de vida.

Lo relativo a la forma y eficacia de la cesión, así como a la publicidad del documento que la contiene, será desarrollado en el Reglamento.

Revocación de la autorización para operar en el ramo cedido

ARTÍCULO 87.

En el caso de seguros generales, la aprobación de la cesión de cartera genera de pleno derecho la revocación de la autorización otorgada a la empresa cedente para operar en el ramo o ramos de seguros cedidos.

La cesión de la cartera de seguro de vida implica la revocación de la autorización otorgada a la empresa para operar en ese ramo, en los términos señalados.

Revocadas las autorizaciones, las mismas no podrán ser otorgadas nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la cesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Sección segunda: fusión de las empresas

Definición

ARTÍCULO 88.

Se entiende por fusión a los efectos de la presente Ley, la transmisión de la totalidad del patrimonio de una sociedad a otra.

La fusión de dos o más empresas podrá realizarse:

1. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Si de la fusión resulta una nueva empresa, la solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, relativas a la constitución de los sujetos regulados. Aprobada la solicitud de fusión y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la misma providencia, autorizará el funcionamiento de la nueva empresa.

Acuerdo de fusión

ARTÍCULO 89

El proyecto de acuerdo de fusión debe ser presentado para su aprobación, conjuntamente con la solicitud de autorización de la fusión, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de las empresas participantes y sus administradores.
2. Presentación de los estados financieros de las empresas participantes; los cuales deben ser elaborados con un máximo de treinta días de antelación a la fecha de la solicitud de autorización.
3. Indicación de la composición accionaria de la empresa resultante.
4. Establecer la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a los fines de determinar las consecuencias contables a cargo de la empresa absorbente.

5. Incluir en los anexos el informe de los administradores de cada una de las empresas participantes en el proceso de fusión, mediante el cual se explique y justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

6. Cumplir con cualquier otro requisito previsto en el Reglamento de la presente Ley y en las normas prudenciales que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las formalidades del acuerdo de fusión, así como su eficacia se desarrollarán en el Reglamento.

Sección tercera: escisión de las empresas

Definición

ARTÍCULO 90.

Se entiende por escisión la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Procedimiento para la escisión se llevará a cabo conforme a lo que se establece en esta Ley y en su Reglamento, para la fusión de las empresas de seguros, de reaseguros y sociedades de corretaje en lo que sea aplicable, y en las normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Capítulo VI

Procedimientos

Procedimiento de inspección

ARTÍCULO 91.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en la presente Ley, y para ordenar

a los sujetos regulados la ejecución de conductas destinadas a subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad, actuará conforme al siguiente procedimiento de inspección:

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acto administrativo dictado por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, en el mismo se le atribuirán al funcionario o funcionaria, o funcionarios o funcionarias que practicarán la inspección en la sede del sujeto regulado, las potestades pertinentes de acuerdo a la técnica traslativa de competencia que se considere oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública, el acto administrativo debe ser notificado al sujeto regulado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. Los funcionarios o funcionarias que ejecutan la inspección, deben solicitar al sujeto regulado, mediante acta de requerimiento, los documentos, libros, expedientes y toda la información de cualquier naturaleza necesaria para cumplir sus atribuciones. El sujeto regulado consignará la información en un lapso de tres días hábiles, cuando ésta deba estar en su sede principal; y en un lapso de cinco días hábiles, en el caso que la información solicitada se encuentre fuera del ámbito territorial donde esté ubicada la sede principal.

3. La inspección en la sede del sujeto regulado, no excederá de dos meses contados a partir de la notificación del acto de inicio de la misma y culminará mediante la notificación suscrita por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, acompañada del acta general y del acta especial o actas especiales si las hubiere; pudiendo ser prorrogado por igual lapso, una sola vez, mediante acto motivado. En el acta general y en el acta especial o actas especiales, el funcionario o funcionaria, o los funcionarios o funcionarias inspectores, dejarán constancia de las presuntas conductas contrarias a las normas que regulan la actividad aseguradora y de las posibles instrucciones necesarias para subsanarlas.

4. Practicada la notificación, el sujeto regulado contará con un lapso de quince días hábiles para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

5. Vencido el lapso anteriormente indicado, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora tendrá un plazo de treinta días hábiles, prorrogable por una única vez por un periodo igual, para ratificar, modificar, revocar o anular el contenido del acta o las actas, y ordenar a los sujetos regulados la ejecución de las conductas necesarias para subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad aseguradora, y en los casos de infracción aplicará las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en esta Ley; y de ser el caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los presuntos ilícitos penales.

Cuando en un procedimiento en el cual la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dicte medidas administrativas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y considere que procede aplicar nuevas medidas, en virtud de no haberse subsanado la situación, bastará con la notificación de tal hecho al administrado y el otorgamiento de un lapso de cinco días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, luego del cual podrá proceder la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar las nuevas medidas o la intervención del sujeto regulado.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

Capítulo VII

Medidas

Orden para subsanar la insuficiencia en las reservas técnicas o margen de solvencia

ARTÍCULO 92.

Determinada la insuficiencia en las reservas técnicas, en el margen de solvencia o cualquier situación de similar entidad que conlleve a los sujetos regulados a estados de insolvencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la sustitución, rectificación o constitución

de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones o realizar las reclasificaciones contables, así como las inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.

Constitución de provisiones y reclasificaciones contables por cuentas incobrables

ARTÍCULO 93.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará por razones de riesgo, la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas a que se refiere esta Ley y señalara los ajustes a efectuar contra tales apartados o directamente contra los resultados del ejercicio.

Igualmente, podrá ordenar que se rectifique o modifique el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones u otros activos de las empresas de seguros, las de reaseguros y los demás sujetos sometidos a su control, de acuerdo con el análisis de las informaciones obtenidas o el resultado de las fiscalizaciones efectuadas.

Medidas administrativas

ARTÍCULO 94.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado por la presente Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio del establecimiento de sanciones administrativas, podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

1. Orden de subsanar la situación detectada en el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Prohibición de suscribir o contratar nuevas obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros.

3. Prohibición de realizar préstamos, otras inversiones, o contraer nuevas deudas, directamente o a través del grupo asegurador, económico o financiero del cual forme parte, sin autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Prohibición de acordar y realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva.
5. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión, o prohibición de disponer de los activos de la empresa.
6. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en ilícitos previstos por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
7. Prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora en el exterior, cuando ello contribuya a resolver la situación que haya motivado la adopción de medidas.
8. Prohibición de otorgar fianzas.
9. Suspensión de la publicidad.
10. Decretar inspección permanente en la empresa, con orden de convocar a los funcionarios o funcionarias inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión. Las decisiones adoptadas que no cumplan con los requisitos generarán responsabilidad solidaria por parte de los directivos, administradores o administradoras, gerentes, empleados o empleadas, involucrados o involucradas.
11. Ordenar la convocatoria para celebrar las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas o de asociados de las personas jurídicas sujetas a su control; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que asistirán sólo con derecho a voz a las asambleas; pudiendo suspender su celebración o la de cualquiera otras que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la presente Ley.

12. Prohibir la contratación de asesores sin autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Orden de presentar un informe sobre la situación de los reaseguros contratados, cedidos o aceptados, así como la prohibición de aceptar reaseguro.
14. Orden de cumplir con los planes de regularización que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los que se establezca la estrategia, acciones, compromisos y plazos de cumplimiento.
15. Cualquiera otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

Los lapsos señalados en el presente artículo se establecerán de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe, los cuales no serán menores de cinco días hábiles ni mayores de treinta días hábiles.

La vigencia de las medidas administrativas se indicará en el acto administrativo que las acuerde, la cual podrá prorrogarse hasta tanto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere corregidas las situaciones que dieron lugar a su imposición o se acuerde aplicar otras medidas previstas en esta Ley, según la gravedad del caso.

La aplicación de las medidas administrativas a las que se refiere la presente disposición no se considerará sanciones administrativas.

Supuestos para las medidas administrativas

ARTÍCULO 95.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora impondrá una o varias medidas administrativas, cuando el sujeto regulado, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador.
2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado.
3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos.
4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social suscrito.
5. Cuando el Margen de Solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Cuenta especial para depósito de las primas

ARTÍCULO 96.

En el caso de una empresa sometida a medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora si lo estima conveniente, podrá ordenar que las primas recaudadas sean depositadas en una cuenta especial abierta en la institución financiera regida por la ley que regula la materia bancaria y que sólo podrá movilizarse previa autorización del órgano de control.

Pérdidas superiores a cincuenta por ciento

ARTÍCULO 97.

Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine la existencia de pérdidas al cierre del ejercicio que reduzcan el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado, de una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o financiadora de primas, en más de un cincuenta por ciento (50%), ade-

más de la medida establecida en el artículo anterior, ordenará a los accionistas, la reposición en dinero efectivo del capital social, en un lapso no mayor de treinta días continuos. A tal efecto, los administradores o administradoras deben convocar una asamblea de accionistas la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la reposición. Asimismo, designará funcionarios o funcionarias para que vigilen y hagan el seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas, quienes asistirán con poder de veto a las reuniones de junta directiva y demás órganos de la empresa.

Las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre patrimonio propio no comprometido en función de su margen de solvencia establecerán las medidas a que se someterán las empresas en caso de que exista insuficiencia. Las medidas deben prever como mínimo las establecidas en este artículo cuando exista insuficiencia de su patrimonio propio no comprometido respecto de su margen de solvencia.

Responsabilidad solidaria

ARTÍCULO 98.

Los accionistas de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros y las financieradoras de primas, serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones de esas empresas, en proporción a su participación en el capital accionario y en los términos establecidos en la presente Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas y directores o directoras.

Los integrantes de la junta directiva de estas empresas serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.

*Intervención***ARTÍCULO 99.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención de la empresa, cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Las medidas ordenadas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.
2. Los accionistas no repusieren el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora designará, como mínimo tres interventores y procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los interventores deben presentar en un lapso de treinta días hábiles a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un inventario inicial de los activos y pasivos de la empresa intervenida, en cuya elaboración debe participar un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La providencia administrativa mediante la cual se designa la Junta Interventora se remitirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas a los fines de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

*Facultades de los interventores***ARTÍCULO 100.**

En la providencia que se dicte conforme al artículo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá conferir a los interventores, en los términos que establezca, facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la asamblea de accionistas, a la junta

directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida.

Asimismo, se fijará el régimen a que se someterá la empresa objeto de la medida, para que en un lapso que no exceda de sesenta días continuos concluya la intervención.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las prohibiciones para ser interventor o liquidador.

*Suspensión de acciones y medidas judiciales***ARTÍCULO 101.**

Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención.

Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interior y de justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora.

Capítulo VIII*Revocación de las autorizaciones y de la disolución y liquidación de los sujetos regulados**Causales para la revocación***ARTÍCULO 102.**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar

sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo.
4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante normas prudenciales, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el contrato no comercializado.
5. Cuando, por cualquier causa, cesare sus operaciones.
6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido que no es posible la recuperación de la empresa.
7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado.

En los casos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en un ramo o comercializar un contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un periodo superior a dos años.

Facultades para convocar asambleas y declarar la liquidación

ARTÍCULO 103.

En defecto de la actuación de la junta directiva o de la asamblea de accionistas del sujeto regulado, cuando se verifique alguna de las causas de liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora convocará a la asamblea de accionistas y designará a la persona que la presida a los fines de declarar la liquidación. Si la asamblea no llegase a constituirse o no acordare la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá de oficio a declarar la liquidación.

Liquidación administrativa

ARTÍCULO 104.

Ordenada la liquidación del sujeto regulado en la presente Ley, se abrirá el procedimiento de liquidación administrativa, salvo en los supuestos de fusión, escisión y cualquier otro de cesión total del activo, del pasivo o del patrimonio. Durante el procedimiento los sujetos regulados mantendrán su personalidad jurídica, y a su denominación social añadirán las palabras, en liquidación.

Operaciones durante la liquidación

ARTÍCULO 105.

Durante el procedimiento de liquidación administrativa no podrán concertarse nuevas operaciones. Para facilitar la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de oficio o a solicitud del sujeto regulado en liquidación, podrá autorizar la cesión de la cartera o acordar la terminación anticipada de los contratos para garantizar la protección del interés general tutelado por la presente Ley.

*Liquidador***ARTÍCULO 106.**

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que designe, realizarán la liquidación administrativa.

Los liquidadores designados serán responsables de sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Los liquidadores podrán ser funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso no percibirán remuneración adicional. En caso contrario, el liquidador designado se regirá por la legislación laboral y su remuneración será fijada por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

*Orden de prelación en los pagos***ARTÍCULO 107.**

En los casos de liquidación los acreedores cobrarán en el orden siguiente:

1. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán privilegio con respecto de los demás acreedores, los contratantes, tomadores, los asegurados, los beneficiarios de los contratos de seguros y de los planes de salud o los afianzados. Si los activos antes indicados resultaren insuficientes, los sujetos mencionados, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios, por la porción no cubierta.

2. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán también privilegio las empresas que hayan cedido sus riesgos a los sujetos en liquidación, por la porción del riesgo retenido por éstos, una vez satisfechas las obligaciones con las personas indicadas en el numeral anterior.

3. Los acreedores hipotecarios o prendarios obtendrán el pago de la obligación con el monto obtenido por la liquidación de los bienes otorgados en garantía y si éstos no fueren suficientes, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios.

4. Los trabajadores y trabajadoras cobrarán de acuerdo con los privilegios establecidos en la legislación laboral.

5. La República, los estados, los municipios y los distritos metropolitanos.

6. Otros acreedores privilegiados.

7. Los acreedores quirografarios.

En caso de liquidación administrativa, las empresas de reaseguros deben pagar totalmente las cantidades de dinero que adeuden al reasegurado en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro.

*Exclusión del régimen de atraso o quiebra***ARTÍCULO 108.**

Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de una empresa de seguros, de reaseguros o de medicina prepagada. En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido en esta Ley.

*Prohibición de embargos***ARTÍCULO 109.**

Durante la liquidación administrativa no se admitirá ningún embargo preventivo de bienes de la empresa sujeta a liquidación.

Capítulo IX

Régimen de inversión extranjera en la actividad aseguradora

Formas de participación

ARTÍCULO 110.

La participación de la inversión extranjera en la actividad aseguradora nacional debe realizarse en los términos establecidos en la presente Ley así como en la ley especial que regule la materia, mediante:

1. Constitución de los sujetos regulados.
2. Adquisición de acciones en las personas jurídicas a que se refiere la presente Ley, constituidas en el país.
3. Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros.

Régimen aplicable

ARTÍCULO 111.

Los sujetos regulados con participación de capital extranjero, incluyendo las sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros que operen en la República, quedarán sometidos en su actuación a las normas previstas en esta Ley, su Reglamento, normas prudenciales, la ley especial que regula la materia de inversiones extranjeras y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Requisitos

ARTÍCULO 112.

La participación del capital extranjero en la actividad aseguradora venezolana estará regulada por la legislación nacional y será notificada a

la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual exigirá a través de normas prudenciales todos los documentos que estime necesarios para proceder a su registro.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora efectuado el registro y emitida la calificación de empresa, debe notificarlo a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los diez días siguientes a su emisión.

En el caso de las sociedades de corretaje de seguros, además de requerir la autorización antes mencionada, deben:

1. Demostrar y comprobar que los accionistas poseen experiencia de por lo menos cinco años en las funciones de intermediación de seguros en el país de origen.
2. Presentar certificación emanada del organismo de control de su país de origen o donde haya realizado las labores de intermediación de seguros.
3. Cumplir con las condiciones establecidas en esta Ley para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros.

Sección primera: oficinas de representación o sucursales de las empresas de reaseguros y de corretaje de reaseguros

Actividades permitidas

ARTÍCULO 113.

Las empresas de reaseguros del exterior que pretendan establecer oficinas de representación o sucursales en el territorio de la República, para la aceptación de riesgos de reaseguros, deben obtener previamente la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Igual autorización requerirán las sociedades de corretaje de reaseguros que deseen establecer sucursales para la intermediación de riesgos de reaseguros.

Las oficinas de representación y las sucursales realizarán únicamente las actividades previstas en este artículo.

Lo concerniente a la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación y de sucursales de empresas de reaseguros y para las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo X

Intermediación de la actividad aseguradora

Sujetos autorizados para realizar la intermediación y asesoría

ARTÍCULO 114.

Sólo podrán realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Sus actividades se regirán por la presente Ley, su Reglamento y normas prudenciales.

Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales.

Tipos de intermediarios

ARTÍCULO 115.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo podrá autorizar para actuar como intermediario y asesores a:

1. Los agentes que actúen directa y exclusivamente con una empresa de seguros, de medicina prepagada o sociedad de corretaje de seguros.
2. Los corredores que actúen directamente con una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada.

3. Las sociedades de corretaje de seguros.

4. Las sociedades de corretaje de reaseguros.

Autorización

ARTÍCULO 116.

El otorgamiento de la autorización para actuar como intermediario, se realizará en los términos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y las normas prudenciales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora elaborará las normas prudenciales relacionadas con el código único que deben utilizar y los intermediarios de seguros.

Los intermediarios autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, deben informar anualmente, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a través de una declaración jurada, que se encuentran en el ejercicio de la actividad para la cual han sido autorizados, indicando en ella su dirección actualizada.

Relación directa entre las empresas y el contratante, tomador, asegurado o beneficiario y cambio de intermediario

ARTÍCULO 117.

La actuación de los intermediarios de seguros no impedirá las relaciones directas entre las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada y el tomador, el asegurado, el beneficiario o el contratante. Tampoco impedirá la revocación en cualquier momento de la designación que el contratante o el tomador haya hecho de un intermediario para que efectúe gestiones por aquéllos.

Si el contratante o el tomador cambiase de intermediario, se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario.

*Derecho a las comisiones por cambio de intermediario***ARTÍCULO 118.**

Cuando se trate de seguros de vida individuales, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones, aun cuando el tomador designe un nuevo intermediario para el manejo de sus negocios de seguros.

No se aplicará la disposición anterior en los casos de pólizas de vida caducadas, que hayan sido rehabilitadas por la intervención del nuevo intermediario o que sus vigencias hayan sido prorrogadas luego de la designación.

*Derecho a las comisiones***ARTÍCULO 119.**

Salvo lo dispuesto en esta Ley, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones por las primas cobradas, en caso de terminación anticipada del mismo. Las comisiones deberán ser pagadas a los productores en el término de ocho días continuos.

*Prohibiciones***ARTÍCULO 120.**

Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, no podrán realizar directa o indirectamente, gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, ni podrán ser integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas o empleados, o empleadas, de las referidas empresas; tampoco podrán ejercer la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras inscritas en el Libro de Registro correspondiente en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ni de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.

*Revocación***ARTÍCULO 121.**

La declaratoria de interdicción, inhabilitación, estado de atraso o quiebra del intermediario, según el caso, causará la revocación de la autorización sin necesidad de procedimiento previo.

*Información***ARTÍCULO 122.**

Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, deben elaborar de conformidad con las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Una relación pormenorizada de los aranceles de comisiones, que les hayan sido acordadas por las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.
2. Una relación pormenorizada de los premios de estímulo a la producción, en dinero efectivo o mediante otros bienes o prestaciones, que hayan recibido de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.
3. Una relación pormenorizada de los préstamos de cualquier naturaleza o anticipos a cuenta de comisiones que hayan obtenido de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros durante el ejercicio anterior.
4. El estado demostrativo de los recibos de primas pendientes de cobro.
5. Los estados financieros y sus respectivos anexos, salvo los agentes de seguros.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar que toda o parte de la referida información sea auditada por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el

Libro de Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que la información se mantenga en las oficinas de los intermediarios a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o que le sea remitida cuando ésta lo estime conveniente.

Los intermediarios deben mantener a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los comprobantes y demás documentos que acrediten los conceptos referidos en este artículo.

Cobro de primas

ARTÍCULO 123.

Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, sólo podrán aceptar pagos de las primas en nombre de la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada en dinero en efectivo o mediante cheques emitidos a favor de la empresa. Para el cobro de tales primas, los intermediarios sólo podrán utilizar recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.

Prueba del pago de la prima

ARTÍCULO 124.

Los recibos de prima en poder del contratante o tomador con la nota o sello de pagado, hacen plena prueba del pago respectivo, con excepción de aquellos que sean entregados a los fines de la tramitación del pago por los órganos y entes públicos como tomadores o contratantes. El pago se entiende efectuado directamente a la empresa de seguros o de medicina prepagada si se ha hecho mediante cheque con provisión de fondos.

Si el intermediario no hubiese hecho entrega de las primas recibidas en el lapso establecido en la presente Ley, y ocurriese un siniestro cubierto por el contrato, la empresa de seguros o de medicina prepagada debe pagar la indemnización o la prestación y podrá ejercer las acciones correspondientes contra el intermediario por los daños y perjuicios causa-

dos. En este supuesto no se podrá deducir el monto de la prima de la indemnización.

Si el pago de la prima al intermediario o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia de un siniestro, la empresa no tendrá responsabilidad alguna, salvo que se efectúe dentro del plazo de gracia que pudiera estipularse en el contrato de seguro a la fecha de su renovación. Si no se efectuase el pago dentro del periodo de gracia, el contrato tendrá vigencia desde la fecha del pago de la prima por el contratante o tomador y en consecuencia se considerará como un nuevo contrato.

El régimen de cobro de las primas será desarrollado en el Reglamento.

Prohibición de pagar cantidades de dinero

ARTÍCULO 125.

Los intermediarios no podrán pagar cantidad alguna por cuenta de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros para las cuales efectúen gestiones de intermediación y en consecuencia éstas no podrán autorizarlos para ello.

Cartera del intermediario

ARTÍCULO 126.

La cartera de los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, está constituida por el conjunto de pólizas o contratos que haya colocado en una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada y sobre las cuales devengue comisiones.

Lo relativo a la cesión de cartera, extensión de la cesión, forma de realizarse se desarrollará en el reglamento.

Pérdida de la condición de intermediario

ARTÍCULO 127.

Los agentes, correadores y sociedades de corretaje de seguros, que hayan cedido totalmente su cartera, pierden su condición de tal y no podrán obtener una nueva autorización para actuar como intermediario, hasta haber transcurrido por lo menos tres años contados a partir de la fecha de autenticación del documento respectivo. Además quedan obligados a no realizar ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario. En el supuesto previsto en este artículo, se exceptúan los aportes de cartera al capital de una sociedad de corretaje de seguros.

Los derechos de los herederos o herederas de un intermediario así como la pérdida del mismo, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Régimen para intermediarios de seguros

ARTÍCULO 128.

Los agentes, correadores y las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros deben dar cumplimiento a las normas sobre autorización para realizar labores como intermediarios de seguros, el régimen para el cobro de primas, el lapso para depositar las mismas, el pago de comisiones, la cesión de cartera, medidas judiciales, los efectos de la revocación de la autorización y prohibición de publicidad que establece el Reglamento de esta Ley.

Capítulo XI

Protección del tomador, asegurado beneficiario y contratante

Sección primera: disposiciones generales

Derechos

ARTÍCULO 129.

Son derechos de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, los siguientes:

1. Elegir libremente la empresa de seguros o de medicina prepagada que cubrirá los riesgos a los cuales está expuesto; en consecuencia, ninguna institución o empresa, en especial los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás entidades financieras regidas por la ley que regula la materia bancaria y las concesionarias o sociedades mercantiles, cuyo objeto social sea la venta de vehículos y cualquier otro bien o servicio, podrá en la realización de sus operaciones, obligar a los solicitantes o deudores a suscribir pólizas de seguros o contratos a través de un determinado intermediario, empresa de seguros o de medicina prepagada.
2. Acceder al sistema asegurador sin ningún tipo de discriminación.
3. Escoger libremente los proveedores de insumos o servicios a través de los cuales la empresa de seguros dará cumplimiento a las obligaciones derivadas de la póliza, planes o servicios de salud.
4. Obtener información adecuada sobre las diferentes pólizas, planes o servicios de salud que les permitan elegir conforme a su interés o necesidad.
5. Protección de sus intereses económicos, en reconocimiento de su condición de débil jurídico de la actividad aseguradora y tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que le hayan sido causados.

6. Educación, instrucción y orientación sobre la adquisición, utilización de las pólizas, planes o servicios de salud.
7. Protección contra la oferta y publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por los sujetos regulados.
8. Constituirse en asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses.
9. Formular peticiones, consultas, reclamos y sugerencias en forma directa o a través de asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses, y a recibir debida y oportuna respuesta.
10. Recibir el pago por concepto de siniestros o prestaciones, en la forma estipulada en el contrato sin ser obligados a recibir pagos por equivalente, salvo que esa posibilidad esté expresamente prevista en el contrato y sea aceptada en forma expresa por los mismos.
11. Solicitar la intervención de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la resolución de los conflictos o controversias que con ocasión de la ejecución del contrato de seguro se puedan presentar.
12. Ser atendido con celeridad y diligencia por las empresas de seguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora y por empresas de medicina prepagada.
13. Recibir un trato justo, respetuoso, oportuno y digno por parte de los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y de los sujetos regulados.
14. Ser informado de las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
15. Acceder a los libros de registros que se llevan de los sujetos regulados por la presente Ley en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los derechos señalados en el presente artículo, son de carácter enunciativo y, en tal sentido, son aplicables los reconocidos en la ley que regula la materia de contrato de seguro y en el ordenamiento jurídico.

Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo

ARTÍCULO 130.

Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros o de medicina prepagada estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico.

Se entiende que las empresas de seguros o de medicina prepagada han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza; cuando utilicen artificios para no asumir su responsabilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello.

En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo.

*Obligación de especificar***ARTÍCULO 131.**

Los sujetos regulados en la presente Ley deben entregar a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, relación detallada de los servicios prestados y no podrán obligarlos a reconocer los servicios recibidos o al otorgamiento de finiquitos a través de cualquier medio, sin que los mismos estén debidamente especificados.

*Irrenunciabilidad de los derechos***ARTÍCULO 132.**

Los derechos consagrados en la presente Ley son irrenunciables. Se consideran nulas las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

Capítulo XII**Medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora***De la conciliación y el arbitraje***ARTÍCULO 133.**

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por la presente Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas prudenciales que se dicten al efecto.

Capítulo XIII*Aportes sociales de la actividad aseguradora**Seguros y planes solidarios de salud***ARTÍCULO 134.**

Las empresas de seguros y las de medicina prepagada están obligadas a ofrecer y suscribir contratos de seguros y planes de servicios de salud, que amparen a los jubilados, jubiladas, pensionados, pensionadas, adultos y adultas mayores, personas con discapacidad, a las personas con enfermedades físicas y/o mentales y aquellas personas cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente a Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), destinados a proteger riesgos tales como: enfermedades, servicios odontológicos, servicios funerarios y accidentes personales.

Los intermediarios de seguros y de planes de salud están obligados a contribuir a la comercialización de los seguros solidarios y de planes solidarios de salud, a través de un descuento en las comisiones correspondientes a estos productos, cuyo porcentaje será determinado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El número de pólizas de seguros y planes de servicios de salud, las tarifas y otras condiciones para la comercialización de estos productos serán establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales, considerando, entre otros factores, la proporción de la cartera del sujeto regulado dentro del mercado asegurador.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá incorporar otra clase de riesgos a ser cubiertos tales como: agrarios, de las cooperativas, de las comunidades populares, de turismo o cualquier otro riesgo que respondan a intereses de desarrollo y protección por parte del Estado.

Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a efectuar un aporte anual equivalente al uno por ciento (1%) del monto

de las primas de las pólizas de seguros y planes de salud, destinado al fondo del Sistema Público Nacional de Salud, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Suscripción y comercialización de las pólizas o planes de salud solidarios

ARTÍCULO 135.

Las empresas de seguros y las de medicina prepagada no podrán negarse a suscribir las pólizas de seguros o planes de servicios de salud solidarios, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato. No se permitirá a la empresa la terminación anticipada de la póliza o de los planes de servicios de salud, o que se niegue a la renovación, si se mantienen las mismas condiciones contractuales, salvo que se haya comprobado la mala fe del tomador, del asegurado, del beneficiario o del contratante.

Los intermediarios de seguros o de planes de salud no podrán negarse a comercializar los seguros solidarios o los planes de servicios de salud, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato.

Seguros obligatorios

ARTÍCULO 136.

Se consideran seguros obligatorios los que se establezcan en la presente Ley y en las Normas que rigen el Sistema Financiero Nacional. Los sujetos regulados en la presente Ley, no podrán negarse a la suscripción de contratos que amparen los mencionados riesgos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá pólizas, tarifas y demás documentos con carácter general y uniforme para la comercialización de estos seguros o cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley.

Capítulo XIV

Cooperativas que realizan actividad aseguradora

Autorización para realizar operaciones

ARTÍCULO 137.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, para realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados, e igualmente con no asociados, en los ramos que determine mediante normas prudenciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula la materia de asociaciones cooperativas, la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo XV

Medicina prepagada

Definición

ARTÍCULO 138.

Se entiende como medicina prepagada, todos aquellos servicios médico-asistenciales prestados en forma directa o indirecta, que sean pagados periódica o totalmente por anticipado por los contratantes y que para la determinación de la prima se consideren factores aleatorios, estadísticos y cálculos técnicos actuariales.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las empresas de medicina prepagada, previo cumplimiento de los requisitos técnicos para el ejercicio de esta labor se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

*Reservas Técnicas***ARTÍCULO 139.**

Las empresas de medicina prepagada deben constituir, mantener y representar las reservas técnicas de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

*Publicidad de la medicina prepagada***ARTÍCULO 140.**

Son aplicables a las empresas de medicina prepagada las condiciones para la aprobación previa de publicidad que le son aplicables a las empresas de seguros, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo XVI**Empresas finanziadoras de primas de seguros***Objeto***ARTÍCULO 141.**

Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.
2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financieras de Primas.

4. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.

6. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, ni estar ligados entre si por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad. Por lo menos dos de los directivos deben tener experiencia en la actividad aseguradora y conocimientos en materia financiera no menor de tres años.

7. Presentar la información correspondiente de las personas naturales o jurídicas que conformarán la composición accionaria y de la junta directiva, que permita a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinar si las personas naturales que efectivamente tendrán el control y la toma de decisiones de la empresa, cuentan con los requisitos de solvencia económica, financiera y reconocida condición moral para desarrollar la actividad finanziadora, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

8. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Tener una sede que sirva como asiento principal de sus operaciones, debiendo indicar la dirección de la misma y de las sucursales, de ser el caso.

10. Presentar el listado de las empresas de seguros con las cuales operará, para lo cual debe consignar el contrato correspondiente suscrito entre la empresa de seguros y la sociedad mercantil solicitante, el cual debe estar autenticado.

11. Presentar la copia del modelo de contrato que se utilizará para financiar primas, el cual debe cumplir con las condiciones exigidas en la presente Ley, su Reglamento y en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

12. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

13. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la actividad aseguradora.

14. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Competencias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

ARTÍCULO 142.

Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.

2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudo-

res, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financieras de Primas.

4. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Condiciones y requisitos

ARTÍCULO 143.

Con el fin de obtener y mantener la autorización para operar como empresa finanziadora de primas de pólizas, las mismas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el proyecto del documento constitutivo y estatutos sociales previamente a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente; este documento debe cumplir con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. Establecer como objeto social único y exclusivo el financiamiento de primas de seguro para tomadores de seguros.

3. Poseer un capital social no inferior al equivalente a Cuarenta y Cinco Mil Unidades Tributarias (45.000 U.T.) para su constitución. A partir del segundo año de operaciones, el capital no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del total de las primas de seguro financiadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. En ningún caso, el monto que resulte de la aplicación de este porcentaje, podrá ser menor al capital mínimo exigido.

4. Que todas las acciones sean nominativas y de una misma clase.

5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.

Prohibiciones

ARTÍCULO 144.

No pueden ser accionistas de sociedades mercantiles destinadas al financiamiento de primas de seguro, sociedades mercantiles extranjeras constituidas en jurisdicciones calificadas por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) como de baja imposición fiscal.

Notificación previa de cambios

ARTÍCULO 145.

Las empresas finanziadoras de primas de seguros someterán a la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. La reforma de sus estatutos sociales.
2. La modificación de los modelos de contratos que utilicen en sus operaciones con todos los documentos que los acompañen.
3. La enajenación de acciones.
4. Cualquier otra circunstancia o requisito que exija el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidirá lo concerniente a la solicitud, en un lapso no mayor de veinte días hábiles.

Cierre del ejercicio

ARTÍCULO 146.

Las empresas finanziadoras de primas deben presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro del mismo lapso establecido para las empresas de seguros por esta Ley, sus estados financieros acompañados del informe de auditoría externa, la respectiva carta de gerencia, el informe de los comisarios o comisarias, así como del acta de asamblea de accionistas que los aprobó.

Contratos de financiamiento

ARTÍCULO 147.

Los contratos de financiamiento deben contener como mínimo las siguientes condiciones:

1. Indicación del método de cálculo, la tasa de los intereses a cobrar por el financiamiento de primas y la tasa de los intereses de mora. Las tasas de interés no podrán ser superiores a las establecidas por el Banco Central de Venezuela.
2. Mandato mediante el cual la finanziadora puede suscribir la póliza en nombre y por cuenta de la empresa de seguros, en donde se especifique que la aseguradora asume los riesgos desde el momento en que la finanziadora apruebe el financiamiento de la póliza.
3. Disposición en caso que la empresa finanziadora no pueda materializar el cobro de la acreencia, mediante mecanismos electrónicos o cobros directos en cuenta, ésta procederá al cobro directo en el domicilio indicado por el tomador o contratante del financiamiento.
4. Disposición mediante la cual el solicitante del financiamiento puede liberarse de sus obligaciones con la empresa finanziadora, a través del pago de la totalidad del capital del préstamo, sin que la finanziadora pueda reclamar los intereses no causados hasta la fecha de pago.

5. Disposición mediante la cual se aplica una tasa de interés social fijada por el Presidente o Presidenta de la República, para el financiamiento de las primas de las pólizas de seguros, tanto solidarios como obligatorios.

Prohibiciones para los contratos de financiamiento

ARTÍCULO 148.

En los contratos de financiamiento de primas se prohíbe:

1. Prever en el método de cálculo el pago anticipado de intereses.
2. Contener cláusulas que faculten a la empresa financiadora de primas a solicitar a la empresa de seguros, la terminación anticipada del contrato de seguro.

Causales de suspensión de la autorización

ARTÍCULO 149.

Son causales de suspensión de la autorización como empresa financiadora de primas de seguro:

1. La modificación de alguno de los requisitos que requieren autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sin que se haya otorgado la misma.
2. El incumplimiento frente a las empresas de seguros o contratantes de las obligaciones contractuales.
3. Las que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El acto administrativo que acuerde la suspensión indicará la vigencia de la misma, y se asentará la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Financiadoras de Primas.

Causales de revocación de la autorización

ARTÍCULO 150.

Son causales de revocación de la autorización como empresas financieras de primas, las siguientes:

1. Que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurra en cesación de pago o atraso en el pago de sus obligaciones.
2. No mantener el capital social mínimo indicado en la presente Ley.
3. Facilitar mediante cualquier modalidad que una empresa de seguros incurra en el financiamiento de primas, en forma directa o indirecta.
4. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Declarada la revocación de la autorización, la sociedad mercantil no podrá solicitar nuevamente su autorización hasta que transcurra un período superior a tres años. Los accionistas, directores o directoras y administradores o administradoras del sujeto regulado revocado, no podrán ser miembros de otra empresa que realice actividades objeto de la presente Ley, hasta tanto se cumpla el referido lapso.

Título IV**Sanciones Administrativas y Penales****Capítulo I****Sanciones administrativas***Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector***ARTÍCULO 151.**

Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, de medicina prepagada, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

*Operaciones efectuadas en contravención a la normativa***ARTÍCULO 152.**

Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los siguientes supuestos:

1. De dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), cuando incumplan las medidas administrativas, impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. De cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.), cuando incumplan los requisitos para obtener y mantener la autorización para operar establecidos en esta Ley.

3. De cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando realicen operaciones de traspaso o enajenación de acciones sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o cuando realicen la cesión de cartera, la fusión o escisión de personas jurídicas, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. De mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), cuando no publiquen el extracto del documento de cesión de cartera o no lo remitan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

5. De tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

6. De cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.), cuando no sustituyan los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley.

*Déficit en el patrimonio propio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas***ARTÍCULO 153.**

Serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los supuestos mencionados a continuación:

1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia.
2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en esta Ley o en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.

Incumplimiento de la obligación de presentar información

ARTÍCULO 154.

Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con la presente Ley.

Transcurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.

Inclusión de cláusulas limitativas

ARTÍCULO 155.

Las empresas de seguros, empresas de reaseguros o las de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre

la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de informar sobre los contratos de reaseguros

ARTÍCULO 156.

Los sujetos regulados por la presente Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de notificar cambios

ARTÍCULO 157.

Los sujetos regulados por la presente Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Condicionamiento de la contratación y pago de precios mayores

ARTÍCULO 158.

Los sujetos regulados por la presente Ley, que condicione la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a los proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.).

Incumplimiento de pago oportuno de comisiones a los intermediarios

ARTÍCULO 159.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con esta Ley.

Incumplimiento en la emisión de fianzas

ARTÍCULO 160.

Serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas:

1. Sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Suscritos por quienes no tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros.
3. Que no establezcan la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor.
4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

5. Que no contemplen la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello.

6. Que no indiquen el monto exacto garantizado y su duración.

Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionadas con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a catorce mil Unidades Tributarias (14.000 U.T.).

Incursión en los supuestos de prohibición

ARTÍCULO 161.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada o las de reaseguros que incurran en los supuestos de prohibiciones previstos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, serán sancionadas con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.).

Incumplimiento de los requisitos para la cesión de riesgos

ARTÍCULO 162.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

Oferta engañosa

ARTÍCULO 163.

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las finanziadoras de primas y las intermediarias o los intermediarios, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

*Información financiera falsa***ARTÍCULO 164.**

El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario o comisaria, actuaria, contador o contadora de una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y finanziadoras de primas que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualesquier otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años, sin perjuicio de las sanciones penales.

Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por esta Ley directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de alguno de los sujetos regulados.

*Falta de comparecencia a los actos conciliatorios***ARTÍCULO 165.**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

*Elusión, retardo y rechazo genérico***ARTÍCULO 166.**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión.

Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.

*Negativa a suministrar información***ARTÍCULO 167.**

Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios independientes, así como los interventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la

misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.

Incumplimiento de las medidas administrativas

ARTÍCULO 168.

Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

Infracción de las normas de carácter contable

ARTÍCULO 169.

Los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de personas naturales con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando:

1. Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en la presente Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Sus estados financieros no se ajusten a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Contravengan las normas sobre:

- a. Las asambleas de accionistas.
- b. Los sistemas de información automatizada.
- c. Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes.
- d. Las auditorías externas.

4. Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley.

Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil Unidades Tributarias (4000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6000 U.T.).

Reiterado incumplimiento de normas o instrucciones

ARTÍCULO 170.

Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado oferta engañosa, presentado información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, haber incurrido en los supuestos de elusión, retardo y rechazo con argumentos genéricos, previstos en la presente Ley, en un lapso menor a dos años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro hasta setenta y dos horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamos o atención en caso de siniestros.

Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para

el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años.

Sanciones a los intermediarios

ARTÍCULO 171.

Los intermediarios de seguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), cuando:

1. Con ocasión de su asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, contratante o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional.
2. No suministren en el lapso establecido los datos o informes que solicite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Cedan total o parcialmente su comisión.
4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario y contratante, y cambio de intermediario.
5. Efectúen gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, o sean integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas, empleados o empleadas de esas empresas; ejerzan la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras, o de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.
6. Incurran en las incompatibilidades previstas en esta Ley.
7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.

8. Divulguen anuncios publicitarios que no cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o contengan ofrecimientos que induzcan al público a error o engaño.

9. Ofrezcan o concedan descuentos no previstos en las tarifas cotizadas por la respectiva empresa, o condiciones no comprendidas en los contratos o en las pólizas y sus anexos, o encubran cualquier acto de mediación de seguros de personas naturales o jurídicas no autorizadas para practicarlo.

10. Depositen o enteren en la empresa de seguros o de medicina prepagada las primas y tarifas cobradas fuera del lapso establecido en esta Ley; o incurran en el supuesto de prohibición de pagar cantidades de dinero.

11. No comercialicen o impidan la suscripción de los seguros obligatorios y los seguros solidarios.

Modificación de pólizas, tarifas o textos por los intermediarios

ARTÍCULO 172.

Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada, en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.

Sanciones a las sociedades de corretaje de reaseguros

ARTÍCULO 173.

Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con:

1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presi-

dentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación.

2. Multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), cuando:

a. Limiten las relaciones entre el cedente y el cessionario en los contratos de reaseguros.

b. No notifiquen a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los pactos que se hayan realizado por medio de los cuales se modifique la regla según la cual los pagos de la cedente al intermediario son pagos al reasegurador, de conformidad con lo establecido en las disposiciones relativas a la relación directa entre el cedente y cessionario previstas en la presente Ley.

Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas

ARTÍCULO 174.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

1. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.
2. Dejen de estar residenciados en el país.
3. Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.

4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas finanziadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.

5. No presenten la declaración jurada que se encuentran en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en la presente Ley.

Sanciones a los sujetos regulados y comisarios

ARTÍCULO 175.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), o la exclusión de los libros de registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando:

1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, de medicina prepagada, de cooperativas de seguros o de reaseguros en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso.
2. Hayan asesorado a empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad.
3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a mil quinientas Unidades Tributarias

rias (1.500 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.

Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores

ARTÍCULO 176.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que:

1. Incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley, sus Reglamentos o las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro del lapso que se establezca al efecto.
2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.
3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que la presente Ley o sus reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.
4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.
5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento.
6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La exclusión de las empresas de reaseguros del registro a que se refiere este artículo, no exonera de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros preexistentes.

Incumplimiento de la suscripción de seguros obligatorios, solidarios y planes solidarios de salud

ARTÍCULO 177.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), a las empresas de seguros que no cumplan con la suscripción de contratos de seguros cuya adquisición sea de carácter obligatorio, según las leyes de la República y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador.

Igual sanción se aplica a las empresas de seguros o de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban seguros solidarios o planes solidarios de salud.

De la aplicación de las multas

ARTÍCULO 178.

Las multas serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad del infractor y el daño causado. En caso de reincidencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará la multa máxima correspondiente a la falta.

Prescripción

ARTÍCULO 179.

Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este capítulo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.

Capítulo II**Sanciones penales***Operaciones de seguros sin autorización***ARTÍCULO 180.**

Quienes se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años.

Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho.

*Oferta engañosa***ARTÍCULO 181.**

Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financieradoras de primas o cooperativa de seguros, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años.

*Actos en perjuicio de la actividad aseguradora***ARTÍCULO 182.**

Serán penados con prisión de dos a seis años:

1. El inspector de riesgos, perito evaluador o ajustador de pérdidas que, en el ejercicio de sus funciones, haya falseado o alterado los resultados de las experticias.
2. El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros.
3. El intermediario de seguros, que haya incurrido en fraude en el ejercicio de sus funciones. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar, responsables del fraude.
4. Quien coloque o venda seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho.
5. Quien forge o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a

una empresa de seguros o de reaseguros, medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas finanziadoras de primas o cooperativa de seguros.

En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad.

Responsabilidad de los accionistas

ARTÍCULO 183.

Los accionistas de los sujetos regulados que hayan acordado reponer o aumentar el capital de la empresa a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas y no se haya efectuado sin causa justificada, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Prescripción de las acciones

ARTÍCULO 184.

Las acciones destinadas a sancionar los delitos establecidos en este capítulo prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible o desde el último acto que se haya realizado para cometerlo, en el caso de delitos continuados.

Disposiciones Transitorias

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la denominación de la Superintendencia de Seguros será "Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

Es obligación de las autoridades, instituciones públicas y privadas y de los sujetos regulados, que deban expedir cualquier documento, utilizar el nombre de "Superintendencia de la Actividad Aseguradora" de manera inmediata. En trámites rutinarios, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora agotará el inventario documental de papelería y su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación.

Segunda. En un lapso de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe dictar las normas relativas a la estructura organizativa, funcional y del sistema de recursos humanos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los sujetos regulados están obligados a presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones. El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

Cuarta. De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguro y Reaseguros reguladas, por esta Ley, que formen parte de un grupo aseguradores, económico o financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Quinta. A efecto de lo establecido en la disposición transitoria anterior, las empresas de seguro cuyos accionistas sean sujetos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, deberán separar jurídicamente su contabilidad, su gestión administrativa y su gestión de tesorería, a los fines de impedir la realización de operaciones monopólicas y contrarias a la solvencia y estabilidad del sistema financiero. En virtud de este principio de separación, las empresas de seguro no podrán integrar, con otras empresas, su gestión contable, administrativa y financiera, debiendo mantener una estructura de separación jurídica vertical.

Sexta. Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas, a la medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley.

Séptima. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las pólizas de seguro suscritas bajo la modalidad banca seguro estarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y no podrán ser renovadas mediante esta modalidad.

Octava. Dentro de los primeros cinco años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, promoverán, planificarán, programarán y ejecutarán los procesos de migración de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas y obreros u obreras bajo su dependencia, amparados por seguros que tengan por origen el empleo público, a las aseguradoras públicas y al Sistema Público Nacional de Salud.

Dicha migración consiste en la sustitución en el sector público de contrataciones de seguros privados por aseguradoras y servicios de salud públicos.

Disposiciones Derogatorias

Única. Se deroga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimprese por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.763 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 1995, el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de fecha 09 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001 y toda norma que contravenga la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda cancelado el asiento registral de las empresas de reaseguros inscritas en la Superintendencia de Seguros, que estén constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Segunda. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las cláusulas del contrato de seguro que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO

Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO

Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

HUGO CHÁVEZ FRIAS.

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUÉL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIÓ RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRITO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y la Información
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

Anexo II

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 8 MAR 2010

PROVIDENCIA N° 000902.

199° y 151°

Visto que, los ciudadanos CARLOS ALFREDO ZAMORA HERRE-
RA Y GILBERTO JESÚS MENDOZA YERENA, venezolanos, mayo-
res de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. V-5.049.566 y
V-999.527, respectivamente, solicitaron del Ejecutivo Nacional, por
Órgano de esta Superintendencia de Seguros, la autorización para cons-
tituir y operar una Sociedad de Corretaje de Seguros que girará bajo la

denominación social **ZETA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**

Visto que, los ciudadanos **CARLOS ALFREDO ZAMORA HERERA Y GILBERTO JESÚS MENDOZA YERENA**, tal y como consta en el documento constitutivo estatutario de la empresa **ZETA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, ejercerán las funciones de intermediación de seguros de dicha sociedad de corretaje de seguros, en virtud de estar debidamente autorizados para actuar como Productores de Seguros bajo los Nos. 177 y 3339, respectivamente, ocupando además los cargos de Presidente y Vicepresidente de la compañía **ZETA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**

Visto que, los interesados dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 43, 54 y 55 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, en concordancia con lo previsto en el artículo 151 de su Reglamento General de Aplicación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.339 Extraordinaria del 27 de abril de 1999.

Viste que, los citados ciudadanos igualmente cumplieron con lo previsto en el parágrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con lo previsto en la Providencia N° 528 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la 'Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.732 del 15 de julio de 2003.

Vistas las consideraciones que preceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil, **ZETA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el N° S-716 en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ.

Superintendente de Seguros

Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Anexo III

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 11 MAR 2010

N° 00967

199° y 151°

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transporte Terrestre, los vehículos que en el marco de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela ingresen al país en condición de turistas, podrán circular con sus placas identificadoras de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía o póliza de responsabilidad civil y se sometan a todos los requisitos que fije el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Por cuanto el Artículo 6 de las Normas de Procedimiento para la Expedición de Visados, dictadas mediante Resolución conjunta de: Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Trabajo de fecha 22 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.427 Extraordinario del 5 de enero del 2000 prevé que: "El Visado de Turista se otorgará con una vigencia de un (1) año, múltiples entradas, y permitirá permanecer en el país por un periodo de hasta noventa (90) días, prorrogable por igual lapso a juicio del Ministerio del Interior y Justicia. Vencido este último lapso, el turista deberá abandonar el país so pena de ser deportado, a menos que con anticipación manifieste su voluntad de acogerse al Artículo 9, Parágrafo Único del Reglamento de la Ley de Extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los Ministerios del Interior y Justicia y del Trabajo."

Por cuanto el artículo 197 de la citada Ley de Transporte Terrestre, prevé que el Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones especiales sobre la garantía de responsabilidad civil que juzgue conveniente establecer a los propietarios y las propietarias o los conductores y las conductoras de vehículos con matrícula extranjera.

Visto que el artículo 1 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que la intervención del Ejecutivo Nacional en las actividades aseguradora, reaseguradoras y conexas, desarrolladas en el país, se realizará por órgano de la Superintendencia de Seguros, servido autónomo de carácter técnico, sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda, hoy, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Por cuanto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimprresa por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 de fecha 8 de marzo de 1995, en concordancia con lo contemplado en el artículo 67 de su Reglamento de aplicación, es competencia de esta Superintendencia de Seguros la Inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros; así como aprobar, con carácter general y uniforme, pólizas,

anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarlas relacionados con aquellos y tarifas y aranceles de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones.

Visto que mediante Providencia N° 866 de fecha 20 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.810 de fecha 04 de noviembre de 2003, esta Superintendencia de Seguros aprobó con carácter general y uniforme las condiciones y la tarifa de la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos, reformada parcialmente según Providencia N° 960 de fecha 21 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.829 de fecha 01 de diciembre de 2003.

Por cuanto la cláusula quinta, Vigencia de la Póliza, del condicionado de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos establece que: "La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el ASEGURADO notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el ASEGURADO, según corresponda. En todo caso, la vigencia de la póliza se hará constar en el Cuadro Póliza, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento. Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente".

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de Seguros, designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de igual fecha.

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar con carácter general y uniforme el Anexo y la Tarifa a Corto Plazo para ser utilizada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos con Placas Identificadores de Origen Extranjero, en los términos que a continuación se indican:

A.- ANEXO PARA VEHÍCULOS CON PLACAS IDENTIFICADORAS DE ORIGEN EXTRANJERO

Para ser adherido y formar parte Integrante de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos N° _____ contratada por _____ emitida a favor de _____

Mediante la emisión del presente anexo queda convenido que el vehículo uso particular con placa identificadora extranjero descrito en el Cuadro Póliza, con estadia legal en la República Bolivariana de Venezuela, estará amparado durante la vigencia indicada en el referido cuadro, periodo que podrá ser inferior a un (1) año, contrariamente a lo estipulado en la cláusula quinta "Vigencia de la Póliza".

Todos los demás términos y condiciones de la póliza quedan vigentes y sin alteración.

Emitido en _____, a los _____ días del mes de
de _____.

El tomador

Por la Empresa de Seguros

Anexo IV

**GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

Caracas, 22 MAR 2010

N° FSS-2-2-001044

199° y 151°

Visto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión que detenta, la Superintendencia de Seguros podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades observadas en las empresas de seguros, que incidan en su capacidad financiera, y por

ende le imposibiliten dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con sus asegurados, tomadores y beneficiarios.

Visto que la sociedad **SEGUROS PREMIER, CA.**, es un sujeto sometido al control y regulación de la Superintendencia de Seguros, debidamente inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 101, en fecha 27 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.813 de fecha 01 de octubre de 1991.

Visto que en fecha 23 de diciembre de 2009, mediante Próvidencia N° FSS-3-004457, notificada según Oficio No FSS-3-1-379/00016591 de fecha 24 de diciembre de 2009, y recibida por la aseguradora en fecha 06 de enero de 2010, esta Superintendencia de Seguros, en atención a la situación patrimonial de la empresa **SEGUROS PREMIER, C.A.**, decidió someter a la citada compañía al régimen de Inspección Permanente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15, literal c) y 23 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de los resultados de la Inspección Permanente realizada a la empresa **SEGUROS PRIMIER, C.A.**, se evidenció una Pérdida de **CIEN-
TO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON NO-
VENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 102.488.663,94)**; asimismo, se constató una Insuficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs. 6.266.979,14)**, al 31 de diciembre de 2009.

Visto que los hechos anteriores configuran el supuesto previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y por cuanto las medidas dictadas por este Organismo han resultado infructuosas para resolver la situación patrimonial de la mencionada empresa de seguros.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a la empresa **SEGUROS PREMIER, CA.**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda el 30 de julio de 1990, bajo el número 28 del tomo 46-A-SGDO e inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 101.

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionista de la empresa **SEGUROS PREMIER, CA.**, en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: CARLOS ALFREDO CAMERA YBARRA, titular de la cédula de identidad N° V- 4.424.353, ALFONSO OCTAVIO SILVA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V: 10.112.011, y JENNIS CASTILLO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de Identidad N° V- 8.671.242 quienes quedan expresamente facultados, previa autorización de la Superintendencia de Seguros, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros. Por ende, los mencionados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREM).

La presente decisión entrara en vigor una vez que la misma sea notificada a la empresa.

Comuníquese y publique

JOSÉ LUIS PÉREZ.

Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Anexo V

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 22 MAR 2010
Nº FSS-2-2-001045
199° y 151°

Visto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión que detenta, la Superintendencia de Seguros podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades observadas en las

empresas de seguros, que incidan en su capacidad financiera, y por ende le imposibiliten dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con sus asegurados, tomadores y beneficiarios.

Visto que la sociedad **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, es un sujeto sometido al control y regulación de la Superintendencia de Seguros, debidamente inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 83, en fecha 04 de febrero de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.165 de fecha 09 de febrero de 1981.

Visto que en fecha 29 de octubre de 2009, esta Superintendencia de Seguros mediante Providencia N° FSS-2-3-003225, notificada según oficio N° FSS-2-3-006989/00013445 de fecha 29 de octubre de 2009, y recibida por la aseguradora en esa misma fecha, decidió con base en las Actas Especiales levantadas con ocasión de la Inspección General realizada a los Estados Financieros Correspondientes al Ejercicio Económico finalizado al 31 de diciembre de 2008, y en atención a la situación patrimonial de la empresa **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, decidió someter a la citada compañía al régimen de Inspección Permanente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15; literal c) y 23 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de los resultados de la Inspección Permanente realizada a la empresa **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, correspondiente al 31 de diciembre de 2009, se evidenció una Pérdida Acumulada de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 74.429.014,56)**; asimismo, se constató una Insuficiencia en la Representación de las Reservas Técnicas de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.197.722,81)**.

Visto que los hechos anteriores configuran el supuesto previsto en los artículos 125 y 126 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y por cuanto las medidas dictadas por este Organismo han resultado in-

fructuosas para resolver la situación patrimonial de la mencionada empresa de seguros.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a la empresa **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda el 19 de septiembre de 1980, bajo el número 15 del tomo 210-A-SGDO e inscrito por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 83, en fecha 04 de febrero de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.165 de fecha 09 de febrero de 1981.

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: Rafael Enrique Belisario, portador de la Cédula de Identidad N° 5.979.114; Humberto Decarli, portador de la Cédula de Identidad N° 4.252.973; y Enrique Guzmán, portador de la Cédula de Identidad N° 5.132.232, quienes quedan expresamente facultados, previa autorización de la Superintendencia de Seguros, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros. Por ende, los prenombrados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de Seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradura

General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREM).

La presente decisión entrara en vigor una vez que la misma sea notificada a la empresa. -

JOSÉ LUIS PÉREZ.

Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Anexo VI

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Caracas, 26 de enero de 2010

Resolución N° 020-2010

199º y 150º

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Héctor Pérez, titular de la Cédula de Identidad N° 6.749.392, fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de valores, mediante Resolución N° 319-1993 de fecha 21 de julio de 1993.

Visto que el ciudadano Héctor Pérez, es miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil INVERUNIÓN FONDO MUTUAL DE CAPITAL ABIERTO, S.A., e INVERUNIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A., compañías éstas intervenidas por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 009-2010 de fecha 19 de enero de 2010.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capital.

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización, al ciudadano Néctar Pérez, antes identificado, para actuar como corredor público de valores, hasta que se resuelvan las intervenciones de las sociedades mercantiles INVERUNIÓN FONDO MUTUAL DE CAPITAL ABIERTO, S.A., e INVERUNIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.

2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano Héctor Pérez, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente notificación.

Comuníquese y publíquese

**Tomás Sánchez M.
Presidente**

**Jesús Mauquer Barrera
Director**

**Jones A. Estévez
Director**

Anexo VII

**GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
AÑO CXXXVII – MES VI Caracas, viernes 26 de marzo de 2010 N° 39.395**

**MISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
Y FINANZAS**

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

**Caracas 28 de enero de 2010
Resolución N° 030-2010
199° y 150°**

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Henrique Tejera González, titular de la cédula de identidad N° 13.112.812 , fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 122-2005 de fecha 29 de agosto de 2005.

Visto que el ciudadano Henrique Tejera González corredor público de valores y miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Unicapital Casa de Bolsa, C.A., la cual se encuentra intervenida por la Comisión Nacional de Valores según Resolución N° 008-2010 de fecha 15 de enero de 2010, mediante la cual se ordena el cese de sus operaciones.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Henrique Tejera González, arriba identificado, para actuar como corredor público de valores, hasta tanto sea resuelta la intervención de la sociedad mercantil Unicapital Casa de Bolsa C.A.

2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, CA, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano Henrique Tejera González, titular de la cédula de identidad N° 13.112.812, lo acordado en la presente Resolución.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M.
Presidente

Jesús Mauquer Barrera
Director

Jones A. Estévez
Director

Bibliografía

ARAUJO JUÁREZ, José. *Tratado de Derecho Administrativo Formal*. 3^a edición. Vadell Hermanos Editores. Valencia, 1998.

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. *Estafa y Apropiación Indebida en la Legislación Venezolana*. CARACAS, 2007.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial. Arriel Derecho. Barcelona-España. 1991.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario encyclopédico de Derecho Usual*. 21^a Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1989.

Código Penal de Venezuela: fuentes, evolución legislativa, proyecto de reforma, doctrina, jurisprudencia. Artículos 167-194. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas, 1995.

Código Penal de Venezuela: fuentes, evolución legislativa, proyecto de reforma, doctrina, jurisprudencia. Artículos 273-343. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas, 1997.

- CREUS, Carlos. *Derecho Penal, Parte especial*. Editorial Astrea. 6^a edición. Buenos Aires 1999. Tomo II.
- DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, 1996.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1997.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *El Problema Jurídico de las Sanciones Administrativas*; en: CD-Rom *Revista Española de Derecho Administrativo*, Números 1-100, Abril 1974/Diciembre 1998. Versión Impresa; N° 10, julio-septiembre 1976.
- LOZANO, Blanca. *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1990.
- MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- MONTORO PUERTO, Miguel. *La infracción administrativa. Características, manifestaciones y sanción*. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona, 1965.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 2^a edición ampliada. Editorial Tecnos. Madrid, 1994.
- Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Materia de Función Pública*. Caracas, 1976.
- PAREJO ALFONSO, Luciano. *La Actividad Administrativa Represiva y el Régimen de las Sanciones Administrativas en el Derecho Español*; en: *II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías"*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 1996.

- PEÑA SOLÍS, José. *La Potestad Sancionadora de la Administración Pública venezolana*. Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005.
- PÉREZ GARCÍA, Roraima T. *La Potestad Sancionadora en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de República*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2005.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. *Curso de Derecho Penal*. Vol. II. Madrid-España, 1963.
- ROJAS HERNÁNDEZ, Jesús David: *Los principios del procedimiento administrativo sancionador como límites de la potestad administrativa sancionatoria*. Ediciones Paredes. Caracas, 2004.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General II*. Iustel. Madrid-España, 2004.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 307 del 6 de marzo de 2001.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 3332 del 04 de noviembre de 2005.
- SILVA, José Gregorio. *El Derecho a la defensa en el Derecho Sancionatorio*; en: *Derecho Público Contemporáneo. Libro Homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez*. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público. Caracas, 2003.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia. *La Naturaleza de la Potestad Sancionatoria*; en: *II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías"*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 1996.

Índice Analítico

A

Actividad administrativa	107
Acto administrativo	28, 30, 46, 52, 59, 71
.....	73, 83, 93, 103, 111
Administración Pública	4, 9, 22, 27, 43, 45, 49, 59, 70
.....	92, 93, 110, 111, 124, 125, 145
Autoprotección	3, 37
Autotutela	44

C

Colaboración reglamentaria	17, 22
Confiscación	38
Congruencia, Principio de Congruencia	31, 32
Culpabilidad, Principio de Culpabilidad	6, 7, 14, 25, 26
.....	27, 28, 34, 171

D

Derecho a la Defensa	28, 29, 30, 31, 47, 50, 51, 52, 62, 100
----------------------------	---

Derecho Administrativo Sancionador 7, 9, 10, 11, 13, 14
..... 18, 20, 23, 35, 36

Derecho Penal 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14
..... 20, 21, 22, 25, 26, 27, 36, 39, 44

Derecho Público Estatal 10, 13

Derecho punitivo, *Ius puniendi* 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 19, 27

I

Ilicito administrativo 8, 25, 43, 115, 116

Ilicito penal 8, 39, 40, 43, 87

Infracción administrativa 8, 31, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 115

Infracción penal 41, 42, 43

Interés tutelado 34, 115, 116

Irretroactividad, Principio de Irretroactividad 11, 31

Ius puniendi, Derecho punitivo 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 19, 27

L

Legalidad, Principio de Legalidad 7, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24
..... 25, 28, 30, 31, 32, 42, 43, 105, 106

Ley cierta 14, 15

Ley formal 15, 18, 19, 20

Ley previa 16, 21, 23

M

Multa 7, 38, 58, 111

N

Non bis in idem 7, 23, 33, 34, 35, 36, 37, 43

Norma en blanco 18, 21, 24, 25

P

Poder punitivo 5, 6, 11

Potestad disciplinaria 4, 19

Potestad punitiva 2, 4, 9, 10, 15, 19, 27

Potestad sancionadora 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14
..... 18, 21, 22, 24, 27, 36, 53, 55

Presunción de inocencia 7, 25, 27, 29, 50

Principio de Culpabilidad 6, 7, 14, 25, 26, 27, 28, 34, 171

Principio de Irretroactividad 11, 31

Principio de Legalidad 7, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 25
..... 28, 30, 31, 32, 42, 43, 105, 106

Principio non bis in idem 7, 23, 33, 34, 35, 36, 37, 43

Principio de Proporcionalidad 7, 17, 31, 46, 66

Principio de Razonabilidad 31, 32, 64, 66

Principio de Solidaridad 26, 159

Principio de Tipicidad 7, 11, 14, 23, 24

Procedimiento sancionatorio 30, 33, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51

Proporcionalidad, Principio de Proporcionalidad 7, 17, 31, 46, 66

Pruebas 29, 30, 47, 50, 51, 52

R

Razonabilidad, Principio de Razonabilidad 31, 32, 64, 66

Reglamento 15, 18, 20, 21, 22, 43, 60, 61, 63, 64

Reserva legal 7, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 25

Responsabilidad civil 44, 45

S

Sanción administrativa 1, 2, 6, 8, 34, 37, 38, 40, 43, 116

Sanción disciplinaria 34

Sanción penal 7, 34, 37, 38

Solidaridad, Principio de Solidaridad 26, 159

- Sujección especial 21, 22, 23, 35
Sujeto activo 116, 171, 176
Sujeto pasivo 116
Supremacía especial 21, 22, 34, 37, 43, 44

T

- Tipicidad, Principio de Tipicidad 7, 11, 14, 23, 24
Tipificación 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24
Tipo legal 20, 52

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

02 NOV 2011

BIBLIOTECA CENTRAL

Este libro se terminó de imprimir
en las prensas venezolanas de
Organización Gráficas Capriles C.A.
RIF: J-30062921-0
en el mes de Julio de 2011
ogcapriles@gmail.com



DONACIÓN

Biblioteca Central TSJ

KHW1219
M3859



Nº 0002 D018800041355

